PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid		
Provincias, inclu- so las islas Balea- res y Canarias	Por tres meses.	- 80
Ultramar	Por tres meses.	- 30
Extranjero	Por tres meses.	- 45
pago de las sus do, no admitiéndo	cripciones será se sellos de cor	adelanta- reos para

realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada une.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurlas de Hacienda, ó directamente por carta al Jese de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la maña na, todos los dias, menos los festivos.

GACETA MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Ministerio de Marina:

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Córdoba.

Dirección de Hidrografía. - Aviso á los navegantes.

Ministorio de Macionda:

Real decreto aprobatorio del reglamento orgánico de la Administración Central de la Hacienda pública. Reglamento á que se refiere el Real decreto anterior.

Real decreto aprobatorio del reglamento orgánico de la Administración económica provincial.

Reglamento à que se refiere el Real decreto anterior. Real decreto aprobatorio del reglamento de la Inspección

general de la Haclenda pública. Reglamento à que se refiere el Real decreto anterior. Real decreto aprobatorio del reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Misisterie de Agricultura, Industria, Comercie y Obras públicas:

Reglamento á que se refiere el Real decreto anterior.

Dirección general de Obras públicas.—Concesión de un ferrocarril de vía estrecha desde la mina Caridad, término de Aznalcóllar, al río Gualdalquivir.

Asociación Matritense de Caridad. — Cuentas de gastos é ingresos durante el mes de Agosto último.

Administración provincial:

Gobierno civil de la provincia de Pontevedra. - Edictos en averiguación del paradero de los individuos que se expresan.

Administración especial de Hacienda de la provincia de Alava.—Citando á D. Simón Pinedo y á Doña María Ortiz de Urbina, ó sus herederos, para que reinsten determinado procedimiento.

Intervención de Hacienda de la provincia de travío de un resguardo de depósito.

Regimiento de Infanteria de Castilla, núm. 16. — Vacante de una plaza de músico de primera.

Tribunal de oposiciones á Escuelas de niñas, vacantes en la provincia de las Baleares. — Convocando á las señoras opositoras á dichas Escuelas.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid. —Clasificación de las defunciones ocurridas en esta Corte en la fecha que se

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.—Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la ultima semana.

Edictos de Ayuntamientos y Alcaldias en averiguación del paradero de los individuos que se expresan.

Administración de Justicla :

Edictos de Audiencias territoriales, Juzgados militares y de primera instancia.

Tribunal Supremo,

Pliego 45 de las sentencias de la Sala de lo civil, correspondiente al tomo II del año actual.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico de la Administración Central de la Hacienda pública, formado en cumplimiento de lo que dispone el art. 17 de Mi decreto de 1.º del mes actual.

Dado en San Sebastián à tres de Septiembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda, Tirso Rodrigañez.

REGLAMENTO ORGANICO

DE LA

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE LA HACIENDÁ PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Artículo 1.º La Administración superior de todos los ramos de la Hacienda pública corresponde al Ministro de Hacienda.

Art. 2. Las dependencias del Ministerio establecidas en Madrid que constituyen la Administración central, son las siguientes:

- 1. Subsecretaria del Ministerio.
- 2.2 Dirección general del Tesoro público.
- 3. Dirección general de Contribuciones.
- Dirección general de Aduanas.
- 5.2 Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo.
- 6.ª Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.
- 7. Dirección general de la Deuda pública.
- Dirección general de Clases pasivas. 8.*
- Dirección general de lo Contencioso del Estado. 9.*
- Intervención general de la Administración del Es-10.

El Archivo central de Hacienda y la Biblioteca del Ministerio dependen de la Subsecretaría; la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre en la parte referente á moneda, las Ordenaciones secundarias de pagos y la Tesorería central de la Dirección general del Tesoro público; la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, en la parte relativa á este último ramo, de la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo, y la Intervención central de Hacienda, la Contaduría general de la Deuda pública, la Intervención de Clases pasivas y las demás oficinas interventoras, de la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 3.º La Subsecretaría tiene á su cargo los asuntos de personal, obras y mobiliario, relaciones con los Cuerpos Colegisladores, recursos de alzada contra los acuerdos de primera instancia de los Directores generales, los extraordinarios de queja contra los propios Jefes y los Delegados de Hacienda, y los de nulidad contra acuerdos firmes y ejecutorios dictados por las dependencias centrales; superintendencia del edificio que ocupa el Ministerio, suplicatorios de los Tribunales de justicia, dirección y administración del Boletta eficial del Ministerio, asuntos de carácter general é indeterminado y Registro general del Ministerio.

Corresponde también à la Subsecretaria el servicio de Inspección de la Hacienda pública, el cual será desempeñado, bajo la inmediata dirección del Ministro, por un Inspector general en la forma que determine el reglamento correspon-

Art. 4.º La Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado tiene á su cargo todo lo referente á operaciones de fondos propios del Erario público y á la distribución y realización de los pagos que hayan de ejecutar las Cajas del Tesoro; la recaudación voluntaria y ejecutiva de todas las contribuciones é impuestos del Estado; la Caja de Depósitos; la administración de la renta de Lote. rías; la acuñación, recogida y reacuñación de moneda, y la formación de la estadística de estos servicios.

Art. 5.º La Dirección general de Contribuciones tiene á su cargo todo lo referente á la administración de los donativos y contribuciones directas, y la formación del catastro por masas de cultivo y clases de terrenos y de los Registros fiscales de la propiedad y de la ganadería; la administración del impuesto de consumos y del especial sobre la sal; la del que grava el gas, la electricidad y el carburo de calcio; la de los derechos obvencionales de los Consulados; la del impuesto de transportes por vías fluviales y terrestres; la liquidación de los contratos de recaudación celebrados y concluídos con el Banco de España, y la formación de la estadística general de los anteriores ramos.

Art. 6.º La Dirección general de Aduanas entiende en todos los asuntos concernientes á la administración de la renta de su nombre, y á la de los impuestos sobre el azúcar y fabricación de alcoholes, sobre la achicoria y sobre los transportes por mar, y en la formación de la estadística de dichos ramos.

Art. 7.º La Representación del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo ejerce todas las facultades que le están atribuídas en el contrato aprobado por el Real decreto de 20 de Octubre de 1900 y el reglamento de 21 de Febrero de 1901, y además entiende en los asuntos relacionados con los menopolios de la fabricación y venta de cerillas y toda clase de fósforos, y con el de la fabricación y venta de pólvoras y materias explosivas.

Art. 8.º La Dirección general de Propiedades tiene á su cargo todos los asuntos relativos á la incautación, venta, cesión, excepción de la venta y permutación de los bienes del Estado, y á la realización de los diferentes derechos del mismo.

Art. 9.º La Dirección general de la Deuda pública conoce de todos los asuntos relacionados con la liquidación de créditos, emisión y amortización de Deudas, subastas, remesas y recibo de valores del extranjero; ordenación, llamamientos y señalamientos de pagos de intereses de la misma Deuda; retenciones de estos intereses, inscripciones intransferibles, cargas de justicia, y liquidación y reconocimiento de las Deudas y créditos procedentes de Ultramar.

Art. 10. La Dirección general de Clases pasivas tiene à cargo el reconocimiento de los derechos eesantía ó jubilación y de pensiones del Tesoro, correspondientes á los funcionarios de los Cuerpos Colegisladores, de la Presidencia del Consejo de Ministros, político-militares y de todos los Ministerios, excepto los de la Guerra y Marina; pensiones de Montepio y mesadas de supervivencia á viudas ó huérfanos de los mismos funcionarios, tanto de la Península como de Ultramar; pensiones remuneratorias, limosnas de las minas de Almadén, exclaustrados y secuestros, y la ordenación de pagos de todas estas obligaciones, incluso las de Guerra y Marina.

Art. 11. La Dirección general de lo Contencioso del Estado ejerce las funciones especiales relativas á consultas é informes en dereche en los diferentes ramos de la Administración central y á los demás servicios que le están encomendados por los Reales decretos de 16 y 23 de Marzo de 1886 y reglamento organico de 5 de Junio de 1900, modificado por Real decreto de 27 de Noviembre último, teniendo además a su cargo la gestión del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes y la formación de la estadística de dicho impuesto.

Art. 12. La Intervención general de la Administración del Estado tiene a su cargo la formación del presupuesto general del Estado; la tramitación de expedientes de modificación de créditos y de reorganización de servicios, la fiscalización de los actos de reconocimiento y liquidación de dereches y obligaciones que lleven á cabo los agentes de la Administración pública; la intervención de los ingresos y los pagos que realicen ó ejecuten las Cajas del Tesoro; la dirección de la Contabilidad del Estado; el examen, comprobación y ajuste de las cuentas que rinden las dependencias; la Teneduría general de libros y la redacción de las cuentas generales del Estado.

Art. 13. Al frente de la Subsecretaría y de cada uno de los Centros generales habrá un Jefe superior de Administración, de quien dependerán directamente los Jefes de Administración, que serán, en la primera, Oficiales de Secretaría, y en los segundos, Subdirectores y Jefes de Sección del respectivo Centro.

Art. 14. El número de Jefes de Administración y de Negociado, Oficiales de Hacienda pública, Aspirantes á Oficial y personal subalterno que exija el servicio de cada ramo será el que determinen las respectivas leyes de Presupuestos 6 las disposiciones que adopte el Gobierno en uso de sus faculta. des, dentro de los créditos autorizados.

Art. 15. Las Ordenaciones secundarias de pagos, la Intervención y la Tesorería centrales, la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, la Contaduría general de la Deuda y la Intervención de Clases pasivas, funcionarán bajo la inmediata dependencia de un Jefe de Administración.

Al frente del Archivo central y de la Biblioteca del Ministerio figurarán los funcionarios al efecto designados, y con la organización respectivamente establecida en las disposiciones especiales ó generales que regulen sus servicios.

CAPÍTULO II

DEL MINISTRO

Art. 16. Corresponde al Ministro:

- I. La iniciativa y dirección superior en todos los ramos de la Hacienda pública.
- II. La propuesta á S. M. del nombramiento y separación de todos los funcionarios dependientes del Ministerio que desempeñen cargos para los que se exige Real decreto.
- III. El nombramiento y separación, con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes, de los empleados comprendidos en las categorías de Jefes de Negociado y Oficiales de Hacienda, previa propuesta del Jele respectivo en los casos en que por ley ó reglamento se halle así establecido.
- IV. Otorgar, con propuesta de los Centros ó sin ella, y dentro de las disposiciones legales, las recompensas á que se hagan acreedores los funcionarios de Real nombramiento; acordar las correcciones disciplinarias que deban imponerse á los que desempeñen su cargo en virtud de Real decreto, y conceder licencia á los funcionarios nombrados por Real decreto ó Real orden, con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1878.
- V. La adopción de las disposiciones discrecionales propias de la facultad del Gobierno, las de carécter general, y la resolución de los expedientes que deban producir Real decreto 6 Real orden.
- VI. La resolución de los recursos de alzada y los extraordinarios que determine el reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, y la condonación, por motivos justos, del importe de las multas que se impongan en virtud de las disposiciones vigentes, con la limitación establecida por el art. 23 de la ley de 29 de Junio
- VII. La decisión de las competencias que se susciten entre los diferentes organismos de la Administración central.
- VIII. Delegar, mediante Real orden, en cualquier funcionario que tenga categoría no inferior á la de Jefe de Administración, las atribuciones que estime convenientes para el mejor servicio.
- IX. Encargar del despacho de la Subsecretaría en los cases de vacante, enfermedad ó ausencia del Subsecretario, por medio de Real order, que se publicará en la GACETA DE MADRID, á uno de los Directores generales ó Jefes superiores de Administración de los Centros del Ministerio.
- X. Presentar á las Cortes, de acuerdo con el Consejo de Ministros, los proyectos de ley de Presupuestos generales de ingresos y gastos del Estado; los de alteración de los créditos legislativos; los de aprobación de las cuentas generales del Estado; los que establezcan nuevos tributos ó deroguen o teren sustancialmente las leyes anteriores relativas á derechos y obligaciones de la Hacienda pública y de los contribuyentes, y todos los demás que, relacionándose con la más amplia gestión de la Hacienda pública, correspondan á la iniciativa ministerial.

CAPÍTULO III

DEL SUBSECRETARIO

Art. 17. El Subsecretario ostenta la delegación permanente del Ministro, y es, como tal, el Jefe de la Secretaría, y en los asuntos propics de ella tendrá las mismas facultades que los demás Jefes superiores en los del Centro que dirijan.

Art. 18. El Subsecretario tendrá, además, los deberes y atribuciones siguientes:

- I. Redactar les proyectes de leyes, reglamentes, instrucciones, Reales decretos y Reales órdenes de carácter general que el Ministro le encomiende.
- II. Acordar las providencias de trámite que exifan los expedientes que haya de someter á la resolución del Ministro, y el pase á informe de otros Centros de aquellos en que los Directores ó los Oficiales de la Secretaría lo consideren conveniente y no esté taxativamente dispuesto por precepto de ley ó reglamento.

- III. Informar en los expedientes en que lo acuerde así el Ministro.
- IV. Prestar su conformidad ó consignar su parecer contrario en los informes emitidos por los Oficiales de la Secretaría en los expedientes instruídos con motivo de los recursos de alzada y los extraordinarios que se indican en el artículo 16, apartado VI, de este reglamento, y someter dichos expedientes á la resolución del Ministro.
- V. Autorizar con su firma los traslados y conocimientos de las Reales órdenes que deban comunicarse á las oficinas
- VI. Proponer la aprobación de los presupuestos de obras en el edificio del Ministerio cuando éstas excedan de 1.250 pesetas, y acordar, por delegación del Ministro, la realización de aquellas cuyo importe no exceda de esta suma.
- VII. Aprobar las cuentas relativas al servicio de obras en el edificio del Ministerio y á la adquisición de mobiliario
- VIII. Autorizar los gastos que no excedan de 1.250 pesetas y que deban hacerse con imputación á créditos de carácter general cuya administración no esté atribuída á otro Centro directivo.
- IX. Acordar la expedición de certificaciones que hayan de librarse por el encargado del Archivo central con relación á los libros y documentos custodiados en el mismo, y visar las expresadas certificaciones.
- X. Decretar la inserción en la GACETA DE MADRID de las disposiciones de carácter general que se dicten por el Ministerio ó por las Direcciones, y de los documentos y anuncios que deban publicarse en dicho periódico oficial.
- XI. Nombrar y separar, con arreglo á las leyes y reglamentos, el personal de la Secretaría, de la Inspección general y de las oficinas no afectas exclusivamente á un ramo determinado, cuyo haber sea inferior á 1.500 pesetas.
- XII. Delegar la firma, cuando sus ocupaciones no le consientan autorizar el despacho ordinario, en el Oficial Mayor.
- XIII. Dar posesión al Inspector general y á los Inspectores, y á los Jefes de Administración y de Negociado asignados á la Secretaria.
- Art. 19. En las disposiciones que el Subsecretario dicte haciendo uso de la delegación del Ministro, empleará necesariamente la fórmula: «De Real orden comunicada por el Sr. Ministro.....>
- Art. 20. De la Subsecretaría depende la superintendencia del edificio que ocupan las oficinas del Ministerio.

CAPÍTULO IV

DE LOS DIRECTORES GENERALES Y DEMÁS JEFES SUPERIORES DE CENTROS DIRECTIVOS

Art. 21. Los Jefes superiores de los Centros generales tienen á la vez el carácter de Jefes de Sección del Ministerio, y en este concepto, despachan directamente con el Ministro los asuntos de los ramos que están á su cargo.

El Director general del Tesoro es además, por delegación del Ministro, Ordenador general de pagos del Estado, según determina el art. 49 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870.

- Art. 22. Los deberes y atribuciones comunes á dichos Jefes son los siguientes:
- I. Cumplir por sí y hacer que cumplan sus subordinados las leyes y los Reales decretos, órdenes é instrucciones, comunicándolos á quien corresponda con las prevenciones oportunas, para facilitar, en caso necesario, su pronta y acertada ejecución.
- II. Cuidar de que sean despachados ordenadamente, y con la celeridad posible, los asuntos de su Centro, disponiendo cuanto conduzca á mejorar los servicios dentro de los preceptos legales, y proponiendo con igual objeto al Ministro las medidas de carácter general que deban modificar ó interpretar diches preceptos.
- III. Resolver por minuta rubricada ó por expediente, según los casos, las consultas que sobre puntos dudosos ó no resueltos hagan á su autoridad los Jefes inferiores, siempre que no exijan resolución del Ministro; y no consentir que las oficinas provinciales demoren la remisión de los documentos, antecedentes y noticias que deban enviar periódicamente ó que se les hayan reclamado por orden especial.
- IV. Reunir en Junta de Jefes á los de Administración del Centro siempre que lo estimen oportuno para el mejor servicio. En estas Juntas hará de Secretario el Jefe de inferior clase, y cuando se trate de la resolución de algún expediente, se consignará en el mismo el parecer unánime de la Junta, y el de cada uno de los individuos si no hubiese unanimidad. sin perjuicio de que el Director proponga al Ministro ó resuelva en definitiva lo que juzgue más acertado.
- V. Presidir, con asistencia del segundo Jefe del Centro, del Jefe de la Sección correspondiente, del Abogado del Estado designado por la Dirección general de lo Contencioso y del Notario á quien corresponda, las subastas para la adquisición ó adjudicación de servicios.
- VI. Distribuir el personal del Centro con arreglo á las aptitudes de cada funcionario y á las necesidades de los trabajos encomendados á las respectivas Secciones.
- VII. Invertir la asignación del material, según las necesidades de las oficinas de su cargo, cen sujeción estructa á lo que dispone el Real decreto de 31 de Mayo de 1881.
- VIII. Trasladar ó comunicar las Reales órdenes ó las órnes que recaigan en los expedientes de su ramo cuya resolución corresponda al Ministro ó al Centro respectivo.
- IX. Remitir á la Subsecretaría los expedientes de alzada

contra sus propios acuerdos, juntamente con los recursos interpuestos por los interesados.

- X. Consignar su parecer en los expedientes que instruya el Centro y sean de resolución del Ministro, cuidando, antes de ponerlos al despacho, de que se emitan los informes de otros Centros, cuando estos informes sean preceptivos.
- XI. Nombrar y separar, con sujeción á los preceptos aplicables á cada caso, á los funcionarios y subalternos que tengan sueldo inferior á 1.500 pesetas.
- XII. Cuidar de que en los títulos de los empleados se consigne la categoría y clase que les corresponda, con arreglo al Real decreto de 18 de Junio de 1852.
- XIII. Dar posesión de sus destinos á los Jefes de Administración y de Negociado que de él dependan, y expedir los títulos de los Oficiales, Aspirantes y subalternos.
- XIV. Autorizar con su V.º B.º las certificaciones que deban expedirse por los Jefes de Sección.
- XV. Conceder permiso por quince días como máximum á los empleados del ramo.
- XVI. Proponer al Ministro las correcciones que deban imponerse á dichos empleados por cualquier falta grave; acordar las multas que no excedan de quince días de haber, siempre que recaigan en quien no desempeñe cargo conferido por Real decreto, y dar conocimiento en ambos casos á la Subsecretaria para que se tome nota en el expediente personal del funcionario.
- XVII. Estudiar y proponer al Ministro aquellas reformas que se encaminen á mejorar y perfeccionar los servicios de sus respectivos ramos, y preparar las que tiendan á simplifi. carlos, con el fin de suprimir trámites y formalidades que no sean reconocidamente necesarios ó convenientes.

XVIII. Autorizar con su rúbrica las Reales órdenes y sus traslados y minutas.

CAPÍTULO V

dr cos jeres de administración

- Art. 23. Los Jefes de Administración desempeñarán en la Subsecretaría los cargos de Oficiales de Secretaría. En los demás Centros estarán encargados de una Sección cada uno, y el más caracterizado será segundo Jefe del Centro res-
 - Art. 24. Corresponde al Oficial Mayor del Ministerio:
- I. Preparar los asuntos que han de someterse al despacho con S. M. y entender en los demás que el Ministro le confie.
- II. Dar posesión de sus destinos á los empleados de la Secretaría cuya categoría sea inferior á la de Jefe de Negociado.
- III. Comunicar á los empleados las órdenes del Ministro ó del Subsecretario acerca de la asistencia á la oficina en las horas ordinarias y extraordinarias que se señalen.
- IV. Cuidar del orden interior de la oficina y de la puntual asistencia de los empleados á la misma, dando cuenta al Subsecretario de cualquier falta en que aquéllos incurran.
- V. Entender en todos los asuntos de relaciones con los Cuerpos Colegisladores y de la Superintendencia del edificio que ocupa el Ministerio.
- VI. Abrir la correspondencia cuando no lo haga el Subsecretario, dando cuenta á éste de su contenido y pasándola después al Registro general para su debida distribución, una vez registrada, entre los respectivos Centros ó Nego-
- VII. Autorizar con su rúbrica las Reales órdenes y sus traslados y minutas que se extiendan por la Secretaría.
- VIII. Desempeñar el cargo de Habilitado del material, rindiendo la oportuna cuenta, que deberá ser aprobada por el Subsecretario.
- Art. 25. Los Subdirectores primeros ó segundos Jefes de los Centros, tendrán las obligaciones que se enumeran á continuación:
- I. Cuidar de la puntual asistencia del personal en las horas ordinarias de oficina y en las extraordinarias que sean
- II. Abrir la correspondencia, por delegación del Jefe del Centro, dando á éste cuenta de au contenido y pasándola al Registro general.
- III. Acordar, en los expedientes de la competencia del Centro directivo, las resoluciones de trámite, y firmar, de orden del Director, las comunicaciones que los referidos acuerdos produzcan.
- IV. Sustituir al Jefe del Centro en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad.
- V. Revisar los índices de los expedientes que el Director haya de presentar al despacho del Ministro, á fin de que los extractos sean fiel expresión de los acuerdos que se pro-
- VI. Dar posesión de sus destinos á los empleados del respectivo Centro cuya categoría sea inferior á la de Jefe de
- Art. 26. A los mismos segundos Jefes y á cuantos tengan á su cargo una Sección, corresponde:
- I. El exacto cumplimiento de las leyes, reglamentos é instrucciones que regulan las funciones de la Administración económica y el de las disposiciones del Centro, respecto de los Negociados que constituyan la Sección que les está con-
- II. Revisar los expedientes y propuestas de la competencia del Centro que se despachen por dichos Negaciados, consignando en ellos su conformidad ó su opinión contraria, y elevándolos después al acuerdo del Director.
- III. Rubricar en el margen de las minutas que se sometan al acuerdo del Director, el cual las autorizará en la parte in-

ferior, escribiendo de su puño y letra la palabra «Minuta», para contestar á comunicaciones ó consultas de fácil y urgante resolución.

IV. Corregir con reprensión privada las faltas leves que cometan los funcionarios de la Sección, y poner por escrito en conocimiento del Jefe del Centro respectivo cualquiera falta grave en que aquéllos incurran.

Art. 27. A los Oficiales de la Secretaría compete el despacho de los asuntos que tuvieren á su cargo, emitiendo los oportunos informes, que someterán á la conformidad ó aprobación del Subsecretario.

CAPÍTULO VI

DE LOS JEFES DE NEGOCIADO, CFICIALES Y ASPIRANTES Á OFICIAL

Art. 28. Corresponde á los Jefes de Negociado:

- I. Redactar, estampando su media firma al margen, las minutas de las órdenes con que hayan de ser resueltas las consultas y contestadas las comunicaciones que no exijan formación de expediente.
- II. Cuidar de que en los expedientes se unan originales por orden de fechas todas las instancias, documentos y minutas que los integran, y de que se numeren todos los folios de que consten.
- III. Formular las minutas de las propuestas que deba hacer el Director al Ministerio, cuando funcione como Jefe de Sección del mismo.
- IV. Consignar su dictamen en los expedientes que haya de resolver el Director, suscribiendo la nota cuando la haya redactado personalmente, ó expresando al pie de ella su conformidad ó las modificaciones que estime procedentes cuando esté redactada por un Oficial del Negociado.
- V. Despachar los asuntes por orden de antigüedad, según la fecha de entrada que conste en el Registro del Negociado, sin más excepciones que las que dispongan los Jefes.
- VI. Remitir al Registro general del Centro directivo los expedientes que pasen á informe de otro Negociado, para que se haga constar en aquél ese trámite, así como la fecha en que vuelvan al Negociado de origen.
- VII. Formar y rubricar al margen los índices detallados que han de acompañar á los expedientes que se remitan á los Cuerpos auxiliares y consultivos de la Administración central de Hacienda, al Consejo de Estado, al Tribunal de lo Contencioso ó á cualquier departamento ministerial.
- Art. 29. Corresponde á los Oficiales de Hacienda pública: I. Auxiliar al Jefe del Negociado, redactando y firmando los informes y notas que éste disponga.
- II. Ordenar los documentos de los expedientes, cuidando de que cada uno de éstos contenga todos los que lo constituyan, y llamando la atención del Jefe del Negociado si alguno faltare.
- III. Compartir con los Auxiliares los trabajos materiales de copia cuando lo requieran las necesidades del servicio.
- Art. 30. Los aspirantes á Oficial pondrán en limpio las minutas, borradores y demás trabajos propios de su empleo.
- Los que más se distingan podrán ejecutar, cuando los Jefes de Negociado lo estimen oportuno, trabajos propios de los Oficiales, pero sin suscribir las notas.
- Art. 31. El Registro y el Archivo de cada Negociado podrán encomendarse á un Oficial ó á un aspirante, según convenga al mejor servicio.
- Art. 32. Los Jefes de Nogociado y Oficiales encargados de los servicios de contabilidad y estadística dirigirán y practicarán respectivamente las operaciones de comprobación y ajuste de los trabajos que se les encomienden, llevando á efecto los correspondientes asientos en los libros de su razón, y poniendo las notas de defectos que se consideren necesarias para subsanar los errores que las cuentas y estados contengan.

CAPÍTULO VII

DRL PERSONAL SUBALTERNO

- Art. 33. Se denomina personal subalterno á los Porteros, Ordenanzas y Mezos de las oficinas.
- Será Jefe del mismo el Portero mayor, y en tal concepto, le corresponde:
- I. Cuidar de que con la debida anticipación se haga el servicio de limpieza en todas las habitaciones.
- II. Vigilar para que en las porterías se cumplan las órdenes de los Jefes con puntualidad y se reciba al público con la mayor urbanidad y cortesía.
- III. Llevar un libro para anotar el domicilio de los empleados del Centro y de las Autoridades y personas con las que se tiene correspondencia.
- IV. Llevar otro libro registro de los pliegos que se le entreguen para su distribución en Madrid, en el cual se hará constar el nombre del Ordenanza á quien se encargue el reparto de cada uno de aquéllos.
- V. Distribuir el trabajo entre sus subordinados en forma conveniente y equitativa.
- VI. Hacer presente al Habilitado del material cualquier deterioro que advierta en el mobiliario y enseres de la oficina.
- VII. Abonar los gastos menores de la misma, dando cuenta mensual justificada al Habilitado, haciéndole éste al efecto, y previo acuerdo del Jefe del Centro, el adelanto de la cantidad que se considere necesaria.
- VIII. Hacer personalmente el servicio de portería en el despacho del Jefe superior de la dependencia todo el tiempo que éste permanezca en la oficina.
- IX. Realizar, antes de cerrar la oficina, una escrupulosa

requisa en todos los departamentos del Centro para asegurarse de que se hallan bien cerrados y de que no se producirá ningún incendio.

Art. 34. En ausencia y enfermedades del Portero mayor, será sustituído por el segundo. Este hará, cerca del segundo Jefe de las dependencias, el mismo servicio que á aquél encomienda, cerca del Jefe del Centro, el párrafo VIII del artículo anterior.

Los demás porteros harán el servicio de portería que les encargue el mayor.

- Art. 35. Es obligación de los Ordenauzas y Mozos:
- I. Dar cumplimiento á las órdenes verbales que se les comuniquen por los empleados del Centro.
- II. Firmar en el libro á que se refiere el párrafo IV del artículo 33 el cargo de la correspondencia que se le entregue por el Portero mayor para su reparte.
- III. Repartir con la mayor puntualidad los pliegos que se les encarguen, devolviendo al Portero mayor los que, por no haberse encontrado al destinatario, deban ser devueltos al Jefe ó Negociado de que procedan.
- IV. Permanecer en la portería que les señale el Portero mayor durante las horas de oficina, sin ausentarse de ella, como no sea con conocimiento de aquél.
- V. Cuidar del aseo general y de tener preparadas las luces que puedan necesitarse desde que anochece hasta que se retiren todos los empleados.
- Art. 36. Los Porteros, Ordenanzas y Mozos obedecerán las órdenes de todos los empleados, sin perjuicio de que, después de cumplirlas, puedan quejarse al Portero mayor cuando lo estimen conveniente, para que éste ponga la queja en conocimiento del Jefe del Centro, á fin de que resuelva lo que proceda.

Cualquier falta ú omisión cometida por los Porteros, Ordenanzas y Mozos en el servicio que les está encomendado, así como las infracciones de este reglamento en que incurrieren, serán corregidas disciplinariamente, según la gravedad del caso.

Art. 37. Todos los subalternos usarán en los actos de servicio el uniforme establecido, llevando los distintivos en las bocamangas, con arreglo á la clase á que pertenezcan.

CAPÍTULO VIII

DE LA HABILITACIÓN

- Art. 38. En todas las dependencias habrá funcionarios encargados de la Habilitación del personal y del material ordinario de oficina, cuyos cargos podrá desempeñar una misma persona. El del material será nombrado libremente por el Jefe del Centro respectivo; el del personal le elegirán los funcionarios por unanimidad ó mayoría de votos, con arreglo al art. 54 del reglamento de 24 de Mayo de 1891.
- Art. 39. Corresponde al Habilitado del personal:
- I. Cobrar mensualmente la consignación de haberes en el día que la Dirección general del Tesoro señale al efecto.
- II. Formar en tiempo oportuno las nóminas, con sujeción á los datos que le suministre el Negociado del Personal.
- III. Cuidar de que todos los empleados firmen las nóminas en la oficina y cobren su: haberes personalmente, excepto cuando por ausencia legalizada ó enfermedad notoria autoricen para firmar y cobrar á otro empleado de la misma dependencia.
- IV. Cumplir estrictamente lo dispuesto en la ley de 5 de Junio de 1895 acerca de retenciones de haberes, y, en general, todas las disposiciones que se refieran á los mismos, quedando prohibido en absoluto el que se autoricen retirarés y se hagan retenciones que no sean las taxativamente marcadas por la ley.
- Art. 40. Corresponde al Habilitado del material:
- I. Llevar un inventario detallado de todo el mobiliario y enseres que haya en la dependencia, en el cual se consignarán diariamente las alteraciones necesarias, para conocer con exactitud en cualquier momento lo que existe.
- II. Anticipar al Portero mayor mensualmente, con conocimiento del Jefe del Centro, la cantidad que sea necessaria para los gastos menores.
- III. Conservar, bajo su responsabilidad, debidamente custodiados, todos los objetos de valor que se posean fuera del uso ordinario.
- IV. Ejecutar los pagos del material ordinario de oficina; llevar los libros y rendir las cuentas con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

CAPÍTULO IX

DEL REGISTRO GENERAL

- Art. 41. En todas las oficinas se llevará un Registro general, donde, día por día, han de consignarse en los libros correspondientes las entradas y salidas de expedientes y comunicaciones, así como también las instancias particulares.
- Art. 42. Los documentos que ingresen en cada dependencis, y los que salgan de la misma, se inscribirán por riguroso orden de presentación y salida respectivamente, sin dejar huecos que permitan hacer adiciones á los asientes ni intercalar otros nuevos.
- Art. 43. Los sellos con que ha de marcarse la entrada y salida de documentos y expedientes en todas las oficinas estarán custodiados por el encargado del Registro general; quien, por ningún concepto, podrá alterar la fecha que, según la salida ó la entrada, corresponda á los documentos en que hayan de estamparse aquéllos.
- Art. 44. Todos los días de oficina se admitirán en el Registro las instancias que se presenten durante las heras or-

dinarias de servicio. Los que sean parte en algún expediente podrán enterarse del estado y curso del asunto en el Registro en los días y horas que tenga señalados el Jefe de la dependencia.

Art. 45. Todas las operaciones concernientes al Registro quedarán hechas indispensablemente cada día, para lo cual, cuando sea necesario, se retrasará en el mismo la hora de salida de los empleados.

CAPÍTULO X

DEL ARCHIVO CENTRAL Y DE LA BIBLIOTECA

Art. 46. El Archivo central y la Biblioteca, de cuyo servicio están encargados individuos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, servirán todos los pedidos de expedientes, documentos ó libros que, por medio de volante fechado y firmado, reclamen para consulta los Jefes superiores, y los de Administración de la Secretaría y de los Centros directivos.

Después de servir el pedido, guardarán el volante hasta que el expedienta, libro ó documento sea devuelto; y en el caso de no existir lo que se pida ó haber sido objeto de un padido anterior, se devolverá el volante, expresando en él lo primero, ó á quién y con qué fecha consta que se haya entregado. Cuando se devuelvan los papeles, se entregará el volante para que le inutilice el que lo firmó.

Art. 47. Transcurrido un mes desde la fecha del pedido sin que hayan sido devueltos los libros, documentos ó expedientes, se reclamarán éstos ó habrá de reproducirse aquél por el plazo de otro mes.

Art. 48. Las indicadas oficinas facilitarán para su consulta, dentro del local de las mismas, á los funcionarios de la Administración central de Hacienda que tengan por lo menos categoría de Jefe de Negociado, cualquier legajo, libro ó documento de los que en ellos se custodien.

Art. 49. El Archivo expedirá las copias y certificados de los documentos existentes en el mismo que por escrito ordene el Subsecretario.

CAPÍTULO XI

ORDEN DE LOS TRABAJOS

Art. 50. Todas las comunicaciones, instancias y los demás documentos que tengan entrada en cada Dirección ó Centro general, serán revisadas por el Director ó Jefe superior respectivo, ó por el Subdirector ó segundo Jefe si así lo dispone el primero; se inscribirán en un Registro general de entrada, y se distribuirán por el encargado de éste á las Secciones ó á los Negociados correspondientes.

Art. 51. Para el despacho de los asuntos que correspondan al Ministro y á los Centros directivos y oficinas centrales, pueden observarse dos sistemas. Siempre que se trate de consultas, asuntos á que sean aplicables claros preceptos legales ó reglamentarios, ó cualquier clase de relaciones de trámite entre diversos Ministerios ó entre oficinas distintas, y cuyo acuerdo ó resolución sea fácil y corriente, se empleará el procedimiento de «Minuta rubricada», redactando el Negociado la que crea procedente, y estampando el Jefe del mismo su media firma en el margen izquierdo del documento, que luego someterá al examen del Jefe de la Sección. Si éste lo aprueba, pondrá su rúbrica en la cabeza de la minuta, y la pasará al Director ó Jefe superior, quien expresará su acuerdo mediante su rúbrica estampada al pie, después de escrita de su puño la palabra «minuta».

Cuando el asunto sea de importancia, se instruirá expediente, y si se trata de reclamaciones económico administrativas, se observará lo establecido en el reglamento del procedimiento.

Art. 52. Cuando la resolución de un expediente de Dirección corresponda al Ministro, se hará así constar en la nota del Negociado, y con el acuerdo del Director ó Jefe superior respectivo, que se estampará en el margen derecho á continuación de las notas del Negociado y de la Sección, se elevará á la resolución superior.

Art. 53. Las instancias, comunicaciones, y en general todos los documentos que se dirijan al Ministro, pero que correspondan á alguna Dirección ó dependencia central, se inscribirán en el Registro general del Ministerio; pero se cargarán por éste á la Dirección ó Centro que tenga á su cargo el ramo á que aquéllos se refieran. Unicamente se cargarán á los Negociados de la Secretaría del Ministerio las comunicaciones que procedan de los Cuerpos Colegisladores y las que se refieran á los asuntos cuyo despacho corresponda á la Subsecretaría.

La entrega de los documentos á cada Dirección ó Centro se hará con índice duplicado de ellos, uno de cuyos ejemplares se devolverá al Registro del Ministerio con el «Recibí», suscrito por el encargado del Registro del Centro respectivo.

Art. 54) Los Directores y Jefes de Centro despacharán los asuntos de su competencia que sean de resolución del Ministro con el carácter de Jefes de Sección del Ministerio, pudiendo seguir, como en los de resolución propia de las Direcciones ó dependencias centrales, y según los casos, los sistemas de «minuta rubricada» ó formación de expediente. En el primer caso, el Director ó Jefe superior rubricará la minuta de la Real orden en su parte superior ó «cabeza», y el Ministro al final, escribiendo de su puño y letra la palabra «minuta»; y en el segundo, á continuación del extracto, que se hará en papel con membrete del Ministerio, suscribirá la nota el Director ó Jefe del Centro, sin que conste ni figure el nombre de ningún otro empleado del Centro respectivo.

Art. 55. Así los expedientes de Ministerio á que se reflere

el artículo anterior, como los de Dirección que demanden algún acuerdo ministerial, se presentarán al despacho del Ministro por el Director ó Jefe respectivo el día de cada semana
que le esté señalado, con índice duplicado de ellos, en forma
que permita consignar el acuerdo que se dicte en cada uno.
Terminado el acuerdo, y copiado el de cada expediente por
el Director en el índice, quedará un ejemplar de éste en poder del Ministro, y el otro, con los expedientes, los devolverá
el Director á su Centro para el inmediato cumplimiento del
acuerdo. Este se realizará, redactando los Negociados respectivos las minutas de Reales órdenes, que someterán al examen del Jefe de la Sección, el cual, hallándelas conformes
con el acuerdo, estampará su rúbrica en la parte superior de
ellas y las pasará al Director ó Jefe superior, para que si las
encuentra ajustadas á lo acordado las autorice al final con su
rúbrica.

Puestas en limpio las Reales órdenes, y rubricadas al margen por el Director ó Jeie superior, se enviarán con sus respectivos expedientes al Registro general del Ministerio, que hará las correspondientes anotaciones y las pasará al Oficial Mayor, encargado de ponerlas á la firma del Ministro. Obtenida ésta, dará salida el Registro general á las Reales órdenes, y se devolverán los expedientes al Centro de origen.

Art. 56. Cuando un asunto afecte á servicios de dos ó más Centros, aquel á quien se cargue para tramitarlo pasará el expediente á los demás, á fin de que cada uno informe en la parte que le corresponda.

Art. 57. Los expedientes que hayan de remitirse á informe del Consejo de Estado, los que reclame el Tribunal de lo Contencioso para la sustanciación de los recursos de su competencia, y, en general, todos los que por cualquier objeto pasen á otro Ministerio, se enviarán con índice duplicado, en que se detallen los documentos de que consten, y no se entregarán sin recoger uno de los índices con el sello de la Corporación, Tribunal ó Departamento, y la conformidad del encargado de recibir dichos expedientes. El Negociado correspondiente conservará el citado índice unido á la minuta de remisión.

Art. 58. Toda reclamación que sea en el fondo reproducción de otra desestimada anteriormente, será despachada con un Visto por el Jefe á quien corresponda el acuerdo, y archivada con el expediente de su referencia:

Art. 59. Las Reales érdenes de carácter general se insertarán en la GACETA DE MADRID y en el Boletin oficial del Ministerio de Hacienda. En este último se publicarán también las órdenes circulares que se dicten por los Jefes superiores de los Centros directivos.

Art. 60. A las Corporaciones 6 Centros que emitan informe en un expediente se les dará conocimiento de la resolución que en el mismo se dicte, cuando el acuerdo resulte en un todo conforme con la propuesta que el Centro 6 Corporación hubiese hecho.

En caso contrario, se les dará traslado integro de la resolución recaída para que puedan ser conocidos los fundamentos de ella.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 60. La asistencia diaria de los empleados á su respectiva oficina será por lo menos de cinco horas. Los Jefes podrán aumentarlas, segun la índole y urgencia de los servicios.

Art. 61. Las disposiciones de este reglamento obligan por igual á todos los funcionarios de la Administración central, á la vez que las peculiares del ramo en que cada uno sirva.

Art. 62. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á los artículos anteriores.

Madrid 4 de Septiembre de 1902. = Aprobado por S. M. = RI Ministro de Hacienda, Tirso Rodrigáñez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, vengo en aprobar el adjunto reglamento organico de la Administración económica provincial, formado en camplimiento de lo que dispone el art. 17 de Mi decretó de 1.6 del mes actual.

Dado en San Sebastián à tres de Septiembre de mil novecientes dos.

ALFON80

El Ministro de Hacienda, Tirso Rodrigañez.

REGLAMENTO ORGANICO

ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA PROVINCIAL

CAPÍTULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Artículo 1.º, La Autoridad económica superior en las provincias, excepto en las Varcongadas y Navarra, se ejercerá p.r. un representante del Ministro del ramo, que se titulará. Delegado de Hacienda.

Art. 2.º El servicio económico del Estado se desempeñará sa las provincias por los organismos y delendencias siguintes:

1.º Intervenciones de Hacienda.

2.º Administraciones de Contribuciones.
3.º Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado y Administradores subalternos de Bienes del Estado.

4.º Administraciones especiales de Rentas arrendadas.

- 5.º Administraciones de Aduanas, principales y subalternas, divididas todas en dos Secciones, una administrativa y otra fiscal ó interventors, é Inspecciones especiales para los impuestos de azúcares, alcoholes y achicorias.
- 6.º Abogacías del Estado y oficinas liquidadoras del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.
- 7.º Tesorerías.
- 8.º Administraciones de Loterías.
- 9. Administraciones y Depositarías especiales.
- 10. Archivos.
- Intervenciones de las Salinas de Torrevieja y la Mata y de la mina de Arrayanes.
- 12. Dirección de las minas de Almadén.

13. Comisiones de evaluación y Juntas periciales para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

- 14. Recaudaciones de Hacienda.
- 15. Resguardos marítimos y terrestres.

En las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra habrá «Administraciones especiales de Hacienda, Intervenciones y Depositarías-pagadurías», refundiéndose en las «Administraciones» todos los servicios, excepto los que son propios de la Intervención y de la Caja.

Y en la provincia de Canarias, los servicios del Timbre del Estado, cerillas y explosivos, estarán, por ahora, encomendados á la Administración de Contribuciones.

Art. 3.º A las Administraciones y á la parte administrativa de las dependencias enumeradas en el artículo anterior, compete en general la preparación, curso y fenecimiento de todas las operaciones previstas en las instrucciones, ordenanzas, reglamentos y circulares de cada ramo hasta declarar y liquidar los derechos y obligaciones de la Hacienda.

Se exceptúan los derechos y obligaciones cuya liquidación esté encomendada á los Centros directivos y los que por este reglamento se encomienden á las Intervenciones de Hacienda.

Art. 4.º Corresponde, también en general, á todas las Oficinas de Caja el recibo, la custodia y la entrega de los caudales públicos, efectos y valores, verificándolo precisamente en las clases de moneda ú otras especies que determinen los mandamientos de ingresos y los de pago expedidos por los funcionarios competentes.

Art. 5.º A las Intervenciones y á las Secciones interventoras de todas las dependencias provinciales de Hacienda corresponde fiscalizar los actos de las demás dependencias en cuanto se refieren á declaración, liquidación y realización de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro y los de las Cajas y Almacenes; llevar la cuenta y razón y realizar los demás servicios de contabilidad.

CAPÍTULO II

DE LOS DELEGADOS DE HACIENDA

Art. 6.º Corresponde al Delegado de Hacienda en la provincia sujeta á su jurisdicción:

- 1.º Ejercer la autoridad superior y vigilancia sobre todas las dependencias, organismos, establecimientos y funcionarios de la Hacienda; sobre los Ayuntamientos, en lo concerniente al servicio económico del Estado que las disposicio nes legales le encomienden; sobre los resguardos terrestres y marítimos de las rentas públicas, y sobre los Jefes y Oficiales de los mismos en lo concerniente también á la parte económica.
- 2.º Cumplir y hacer que se cumplan por todos los funcionarios, de cualquier clase, sujetos á su autoridad, según el párrafo anterior, las leyes, reglamentos, Reales decretos, Reales órdenes é instrucciones vigentes en los diversos rames y servicios de la Hacienda, resolviendo las dudas que su interpretación y aplicación ofrezcan, y consultando con el Ministro las resoluciones que deban revestir carácter general.
- 3.º Proteger é impulsar por cuantos medios estén al alcance de su autoridad el reparto, liquidación, investigación y cobranza de todas las contribuciones, rentas é impuestos, derechos y débitos de cualquier clese á favor del Estado, bien á propuesta de los Jefes respectivos, bien por sí. En el primer caso, el Jefe que haga la propuesta comunicará la resolución al Director ó Superior del ramo, y en el segundo, el Delegado dará cuenta al Ministro para lo que éste se sirva acordar.
- 4.º Ejercer una inspección permanente, ya por sí, ya por medio de funcionarios que merezcan su confianza, sobre todas las oficinas y organísmos de la Hacienda á que se refiere el núm. 1.º de este artículo, corrigiendo las deficiencias que observe, vigilando é impulsando el exacto cumplimiento de los servicios, examinando el estado de los asuntos y el ordem de los trabajos, y dando cuenta al Ministro de aquellas faltas que observe y para cuya corrección no tenga atribuciones.
- 5.º Inspeccionar personalmente las Cajas y Almacenes de todas las dependencias de Hacienda de la provincia, y asistirá los arqueos ordinarios siempre que lo juzgue conveniente ó que lo solicite alguno de los Claveros, adoptando las resoluciones que considere procedentes para impedir ó castigar cualquiera infracción legal ó reglamentaria, dando cuenta en este caso al Ministro.

6.º Nombrar y separar, conforme á las disposiciones reglamentarias del impuesto de Consumos y á propuesta del Administrador de Contribuciones, el personal subalterno de los Fielatos y el del resguerdo de aquel impuesto, cuando se administre directamente por la Hacienda.

- 7.º Resolver las dudas y diferencias que surjan entre los Jefes de las distintas dependencias con motivo de las relaciones oficiales que han de mantener entre sí, dando cuenta al Ministro cuando la resolución que dicte necesite la superior aprobación.
- 8.º Mantener las relaciones oficiales entre los organismos de la Administración económica de la provincia y las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, autorizando la correspondencia á que dichas relaciones den lugar, y llevando siempre la representación de la Hacienda. Sin embargo, en los casos en que las Autoridades y Tribunales de justicia tengan que reclamar datos y antecedentes de las dependencias referidas ó pidan documentos que en ellas existan, se dirigirán á los respectivos Jefes inmediatos de las mismas.

9.º Tramitar, conforme á las disposiciones vigentes, las solicitudes de licencias de todos los funcionarios de las oficinas sujetas á su autoridad, y cuidar de la puntual asistencia á aquéllas de los mismos, fijando las horas ordinarias y extraordinarias de trabajo, por sí ó á propuesta de los Jefes respectivos.

10. Imponer las correcciones disciplinarias á todos los funcionarios de Hacienda de la provincia, en los casos que proceda, mandando instruir el oportuno expediente para la corrección de las faltas.

Las correcciones serán las que se determinan en el reglamento del procedimiento para las reclamaciones económicoadministrativas de esta fecha.

- 11. Imponer á los Ayuntamientos las responsabilidades que deben exigirse en la vía administrativa, teniendo entendido:
- I. Que precede la amonestación en casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado.
- II. Que procede el apercibimiento en los casos de reincidencia y en los de extralimitación, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.
- III. Que procede la multa siempre que las instrucciones ó reglamentos lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves que no produzcan responsabilidad criminal, de la cual conozcan los Tribunales de justicia.
- IV. Que las multas deben exigirse en la forma y cuantía que determina la ley Municipal, excepto en los casos en que los reglamentos é instrucciones de cada ramo preceptúem una cuantía mayor.
- 12. Reunir y presidir en Junta á todos ó parte de los Jetes de los ramos, incluso el Comandante de Carabineros, cuando el interés del servicio de la Hacienda lo exija, en los casos que lo determinen los reglamentos é instrucciones, ó si creyere necesario oir el parecer de la misma en cualquier asunto, y por lo menos una vez al mes, para tratar de la recaudación de los valores, de las rentas eventuales y de los medios que se deben adoptar para obtener su aumento.
- 13. Oir el parecer de la Abogacía del Estado y de las demás dependencias de la Administración provincial, no solamente cuando lo determinen los reglamentos, sino cuando lo considere conveniente, dada la índole del asunto que ha de resolver. También dispondrá que la misma Abogacía emita informe en los casos en que lo soliciten las demás dependencias, si procediere á su juicio, aun cuando no se hallase previsto en las disposiciones reglamentarias.
- 14. Destinar, en casos extraordinarios y cuando á las exigencias apremiantes de un servicio de importancia lo demanden en una dependencia de Hacienda, que funcionarios de otra se agreguen temporalmente á ella en la forma que considere más conveniente al buen servicio, dando cuenta al Ministerio de Hacienda.
- 15. Nombrar, á propuesta y bajo la responsabilidad del Tesorero, persona que con carácter interino sirva la plaza de Depositario Pagador en el caso de vacante, dando inmediato aviso á la Dirección del Tesoro; y en el caso de vacante del Abogado ó Abogados del Estado asignados á la provincia, designar un Letrado de la localidad para que despache todos ó algunos de los asuntos de la Abogacía. De esta designación también dará cuenta inmediata á la Dirección de lo Contencioso.
- 16. Declarar las responsabilidades de los Alcaldes y Concejales que no cumplan sus deberes en cuanto á la realización de los impuestos que se cobren por encabezamiento, mandando instruir los oportunos expedientes á la Tesorería, la cual propondrá al Delegado lo que corresponda, para su resolución ó para que los eleve á la Dirección del ramo, conforme á lo que dispengan los reglamentos respectivos.
- 17. Ejercer autoridad y vigilancia en los Archivos de Hacienda, acordar la admisión de los decumentos que deban pasar á los mismos las dependencias provinciales; autorizar ó denegar la expedición de coetificaciones y exhibición de documentos, y designar, á propuesta del Interventor, el Oficial de Intervención que haya de sustituir al Archivero en caso de ausencia, enfermedad ó vacante, dando cuenta al Interventor general.
- 18. Examinar y atender, si procediere, todas las reclamaciones que se presenten per les particulares contra la gestión de todos los organismos y funcionarios sujetos á su autoridad, ordenando verbalmente ó per escrito todo lo necesario para el cumplimiento de las leyes, decretos, órdenes, reglamentos, instrucciones y circulares de la Superioridad. Lidiendo en igual forma cuantos antecedentes y noticias crea convenientes, y examinando por sí ó por medio de los fun-

cionarios que designe, los expedientes, libros y documentos que existan en las oficinas económicas de la provincia.

- 19. Resolver las reclamaciones que en primera ó única instancia promuevan los particulares ó las Intervenciones contra los actos de las Administraciones y demás dependencias de Hacienda, en la forma que dispone el reglamento de esta fecha dictado para la sustanciación de las reclamaciones económico-administrativas.
- 20. Convocar y presidir las Juntas administrativas de contrabando y defraudación en los casos en que, con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia, hayan de constituirse en la capital. Los fallos de dichas Juntas tendrán el carácter de única ó primera instancia, según la cuantía determinada en el reglamento de procedimientos.
- 21. Ejercer las atribuciones y cumplir los deberes que impusieron á los Gobernadores de las provincias las disposiciones desamortizadoras.
- 22. Disponer que por el Secretario de la Delegación se registren y carguen á la oficina que corresponda su tramitación cuantos documentos tengan entrada en la Delegación, la que facilitará los recibos que se la reclamen, y registrará igualmente los que tengan salida, dándoles el curso que proceda.
- 23. Disponer la inversión, en las atenciones de la oficina, de la asignación del material, y cuidar de que el Habilitado rinda la cuenta mensual que justifique dicha inversión y las obligaciones pendientes de pago.
- 24. Ejercer, por último, todas aquellas facultades que le atribuyan las leyes, Reales decretos, Reales órdenes y demás disposiciones vigentes, y las que le encargue especialmente el Ministro en beneficio de los intereses de la Hacienda y del servicio económico-provincial encomendado á su superior vigilancia y dirección.
- Art. 7.º Las Direcciones generales y demás Centros dependientes del Ministerio de Hacienda se comunicarán directamente con los Delegados:
- 1.º Para trasladar las leyes, instrucciones, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que se dicten por el Ministerio ó por los referidos Centros directivos.
- 2.º Para comunicar resoluciones del mismo carácter dictadas á virtud de consultas, y las que confirmen, revoquen 6 modifiquen en recurso de alzada los acuerdos de los Delegados.
- 3.º Para recomendarles que vigilen servicios desatendidos por las dependencias sujetas á su autoridad.
- 4.º Para comunicarles resoluciones que afecten á dos ó más dependencias de la provincia.

Fuera de los casos que se dejan expresados, las órdenes y disposiciones emanadas de los Centros se comunicarán directamente á los Jeses de las respectivas dependencias y serán contestadas por ellos; pero darán cuenta diaria al Delegado de unas y otras para que éste pueda ejercer sus atribuciones con completo conocimiento de causa.

Art. 8.º Como distintivo de la Autoridad que ejercen en las provincias los Delegados de Hacienda usarán bastón de mando con trencillas y borlas de seda azul y oro y fajín de igual color con entorchado de oro en el centro. Con el uniforme, que será el señalado á los Jefes de Administración, usarán faja de seda azul con pasador y borlas de oro.

Art. 9.º Los Delegados de Hacienda serán nombrados por Real decreto, que se publicará en la GACETA DE MADRID y en el Boletin oficial de la provincia respectiva.

Art. 10. A los Delegados de Hacienda los darán posesión de sus cargos los Interventores, con asistencia de todos los Jefes de Hacienda; y en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad, serán sustituídos por el Interventor, y por imposibilidad de éste, por el Jefe de mayor categoría. Si hubiera más de uno de la categoría superior, le sustituirá el más antiguo en ella, excepción hecha de los Depositarios-Pagadores.

Las solicitudes de licencia de los Delegados se elevarán por éstos directamente al Ministro.

Art. 11. La calificación de concepto en las hojas de servicio de los Delegados corresponde al Subsecretario del Ministerio.

CAPÍTULO III

COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS PROVINCIALES

- Art. 12. Compete especialmente á las Intervenciones de Hacienda:
- 1.º Fiscalizar los actos administrativos de los Jefes de todas las demás dependencias de Hacienda de la provincia, así como las Cajas y Almacenes de la misma.
- 2.º Liquidar las obligaciones del Estado por Deuda pública y cargas de justicia, formando para estas últimas las nóminas correspondientes, en las épocas y con los requisitos que se hallen establecidos.
- 3.º Liquidar también las obligaciones por haberes de Clases pasivas, formando las nóminas de las mismas, y remitir á la Dirección general del ramo los expedientes, así como los estados, noticias y datos que reclame el expresado Centro.
- 4.º Verificar las operaciones indispensables para el reconocimiento y liquidación de los dereches y obligaciones del Tesoro público por los deudores y acreedores que ocasionan los préstamos, las anticipaciones, los giros, y, en su caso, la traslación ó movimiento de fondos y valores corrientes entre las Cajas.
- 5.º Liquidar á las Corporaciones civiles la parte que les corresponda del producto de sus bienes vendidos y los intereses que deben pereibir antes ó después de que sean emitidas las inscripciones correspondientes.
 - 6.º Practicar las operaciones de liquidación y demás que

sean propias de las Sucursales de la Caja de Depósitos y de la Tesorería de la Deuda, observando las disposiciones vigentes, y las que les comuniquen las cficinas centrales respectivas.

- 7.º Cuidar de que la recaudación de los valores presupuestos y de los créditos del Tesoro por pagos y fondos facilitados con obligación de reintegro se verifique dentro de los plazos fijados por las disposiciones de los diversos ramos, instruyendo los expedientes de reembolso, y adoptando en ellos las resoluciones que puedan contribuir al más breve cobro de los créditos.
- 8.º Llevar la contabilidad de retenciones á las clases pasivas.
- 9.º Llevar asimismo todos los libros de la contabilidad por valores y obligaciones de los presupuestos del Estado y partícipes de las rentas, por los efectos de almacén, por las operaciones del Tesoro y por las de las Cajas sucursales de Depósitos y Deuda pública.
- 10. Tomar razón de los repartimientos, padrones y matrículas, cuentas, liquidaciones, premios ú otros gastos, órdenes, de adjudicación de fincas, contratos de arrendamientos, mandamientos de ingreso y pagos, y, en general, de todos los documentos que representen derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro.
- 11. Dar á los ingresos y á les pagos la aplicación debida, para lo cual redactarán con claridad, y en la forma que detallen las instrucciones vigentes, todos los mandamientos de cargo y los de data por devoluciones ú otros conceptos que deba autorizar el Tesorero Ordenador.
- 12. Expedir, en vista de las cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores, las certificaciones que han de servir de base á la reclamación de los débitos, y pasarlas con puntualidad á las Tesorerías de Hacienda, para que esta dependencia pueda disponer que se incoen sin demora las diligencias de apremio.
- 13. Redactar y justificar todas las cuentas que deben rendir los Jefes de las dependencias que constituyan la Administración sconómica provincial; formar la de ingresos y pagos y los documentos que reclame la Intervención general y de más Centros directivos; remitir aquéllas y éstos dentro de los plazos señalados, y contestar los pliegos de defectos que formule la mencionada Intervención general y los de reparos del Tribunal de Cuentas del Reino.
- 14. Facilitar á las demás dependencias provinciales los datos necesarios para que puedan liquidar los intereses de demora por los ingresos de los ramos que tienen á su cargo.
- 15. Participar á las Administraciones de Propiedades el día en que los compradores de bienes nacionales ingresen el precio de la venta ó el del primer plazo, así como el del vencimiento de cada uno de éstos.

Las Intervenciones se dividirán en dos Secciones: la Sección fiscal y la de Teneduría de libros.

- Art. 13. Compete especialmente á las Administraciones de Contribuciones:
- 1.º La preparación, curso y fenecimiento de todas las operaciones encaminadas al reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda, por los ramos á cargo de la Dirección general de Contribuciones, hecha excepción de las obligaciones y derechos cuya liquidación no esté por leyes y reglamentos especialmente encomendadas al expresado Centro directivo.
- 2.º El Registro fiscal de la propiedad, en las capitales donde se hubiere establecido, y conservación y modificación del catastro de cultivos y demás servicios establecidos por la ley de 27 de Marzo de 1900, entendiéndose, sin embargo, que el empleado á quien se le confíe el nombramiento de Registrador fiscal de la propiedad, ejercerá las funciones de las Comisiones de evaluación en las capitales de provincia, hasta que se formen y aprueben los expresados Registros fiscales.
- La formación y conservación de los Registros fiscales de fincas rústicas y de la ganadería, compete á los Ingenieros agrónomos en las provincias donde estén encargados de este servicio.
- 3.º La investigación de las contribuciones é impuestos que administra con sujeción á los reglamentos é instrucciones de cada uno de ellos.
- 4.º Reclamar de las Corporaciones provinciales y municipales, de los Bancos, Sociedades y otras entidades jurídicas, de los funcionarios y de los contribuyentes, las certificaciones, repartimientos, matrículas, padrones, balances, estados, declaraciones, y, en general, todos los documentos que están obligados á presentar para que sirvan de base á la determinación de la riqueza imponible por los ramos que tiene á su cargo la Dirección general de Contribuciones y á la fijación de los derechos de la Hacienda.
- 5.º Examinar los referidos documentos, aprobarlos después que hayan sido rectificados, si lo precisaren, y practicar con puntualidad y exactitud todas las operaciones hasta liquidar las cantidades exigibles á los contribuyentes.
- 6.º Adoptar ó proponer al Delegado, según proceda, las medidas que hiciese indiapensable la morosidad de los particulares y entidades llamadas á formar y remitir los decumentos ó á facilitar noticias para los fines del párrafo anterior, y las que requiera la falta de exactitud de los antecedentes ó documentos facilitados.
- 7.º Cuidar de que las condiciones de los arrendamientos por los ramos ó servicios de cuya administración se hallen encargados, se cumplan con exactitud, no permitiendo la más pequeña alteración en ellos, y proponer á la Superioridad, en caso de incumplimiento, los acuerdos que correspondan.

- 8.º Liquidar los intereses de demora por los ingresos de todos los ramos á su cargo no realizados á sus respectivos vencimientos, para lo cual la Intervención debe facilitar nota comprensiva de los datos necesarios, con el fin de gitar las correspondientes liquidaciones.
- 9.º Comprender en los amillaramientos y repartos, en las matrículas y padrones y en los demás documentos cobratorios, la riqueza descubierta, las defraudaciones comprebadas, y, en general, todos los derechos que resulten declarados á favor de la Hacienda, en los expedientes instruídos por oficio ó por denuncia particular.
- 10. Instruir los expedientes indispensables para la aprobación y cancelación de las fianzas que deben prestar los arrendatarios del impuesto de consumos y cualquier empleado dependiente de la Administración de Contribuciones, y los de altas y bajas en las matrículas y amillaramientos.
- 11. Practicar los servicios que, respecto á los impuestos de azúcares, alcoholes y achicorias, les encomienda la Real orden de 19 de Febrero de 1902, publicada en la GACETA DE MADRID el 7 del mes de Marzo de dicho año.
- Art. 14. Compete especialmente á las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado:
- 1.º La investigación de las fincas desamortizables y de las propiedades y derechos del Estado, con arreglo á las instrucciones del ramo.
- 2.º La administración de todos los bienes, rentas, censos y derechos de propiedad del Estado, así como la enajenación de dichos bienes y derechos y la redención de los censos, y, en general, todos los actos relativos á los distintos recursos que tiene á su cargo la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, hasta liquidar las cantidades procedentes de la administración y venta de todos los bienes y derechos expresados.
- 3.º Cuidar de que las condiciones de los arrendamientos de las fincas y demás bienes del Estado, mientras se procura su enajenación ó venta, se cumplan con exactitud, no permitiendo la más pequeña alteración en ellos, y dando cuenta á la Superioridad de cualquier transgresión que se cometiere.
- 4.º Hacer que los compradores de bienes desamortizados otorguen los pagarés correspondientes, y pasar éstos, con relaciones duplicadas, á la Intervención, para que formalice su ingreso en Caja.
- 5.º Ejecutar los demás servicios concernientes á la administración y desamortización de las propiedades y derechos del Estado, en la parte que no corresponda á las oficinas centrales y á las Administraciones subalternas, haciendo que éstas cumplan estrictamente sus deberes.
- 6.º Liquidar los intereses de demora por los ingresos del ramo que se realicen con retraso, para lo cual la Intervención debe facilitar los datos necesarios.
- 7.º Cuidar de que se realicen con puntualidad los descubiertos por estos conceptos, pasando á Tesorería los antecedentes necesarios para el procedimiento de apremio.
- 8.º Instruir los expedientes indispensables para la aprobación y cancelación de las fianzas que deban prestar los subalternos del ramo, los arrendatarios de bienes nacionales y los compradores de fincas desamortizadas que contengan arbolado.
- Art. 15. A las Administraciones subalternas de bienes nacionales corresponde, por delegación de la Administración principal de la provincia, las mismas funciones que á ésta en los bienes, rentas, censos y derechos que radiquen ó tengan que hacerse efectivos en el partido ó distrito que aquéllas tengan á su cargo.

Habrá tantas Administraciones subalternas como partidos judiciales en cada provincia. Se exceptúan las capitales de provincia que tengan más de un partido judicial, en las cuales la Dirección de Propiedades propondrá al Ministro el número de Administraciones subalternas que deban crearse.

Art. 16. Compete especialmente á las Administraciones especiales de Rentas arrendadas:

Los servicios que, con relación á dichas rentas, les comunique la representación del Gobierno en la Compañía de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo, ejerciendo, respecto á los impuestos de fósforos y explosivos, las facultades que hoy tienen las Administraciones de Contribuciones como consecuencia de encargarse aquellas dependencias de los servicios que el Estado se reserva en las referídas rentas.

Art. 17. Compete especialmente á las Administraciones de Admanas:

Los actos de reconocimiento, aforo, liquidación y demás operaciones prevenidas en las Ordenanzas generales de la renta y en los reglamentos é instrucciones por que se rigen los demás impuestos que tiene á su cargo la Dirección general del ramo.

La recaudación de los derechos liquidados por aquel concepto, cuando la Administración de Aduanas no radique en la capital de la provincia, se verificará por dicha oficina, cuidando de ingresar los fondos que recaude en las Cajas del Tesoro en los plazos que se le señalen. Si la Administración de Aduanas radica en la capital, sólo tendrá á su cargo la recaudación de los derechos llamados menores, por medio del funcionario especial designado al efecto, y todos los demás derechos que liquide ingresarán directamente en las Cajas del Tesoro, mediante las declaraciones de adeudo, en la misma forma que actualmente se efectúa.

A los Administradores principales les compete también la aprobación y cancelación de las fianzas de los Administradores subalternos y de los Recaudadores del ramo.

La aprobación y cancelación de fianza de los Adminis-

tradores principales corresponde á la Dirección general de Aduanas.

- Art. 18. Corresponde privativamente á las Abogacías del Estado:
- 1.º Los actos de gestión, comprobación de valores, y en general todo lo relativo á la administración del impuesto de derechos reales en la respectiva provincia, y la liquidación del mismo en los distritos de las capitales, conforme á la ley y reglamento por que dicho impuesto se rige.
- 2.º Liquidar el exceso de timbre que ha de satisfacerse en metálico por los documentos que se presenten á la liquidación del impuesto de derechos reales, y ejercer la inspección permanente del timbre, tanto en lo que á dichos documentos respecta como en cuanto al que debe emplearse en los pleitos y causas que se sustancien ante los Tribunales.
- 3.º Llevar el registro especial del impuesto de utilidades, y cumplir con los demás deberes que, respecto á la exacción de dicho impuesto, les impone el reglamento por que el mismo se rige.
- 4.º Bastantear toda clase de poderes y cuantos documentos se presenten en las oficinas provinciales para justificar la personalidad y carácter de los que sean parte en los expedientes.
- 5.º Asesorar á las oficinas provinciales en todos los actos administrativos en que por su naturaleza jurídica sea preciso informe de Letrado.
- 6.º Representar al Estado ante los Tribunales ordinarios de todos los órdenes, defendiéndole en los pleitos y causas de su interés, con sujeción á las leyes y disposiciones vigentes y á las instrucciones que para cada caso comunique la Dirección general de lo Contencioso, y ante los Tribunales contencioso-administrativos provinciales.
- 7.º Asistir á las Juntas administrativas en general, á las de contrabando y defraudación, á las de Jefes que convoque el Delegado de Hacienda, y á las subastas que se celebren para la contratación de servicios públicos.
- 8.º Informar al Delegado y á los demás Jefes de las oficinas provinciales, dentro de los plazos reglamentarios, cuando lo exijan las disposiciones vigentes ó cuando lo considere conveniente al servicio aquella autoridad.
- 9.º Instruir los expedientes gubernativos y desempeñar las comisiones que en bien del servicio les confien los Delegados de Hacienda.
- Art. 19. Es de la competencia especial de las Tesorerías de Hacienda:
- 1.º Promover, impulsar y dirigir la recaudación de las contribuciones é impuestos y la de los demás descubiertos á favor del Tesoro, y satisfacer las obligaciones de éste y de la Hacienda.
- 2.º Instruir los expedientes para la aprobación de las fianzas que presten los Recaudadores de la Hacienda y Administradores de Loterías, sin cuyo requisito no serán posesionados.
- 3.º Redactar los documentos que deben servir de cargo á los expresados Recaudadores y á los Agentes ejecutivos, interin subsistan estos últimos, ó á los arrendatarios del servicio, exigiéndoles resguardo.
- 4.º Hacer que la cobranza de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado se realice dentro de los plazos de instrucción, proponiendo al Delegado, si fuere necesario, que se proceda contra los funcionarios responsables de la demora.
- 5.º Acordar el grado de apremio que proceda contra los contribuyentes morosos, con arreglo á la instrucción sobre recaudación y apremio de 26 de Abril de 1900.
- 6.º Exigir á los funcionarios de la recaudación, tanto voluntaria como ejecutiva, que rindan sus cuentas y practiquen las liquidaciones en los plazos fijados al efecto, y que con puntualidad ingresen en la Caja del Tesoro los saldos que reculten contra ellos.
- 7.º Instruir las diligencias preventivas de los expedientes de alcances, sin perder momento, contra los encargados de la recaudación que no cumplan el precepto contenido en el párrafo anterior y contra los Administradores de Loterías, en su caso, proponiendo al Delegado la resolución que proceda.
- 8.º Remitir á los funcionarios encargados del procedimiento ejecutivo las certificaciones que expidan la Intervención de Hacienda y oficinas de derechos reales y las que se reciban de otras provincias, ordenando, al propio tiempo, á aquéllos que incoen inmediamente las diligencias de apremio, con vista de dichas certificaciones, que tienen la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial, con arreglo al artículo 9.º de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870.
- 9.º Vigilar á dichos funcionarios para que sigan y ultimen con rapidez los procedimientos de apremio, reclamando noticias frecuentes de su estado, informando acerca de cualquiera transgresión de que se tenga conocimiento, y certificación de las diligencias, siempre que se considere necesario, para declarar y exigir responsabilidades por las infracciones de la ley, demoras ú omisiones que se adviertan en la fremitación.
- 10. Examinar, reparar y aprobar, en su caso, dentro de los plazos reglamentarios, los expedientes de fallidos, pasándolos para la censura y toma de razón á la Intervención de Hacienda, la cual á su vez los pasará á la respectiva Administración á los efectos que se determinen en los reglamentos respectivos y demás disposiciones de cada ramo.
- 11. Cuidar de que los Administradores de Loterías verifiquen con puntualidad el ingreso de las cantidades que resulten sobrantes en su poder, receger y comprobar los bille-

tes satisfechos y los sobrantes de cada sorteo, remitiéndolos á la Superioridad, y practicar cualquier otro servicio de este

- 12. Cuidar de que tengan puntual observancia to las las disposiciones vigentes del procedimiento contra los deudores á la Hacienda, las que regulen los derechos y deberes de los Agentes de la recaudación y de los Alcaldes y Concejales que no cumplan sus deberes en cuanto á la cobranza de los impuestos que se realicen por encabezamiento, proponiendo contra los que se hallen en este caso la declaración de responsabilidad que corresponda.
- 13. Custodiar los valores que constituyan la cartera del Tesoro, los que se emitan á favor de las Corporaciones civiles y eclesiásticas, las cédulas personales ú otros efectos timbrados que se reciban para este fin, los recibos de contribuciones, los libros talonarios de las cuentas corrientes con el Banco de España, y el metálico que facilite el mismo establecimiento para el pago de las Clases pasivas ó con otro destino autorizado, así como el que se recaude por anticipación de contribuciones ó en otro concepto cualquiera.
- 14. Expedir los talones contra el referido establecimiento de crédito para el pago de los obligaciones del Estado.
- 15. Llevar los libros diarios para los ingresos y pagos que se realicen por cuenta del Tesoro y de las sucursales de la Caja de Depósitos y de la Deuda pública, y las cuentas corrientes por la recaudación voluntaria y ejecutiva que tienen á su cargo.
- 16. Practicar los recuentes y repesos de los efectos de almacén en las épocas y con las formalidades establecidas;
- Art. 20. Compete á las Administraciones y Depositarías especiales: á las primeras, ejecutar, con relación al término municipal ó mayor territorio á que se extienda la jurisdicción de cada una, los servicios que, por lo referente á la capital de la provincia, desempeñan las Administraciones de los distintos ramos de Hacienda, sin perjuicio de la censura de la oficina provincial respectiva; y á las segundas, realizar el pago de las obligaciones que deben satisfacerse en los puntos donde se hallan instaladas, custodiando los fondos que reciban con este destino, rindiendo las cuentas de su inversión y ajustando sus actos á lo que esté preceptuado respecto al servicio de las Cajas del Tesoro en general y á las órdenes que les comuniquen las Tesorerías de provincia, la Delegación y la Dirección general del ramo.
- Art. 21. A las Administraciones-Depositarías, por su doble carácter, corresponden las atribuciones y deberes asignados á las Administraciones y Depositarías especiales, debiendo siempre funcionar con estricta sujeción á las disposiciones generales que rigen para las oficinas de Caja é Intervención y á las instrucciones que reciban de los Jefes de les ramos respectivos.
- Art. 22. A los Archivos provinciales de Hacienda les corresponde clasificar y conservar ordenadamente y con separación de ramos, todos los papeles, libros y documentos que existan en los mismos, y formar los índices é inventarios, llevando para ello los registros y demás libros indispensables que faciliten la consulta y ejecución del servicio, y expedir las certificaciones de los documentos que existan ingresados, mediante orden y con el V.º B.º del Delegado de Hacienda.

Aunque su personal es facultativo y auxiliar, dependiente el primero del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, compete al de Hacienda la superior autoridad sobre aquél, en cuanto tenga relación con el servicio especial que le es propio y que está llamado á prestar bajo la dependencia directa é inmediata de los Delegados de Hacienda en las pro-

Art. 23. Las Comisiones de evaluación en las capitales de provincia y en las poblaciones donde existan Administraciones especiales ó Administraciones Depositarías, así como las Juntas periciales en los demás puntos, tienen la misión de formar la estadística de la riqueza imponible y los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de la localidad, con arreglo á las disposiciones que sobre el particular rigen.

Art. 24. Corresponde á los Recaudadores de la Hacienda realizar la cobranza de todas las contribuciones é impuestos, incluso el de cédulas personales, y demás recursos y derechos del Estado que se les encomienden, observando los preceptos contenidos en la instrucción de 26 de Abril de 1900 que no se hayan modificado y demás disposiciones sobre recaudación de impuestos en el período voluntario.

Es de la competencia de los Agentes ejecutivos la realización de los débitos á favor de la Hacienda incluídos en el capítulo $3.^{\circ}$ de la referida instrucción, incluso los procedentes del ramo de Propiedades y Derechos del Estado, conforme á lo determinado en la letra B del art. 44 de la mencionada disposición.

En las zonas recaudatorias donde se hayan refundido ó se vayan refundiendo las funciones de los Agentes ejecutivos con las de los Recaudadores, éstes tendrán la cobranza en sus dos períodos, voluntario y ejecutivo.

Art. 25. Los Resguardos de mar y tierra, ó sea el Cuerpo de Carabineros, el Resguardo de puertos y la Vigilancia de salinas, están directamente encargados de perseguir el contrabando y la defraudación, vigilando las costas y las fronteras, reconociendo los edificios, caballerías, carruajes y embarcaciones, aprehendiendo los géneros y efectos objeto de estos delitos y las personas que lo realicen, extendiendo actas en que consten los hechos y las circunstancias de la aprehensión, y poniendo los efectos y los reos á disposición del Delegado de Hacienda, para que se exijan las responsabilidades correspondientes, primero por el procedimiento ad-

ministrativo, y después por el judicial que ha de instruir el Tribunal competente.

Conforme à lo dispuesto en el art. 56 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, la Guardia civil, la fuerza de Carabineros, los Capataces de cultivo, los Peones camineros y cualesquiera otros agentes de la Autoridad podrán instruir expedientes contra los defraudadores á la Hacienda, obteniendo por vía de premio la tercera parte del importe de las multas que se impongan.

La participación de la Guardia civil y de los Carabineros ingresará en el Tesoro á disposición del Jefe superior de cada uno de ambos Cuerpos, para que aquél la dé el destino correspondiente.

CAPÍTULO IV

DEBERGS Y ATRIBUCIONES DE LOS JEFES
DE LAS DEPENDENCIAS PROVINCIALES

Art. 26. Los Interventores de Hacienda tendrán los deberes y atribuciones que se expresan á continuación:

- 1.º Cumplir y hacer que todos los funcionarios de la Intervención de su cargo cumplan las leyes, instrucciones y reglamentos vigentes, y las órdenes que les sean comunicadas por la Intervención general de la Administración del Estado y por el Delegado de Hacienda en la provincia, á quien prestará obediencia por ser su inmediato superior jerárquico. No obstante, si entendiera que alguna orden verbal ó escrita que aqué! le comunique es contraria á las leyes, instrucciones y reglamentos, solamente las cumplirá si se le reiterase por escrito al margen de la comunicación que deberá pasarle en el acto, exponiendo en forma debida las causas de la improcedencia de la orden, y señalando la disposición que se infringe al darla cumplimiento. Inmediatamente que se le reitere el mandato por el Delegado pondrá el hecho en conocimiento de la Intervención general de la Administración del Estado.
- 2.º Pasar revista anual á los individuos de Clases pasivas.
 3.º Asistir, cuando lo estime conveniente, á los arqueos diarios y quincenales de la Tesorería, con estricta sujeción á lo mandado sobre el particular.
- 4.º Ejercer autoridad y vigilancia sobre las Secciones de Intervención de todas las oficinas de Hacienda en la provincia, cuidando de que lleven los libros correspondientes, que hagan los asientos al día con la necesaria exactitud y limpieza, y que redacten las cuentas en la forma y plazos previstos por instrucción.
- 5.º Emitir los informes que reclame el Delegado en los casos taxativamente expresados en los reglamentos ó lo requiera la importancia ó índole del caso á juicio de esta autoridad.
- 6.º Intervenir todos los actos y acuerdos administrativos de los Jefes de las demás dependencias, consignando su conformidad ó entablando las reclamaciones económicas ó recursos que procedan.
- 7.º Suscribir la conformidad en las cuentas que debe rendir el Tenedor de libros en unión de los Administradores y el Tesorero
- 8.º No permitir que existan en la Depositaría Pagaduría fondos que no sean propios del Tesoro ó de las Cajas sucursales de Depósitos ó de la Deuda, ni abonarés de funcionarios, habilitados ó particulares, ni otros documentos á formalizar que los determinados en la orden circular de las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de 15 de Enero de 1865.
- 9.º Cuidar de que las escrituras de fianzas que se presten á favor de la Hacienda contengan los requisitos y se sujeten á las formalidades que determinen las leyes y las instrucciones vigentes, informar en los expedientes de dichas garantías y en los de cancelación de las mismas cuando éstas no correspondan al Tribunal de Cuentas del Reino, y custodiar las escrituras y los expedientes de su razón.
- 10. Ejercer el cargo de Comisario de guerra con relación al Cuerpo de Carabineros y Resguardo de puertos, pasando revistas mensuales de presente, tanto á la fuerza de hombres como á los caballos de la Comandancia, teniendo presente que es indispensable que los individuos montados concurran al acto de la revista con los caballos de su pertenencia, para que éstos sean confrontados con sus señas.
- 11. Asistir personalmente ó por delegación, según las instrucciones, á todos los actos de subasta pública que tengan lugar para la contratación de servicios, arrendamientos de fincas, adquisición ó venta de efectos, etc., cuidando siempre de la exacta aplicación de las leyes y reglamentos, y de que no sufran menoscabo los intereses de la Hacienda.
- 12. Asistir á las Juntas de Jefes que disponga el Delegado en la provincia, exponiendo en ella su opinión, á fin de que los acuerdos que se tomen sean siempre ajustados á las disposiciones vigentes.
- 13. Asistir igualmente á las Juntas administrativas que se celebren para conocer de las denuncias de contrabando á que se refiere el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y á las de defraudación de la renta de Aduanas, é interponer los recursos correspondientes contra las resoluciones de dichas Juntas, siempre que las considere lesivas á los derechos de la Hacienda.

Cuando exista Aduana en la capital de la provincia, en vez del Interventor de Hacienda, deberá asistir á las Juntas administrativas el segundo Jefo de aquélla, siempre que se trate de delitos de defraudación de la expresada renta y de los impuestos de azúcares, alcoholes y achicoria.

14. Cuidar de que el Tenedor de libros expida las certificaciones de descubiertos y de pasarlas con puntualidad á la Tesorería: para que ésta disponga se haga efectivo el importe de aquéllas por los funcionarios encargados de la recaudasión ejecutiva.

- 15. Designar el funcionario ó funcionarios de su dependencia que hayan de presenciar é intervenir las liquidaciones ordinarias ó extraordinarias que practique la Tescrería á los Resputadores de la Hacienda arrendatarios del servicio y Agentes ejecutivos.
- 16. Exertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignación del material, nombrando Habilitado que desempeñe esta servicio y rinda las correspondientes cuentas mensuales.
- 17. Imponer como correctivo á los empleados de su depende cia hasta multas de uno á cinco días de haber por faltas de asistencias á la oficina, ú otras análogas, sin causa justificada, y proponer al Delegado la imposición de mayores correctivos, cuando lo requiera la importancia de las faltas ó abusos cometidos.
- Art. 27. Los segundos Jefes de las Intervenciones serán Jefes de la Sección fiscal, y les corresponde además:
- 1.º Electer el cargo de Clavero de la Caja y de los almacenes con el Tesorero y el Depositario-pagador, asistiendo personalmente á la apertura y cierre.
- 2.º Desempeñar el cargo de Delegado del Tribunal de Guentas del Reino ó el de Comisionado para la instrucción de los expedientes administrativos de reintegro por alcances, desfalcos ó malversación de fondos siempre que se le confiera.
- Art. 28. Son deberes y atribuciones de los Administradores de Contribuciones:
- 1.º Cumplir y hacer que sean cumplidas por todos los empleados de su dependencia, por las Corporaciones provinciales y municipales, por los funcionarios de éstas y de los Bancos, Sociedades ú otras entidades jurídicas y por los contribuyentes en general, las disposiciones legales concernientes á los ramos de cuya administración se hallan encargados, y las que emanen de la Dirección general de Contribuciones y del Delegado de Hacienda en la provincia.
- 2.º Nombrar los funcionarios de su dependencia que hayan de ejercer, tanto en la capital como en los demás pueblos de la provincia, las funciones investigadoras para la comprobación de les partes de altas y bajas de la contribución industrial y declaraciones de la riqueza imponible, de las demás contribuciones é impuestos que tienen á su cargo y para el descubrimiento de las ocultaciones, y procurar que el indicado servicio se realice con sujeción á los reglamentos é instrucciones y á las órdenes que acerca del particular les comunique la Dirección general de Contribuciones.
- 3.º Quidar de que se reunan y ordenen en tiempo oportuno los datos en que deban fundarse los repartimientos de las contribuciones é impuestos, las matriculas de industrial y de carrus jes de lujo, los encabezamientos y arriendos de consumos y todos los demás documentos de cobranza que deba formar 6 aprobar la Administración.
- 4.º Consurrir á las Juntas de Jefes que convoque el Delegado, exponiendo su opinión respecto á cualquier asunto del servicio, y presentando los datos y antecedentes que sean necesarios cuando se trate de cuestiones referentes á los ramos de su cargo.
- 5.º Ejercer las funciones que les competen como Presidentes de las Comisiones de Evaluación de la riqueza territorial y sus agregadas en la capital de la provincia, si no se hubiese establecido el Registro fiscal de la propiedad; pues en tal caso, las expresadas funciones corresponderán al funcionario que ejeras el cargo de Registrador.
- 6.º Cuidar de la conservación y modificación del catastro de cultivos, y desempeñar los demás servicios establecidos por la ley de 27 de Marzo de 1900.
- 7.º Acordar las exenciones temporales y perpetuas, las variacionas de cultivo y las reclamaciones de agravio absoluto ó comparativo de los particulares en cuanto se relacionen con la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.
- 8.º Aprobar los repartimientos individuales, las matrícules y los pairones de las contribuciones é impuestos, los apéndices á los amillaramientos, con arreglo á las alteraciones de riqueza que hubieren acordado, los cambios por transmisiones de dominio sin alteración de la cifra imponible, las declaraciones de altas y bajas de la contribución industrial, de utilidades y de la riqueza mobiliaria.
- 9.º Dictar el acuerdo administrativo en los expedientes por defraudación de la contribución industrial, notificando á los interesados y á la Intervención en el caso de que en todo ó en parte se acceda á las pretensiones de los contribuyentes.
- 10. Proponer al Delegado las responsabilidades á que se hagan acreedores los Ayuntamientos por hechos ú omisiones punibles en la vía administrativa, con arreglo á lo que determinen los reglamentos é instrucciones de los ramos á cargo de la Administración.
- 11. Invertir en las atenciones de oficina la asignación señalada para material, nombrando habilitado que desempeñe este servicio y rinda cuentas mensuales.
- 12. Imponer como correctivo á los empleados de su dependencia hasta multas de uno á cinco días de haber por falta de de asistencia á la oficina y otras análogas, y proponer al Delegado la imposición de mayores correctivos cuando lo consideren necesario.
- 13. Presidir las Juntas administrativas de consumos determinadas en el art. 179 del reglamento del impuesto, puesto que sus acuerdos sólo tienen carácter de acto administrativo, contra el que puede promoverse reclamación económicoadministrativa.

- Art. 29. Son deberes y atribuciones de los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado, sin perjuicio de las que competen á los Delegados como sucesores en las atribuciones que las leyes desamortizadoras concedieron á los Gobernadores:
- 1.º Cumplir y hacer que se cumplan por todos los empleados de su dependencia las disposiciones vigentes relativas á la administración de los bienes á que se refieren las leyes de 9 de Mayo de 1835, 1.º de igual mes de 1855, 11 de Septiembre de 1856, 7 de Abril de 1861; los del Patrimonio de la Corona que no forman parte del mismo, con arreglo á la ley de 26 de Junio de 1876, y las órdenes emanadas de la Dirección general del ramo y del Delegado de Hacienda.
- 2.º Ejercer la acción investigadora respecto de todos los bienes y derechos del Estado, siempre que tengan conocimiento de alguna ocultación de los mismos, instruyendo los oportunos expedientes y tramitarlos, así como los que se promuevan en virtud de denuncia, para darles el curso correspondiente.
- 3.º Reclamar de los Ayuntamientos, Diputaciones provincíales y demás Corporaciones, así civiles como eclesiásticas, de las oficinas y establecimientos públicos, Notarios, Registradores de la propiedad y, en general, de todas las personas y entidades encargadas de la custodia de documentos públicos, los datos, noticias é informes que convengan al mejor servicio.
- 4.º Cuidar de que se practiquen con esmero y exactitud las liquidaciones de premios de investigación.
- 5.º Llevar á efecto personalmente ó por medio de los Administradores subalternos, y á falta de éstos por los Alcaldes respectivos, la incautación de los bienes pertenecientes al Estado ó que se declaren ó adjudiquen á favor del mismo.
- 6.º Formar, si no los hubiere, y conservar cuidadosamente, con la debida clasificación y separación, los inventarios de fincas rústicas y urbanas, censos, foros y cualesquiera otros bienes y derechos, ya estén sujetos á la desamortización, ya sean inalienables.
- 7.º Anotar en los mismos inventarios las ventas realizadas, las cesiones de fincas para servicios públicos y las declaraciones de excepción, expresando siempre la fecha y circunstancias más importantes de la resolución dictada en el respectivo expediente.
- 8.º Adicionar dichos inventarios, incluyendo en ellos las fincas, censos, foros y derechos de todas clases que declaren las personas, Corporaciones ó entidades llamadas á verificarlo ó que hayan sido descubiertos por la Administración; los que deban ser enajenados en virtud de resoluciones recaídas en los de adjudicaciones de fincas á la Hacienda, y, en general, todos los que por cualquier concepto estén comprendidos en las leves desamortizadoras.
- 9.º Cuidar de la conservación de las fincas que deban arrendarse, impidiendo que se exploten abusivamente, é instruir los expedientes de arriendo, sometiéndoles á la aprobación del Centro directivo.
- 10. Instruir asimismo los expedientes de arrendamiento de fincas particulares para oficinas públicas.
- 11. Cuidar de que en los repartimientos de la contribución de inmuebles no figure el Estado con más cuotas que las correspondientes á las fincas y censos de que se hubiera incautado.
- 12. Cuidar también de que la inscripción de dominio 6 posssión de los bienes del Estado en el Registro de la propiedad se verifique con arreglo al Real decreto de 11 de Noviembre de 1864.
- 13. Disponer la formación de los presupuestos de gastos para las obras y reparaciones de los edificios del Estado, y cursarlos con su informe á la Dirección general del ramo.
- 14. Reclamar de los Ayuntamientos las certificaciones de las rentas de Propios y las del arbitrio de pesas y medidas; disponer que sean rectificadas cuando no guarden conformidad con los presupuestos municipa'es, con el plan de aprovechamiento de los montes ó con otros datos y antecedentes que la Administración posea ó pueda consultar, y liquidar el 20 por 100 que corresponde á la Hacienda en las rentas de Propios y el 10 por 100 sobre el importe del mencionado arbitrio.
- 15. Liquidar los intereses de demora por los ingresos de los diferentes conceptos del ramo de Propiedades, para lo cual las Intervenciones deberán facilitarles los datos necesarios.
- 16. Disponer la enajenación de las fincas y censos declarados en venta, nombrando al efecto los peritos que deban proceder á la tasación de unas y tros y su división, en caso de que así se acuerde.
- 17. Practicar, en vista de los certificados periciales, la capitalización necesaria de las fincas, á fin de fijar el tipo de subasta, consignando además si se hallan afectas á alguna carga ó censo ó estuvieren arrendadas, expresando en el primer caso á favor de quién figuran constituídos los gravámenes, clase de éstos y débito que por tal concepto resulte.
- 18. Señalar la fecha en que ha de celebrarse la subasta de las fincas, redactar el anuncio correspondiente, y ordenar la publicación del mismo en el Boletin oficial de Ventas de la provincia cuando se trate de fincas de menor cuantía, y en éste y en el Boletin general de Ventas, cuando las fincas sean de mayor cuantía, remitiendo en el segundo caso dicho anuncio á la Dirección general de Propiedades.
- 19. Remitir los ejemplares necesarios del Boletin oficial de Ventas á los Jueces que hayan de entender en las subastas, á la Dirección general, al Gobierno civil de la provincia, al Ayuntamiento ó Ayuntamientos de los pueblos en que las

- fincas radiquen, y á las demás Autoridades y Corporaciones determinadas en las disposiciones vigentes.
- 20. Procurar por cuantos medios estén á su alcance que dichos anuncios de venta tengan la mayor publicidad.
- 21. Asistir personalmente á las subastas que se celebren en la capital de la provincia, y firmar con el Juez de primera instancia, Presidente del acto, y con el interesado, el acta correspondiente, siendo aplicable esta disposición á las subastas de fincas comprendidas en la ley de 21 de Diciembre de 1876 é instrucción de 5 de Febrero de 1877.
- 22. Remitir á la Dirección general de Propiedades los testimonios de las subastas celebradas, tanto en la capital como en los partidos, y los expedientes administrativos de ventas.
- 23. Unir las órdenes de adjudicación de fincas, tan pronto como las reciba de la Dirección, á los expedientes respectivos de subastas, y pasar éstos á las Intervenciones de Hacienda, previa liquidación de rebajas de cargas.
- 24. Remitir á los Jueces de primera instancia respectivos, tan pronto como les sean devueltos por la oficina interventora, los expedientes de subastas, á los efectos del art. 140 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.
- 25. Cuidar de que el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para los remates de bienes del Estado, depositada por el mejor postor para tomar parte en las subastas, con arreglo á la ley de 9 de Enero de 1877, ingresen en el Tesoro con la aplicación dispuesta en el art. 2.º de la misma ley, y acordar, en el caso de que no se hubiese dado á dicha cantidad la expresada aplicación, que sea devuelta al comprador una vez satisfecho el pago del primer plazo.
- 26. Dar cuenta á la Dirección general del día en que los compradores satisfagan el precio de la venta, ó, en su caso, el importe del primer plazo, á cuyo efecto les comunicarán las Intervenciones el oportuno aviso.
- 27. Dec arar en quiebra al comprador que no satisfaga el precio del remate ó el primer plazo del mismo, dentro del término seña ado en el a.t. 145 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, dando cuenta in mediata á la Superioridad.
- 28. Instruir los expedientes de responsabilidad á los compradores de bienes del Estado que por falta de pagos sucesivos al primero hayan sido declarados en quiebra, y elevarlos al Delegado de Hacienda.
- 29. Proponer á est: la suspensión de las subastas acordadas en virtud de la declaración de quiebra de los compradores por fasta de pago del precio de la venta ó de alguno de los plazos, en el caso de que aquéllos, antes de la celebración del nuevo remate, satisfagan el débito y los gastos y costas ocasionados, dando cuenta de todo ello á la Dirección.
- 30. Cuidar de que los compradores de bienes del Estado otorguen las escrituras de venta, y, en su caso, de fianza por el arbolado, en el término preciso de treinta días, contados desde el en que se les notifique la orden de adjudicación, y proponer al Delegado que se ex ja á los morosos, en el cumplimiento de este requisito, una multa igual al coste de la escriture, incluso el del papel sellado.
- 31. Dar á los compradores que lo soliciten, previo acuerdo del Delegado de Hacienda, la posesión de los bienes que le hayan sido adjudicados, una vez satisfecho el precio del remate ó el primer plazo y otorgada la escritura de venta, delegando esta facultad en los Administradores subalternos, ó á falta de éstos, en los Alcaldes de los pueblos en cuyos términos radiquen los bienes de que se trata.
- 32. Acordar la devolución á los compradores de las fianzas constituídas por los mismos en garantía del valor del arbolado que exista en las fincas, una vez satisfecho el total precio de la venta.
- 33. Proponer al Delegado de Hacienda la concesión del permiso necesario á los compradores de fincas desamortizables que tengan arbolado, para que puedan efectuar la corta, tala y límpieza del mismo, con arreglo á la instrucción de 20 Marzo de 1877.
- 34. Expedir á favor de los compradores, tan pronto como verifiquen el pago del precio del remate ó del primer plazo, certificación duplicada, con el V.º B.º del Delegado de Hacienda, para la inscripción de posesión, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864.
- 35. Acordar las subastas sucesivas á la primera, con arreglo al Real decreto de 23 de Agosto de 1868, y ordenar las retasas dispuestas en el art. 10 del Real decreto de 23 de Junio de 1870, reformado por Real decreto de 31 de Agosto de 1872.
- 36. Notificar á las Intervenciones de Hacienda las órdenes de nulidad de venta y los acuerdos declarativos de quiebra.
- 37. Instruir los expedientes sobre liberación de las hipotecas constituídas á favor del Estado sobre las fincas enajenadas para responder del precio en que fueron vendidas y prestar, en nombre de aquél, el consentimiento necesario á dicho efecto, una vez que se haga constar el total pago del precio de la venta, con arreglo á la Real orden de 13 de Diciembre de 1876 y demás disposiciones vigentes.
- 38. Padir á los Juzgados de primera instancia correspondientes la anotación preventiva de las órdenes de nulidad de venta y de los acuerdos de declaración de quiebra en la forma dispuesta en los artículos 24 y 25 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, y la cancelación de las inscripciones efectuadas en virtud de las ventas anuladas, cuando tales órdenes y declaración de quiebra sean firmes.
- 39. Cuidar de que en los Registros de fincas enajenadas prescritos en el art. 103 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y en el art. 11 de la ley de 13 de Junio de 1878 no se omita asiento alguno de los que deben constar en dichos Registros.
- 40. Instruir los expedientes para contratar la publicación

de los Boletines de Ventas y remitirles á la aprobación de la Dirección general.

- 41. Presidir toda clase de subastas para la contratación del servicio del ramo de propiedades, á las que asistirán un Abegado del Estado, un funcionario de la Intervención y un Notario; y presidir también las que tengan lugar para los aprovechamientos forestales de los montes á cargo de la Hacienda, debiendo asistir á estas últimas, además de los funcionarios indicados, uno de la Sección facultativa de Montes.
- 42. Tramitar las solicitudes de los peritos que hayan intervenido en las operaciones de mensura y tasación de las fincas desamortizables sobre abono de los derechos de los mismos peritos, y elevarlas, con su informe, á la resolución superior.
- 43. Instruir los expedientes sobre devolución de los plazos y gastos ocasionados en las ventas y redenciones que se declaren nulas, y los que tengan por objeto el abono del 5 por 100 de interés de las cantidades percibidas por el Tesoro por precio de las ventas anuladas ó el de mejoras efectuadas en las fincas, cursándolos para su resolución á la Dirección general.
- 44. Instruir los expedientes de redenciones y transmisio nes de censos y demás gravámenes desamorticables, y proponer al Delegado de Hacienda el acuerdo que proceda.
- 45. Instruir asimismo los expedientes sobre excepción de venta de los bienes de capellanías, terrenos de aprovechamiento común y dehesas boyales; los relativos á exención de la permutación de los bienes determinados en el art. 6.º del convenio-ley de 4 de Abril de 1860 y los de indemnización á Congregaciones o fundaciones de indele civil o eclesiástica por sus bienes enajenados por el Estado, remitiéndolos á la Superioridad.
- 46. Instruir igualmente los expedientes de cesiones, ventas y permutas de edificios y terrenos del Estado, con arreglo á las leyes de 1.º de Junio de 1869 y 21 de Diciembre de 1877 6 instrucciones dictadas para el cumplimiento de las mismas.
- 47. Tramitar los expedientes de concesión de parcelas, con arreglo á la ley de 17 de Junio de 1864 é instrucción de 20 de Marzo de 1865, sometiéndolos á la resolución de la Su perioridad.
- 48. Tramitar asimismo las solicitudes de legitimación de posesión de terrenos á que se refiere el Real decreto de 25 de Junio de 1897, con arreglo á las disposiciones del mismo, ele vándolos á la Dirección general para su resolución.
- 49. Instruir los expedientes á que den lugar las solicitudes que se promuevan sobre subrogación de censos, impuestos sobre fincas desamortizables é indemnizaciones por el mismo y otros conceptos y los de cargas de justicia, elevánvándolos informados á la Dirección general.
- 50. Acordar las providencias de trámite en todos los asun tos ó expedientes, pidiendo informe á la Abogacía del Estado cuando así se preceptúe por las instrucciones, y proponer al Delegado la resolución que en cada caso proceda.
- 51. Proponer asimismo al Delegado las responsabilidades que correspondan á los Ayuntamientos y demás Corporaciones relacionadas con la desamortización.
- 52. Invertir en las atenciones de la oficina la asignación de material, nombrar el Habilitado que ha de tener á su cargo este servicio, y cuidar de que rindan cuentas mensualmente.
- 53. Exigir á los empleados de 3u Administración, como corrección disciplinaria, hasta multas de uno á cinco días de haber por falta de asistencia á la oficina ú otras análogas, y proponer al Delegado, cuando lo creyeren precise, la impoposición de mayores correctivos.
- Art. 30. Corresponde á los Administradores suba'ternos de Propiedades como deberes y atribuciones:
- 1.º Administrar las fincas y derechos que pertenezcan al Estado dentro del partido ó partidos de su jurisdicción.
- 2.º Llevar la cuenta y razón de sus Administraciones con la claridad y precisión necesarias, y rendir mensualmente é la principal las oportunas cuentes justificadas.
- 3.º Asistir á las subastas para la venta de bienes del Es tado que se celebren en los partidos cuando se delegu en ellos esta facultad, firmando las actas de remate y remitiendo inmediatamente los testimonios y expedientes á la Administración principal respectiva.
- 4.º Percibir el cuartillo por ciento del producto en venta de las fincas, y el cuatro por ciento de administración de las cantidades que recauden.
- 5.º Desempeñar las funciones que la deliguen el Administrador de Propiedades, el Delegado de Hacienda ó la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado.

Los referidos Administradores serán nombrados por el Ministro de Hacienda á propuesta de la Dirección general del ramo, constituyendo, antes de la toma de posesión, una fianza en la cuantía, que para cada caso fija el menciona lo Contro directivo.

En los nombramientos se derá la preferencia á los empleados del escalafón de cesantea del ramo de Hacienda que lo soliciten. Al efecto, la Dirección formará una lista de aspirantes, concediendo un plazo prudencial para la admisión de solicitudes.

- Art. 31. Los deberes y atribuciones de los Administradores especiales de Rentas arrendadas son:
- 1.º Cancelación de las fianzas prestadas por los Guardaalmacenes y antiguos Administradores subalternos de Rentasestancadas, oyendo previamente al Abogado del Estado y al Interventor de Hacienda, excepto aquellas cuya cancelación esté reservada á la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo.

- 2.º Instruir y cursar al Centro directive, en casos dudosos para la regulación del Timbre, el expediente de que trata el art. 11 de la ley vigente sobre dicho impuesto.
- 3.º Examinar y sentar en el respectivo libro-registro las hojas de cargo que expidan los liquidadoras del impuesto de derechos reales para el ingraso en metálico del timbre correspondiente á los documentos que deban conocer.
- 4.º Requisitar, á los efectos del timbre, los libros á que se refieren los artículos 101 á 109, 160, 180, 194 y 197 de la ley de 26 de Marzo de 1900 y 70 del reglamento para su ejecución.
- 5.º Liquidar el impuesto de 8 por 100 por timbre del producto integro de los billetes de espectáculos públicos.
- 6.º Expedir las correspondientes hojas de cargo para el ingreso en las Cajas de la Compañía Arrendataria de Tabacos de las cantidades que por razón de timbre deban satisfacerse en metálico, con arreglo á la ley y reglamento del Timbre, en las capitales de provincia, excepto en los casos en que deban expedirlas los Liquidadores del impuesto de derechos reales.
- 7.º Remitic á la Dirección general, en los diez primeros días de cada mes, relación justificada de los ingresos á metálico que por razón de timbre se hayan realizado en las Cajas de la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacas de la respectiva provincia durante el mes anterior.
- 8º Remitir igualmente al mismo Centro, en los ocho primeros días de cada mes, un estado demostrativo del movimiento de expedientes por contrabando y defraudación de los impuestos sometidos á su administración habidos en la provincia durante el mes anterior.
- 9.º Formar parte de las Juntas de parificación de valores á que se refiere el art. 55 del reglamento distado para la ejecución del convenio celebrado entre el Estado y la Companía Arrendataria de Tabacos.
- 10. Intervenir en las operaciones de reconocimiento, clasificación, valoración, quema y remisión á las fábricas del tabeco de contrabando, confirme á los artículos 61 y 64 del reglamento citado.
- 11. Presidir las Juntas administrativas que han de entender en los expedientes que por defraudación de la renta del timbre instruyan los Inspectores de la Compañía Arrendataria de Tabacos, de las cuales formarán parte los Representantes de la Compañía, que podrán entablar la reclamación económico-administrativa contra el acuerdo dictado.
- 12. Cumplir los demás servicios que les estén atribuídos por las leyes y reglamentos, como Administradores, y los que se les encomienden por la representación del Estado en el arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbro y Giro mutuo.
- 13 Concurrir á las Juntas de Jefes que convoque el Dele gado, exponiendo su opinión á cualquier asunto del servicio, y presentando los datos y antecedentes que sean necesarios, cuendo se trate de cuestiones referentes á los ramos de su
- 14. Invertir en las atenciones de la oficina la asignación señalada para material, y rendir las oportunas cuentas mensuales.
- 15. Imponer á los empleados de su dependencia hasta multas de une á cinco días de haber por falta de asistencia á la oficina ú otras análogas sin causa justificada, y proponer al Delegado la imposición de mayores correctivos cuando lo requiera la importancia de las faltas ó abusos cometidos.
- Art. 32. Los Administradores principales ó subalternos de Aduanas continuarán cumpliendo les deberes y ejerciendo las atribuciones que les señalan las Ordenanzas de la renta, y además las siguientes:
- 1.º Asistir, los que tengan residencia en las capitales de provincia, á las Juntas de Jefes que conveque el Delegado para tratar asuntos de interés general de la Hacienda ó particular del ramo de Aduanas.
- 2.º Cuidar de que los fondos pertenecientes al Estado se custodien en las Administraciones de su cargo durante el perío do de una á otra remesa á la sucursal del Banco de España, cuando la Administración no radique en la capital de la provincia, y ejercer el cargo de Clavero de la Caja.
- 3.º En las provincias en que exista Aduana en la capital, y siempre que la distancia del muelle lo permita, se harán parcia mente todos los ingresos en la Caja del Tesoro (hoy en el Banco de España), por las mismas declaraciones de los consignatarios, después de liquidadas, en las cuales suscribirá el Recibío la Caja, entregando además al interesado un resguardo del ingreso, en la forma que dispongan las Ordenanzas; pero al terminar las operaciones se redactará por la Intervención de la Aduana un talón de cargo que suscribiráel Administrador, expresivo de los ingresos del día. En esta documento se detallarán al dorso las declaraciones que comprenda, y por medio de columnas las cantidades aplicables á cada concepto del presupuesto. Después de tomada razón por la Intervención de la provincia, y de autorizarlo la Tesorería, volverá á la Intervención de la Aduana.
- 4.º Que en los puntos donde existan Recaudadores especiales se hará por éstos el ingreso en las Cajas del Tesoro y antes de terminar las operaciones de cada día, mediante mandamiento re lactado, autorizado é intervenido en los términos expresados en la regla anterior.
- 5.º Que en las Aduanas situadas fuera de la capital y cuyos productos ingresen en el Tesoro por fin de cada mes ó en otros plazos que se determinen, se conservarán los fondos de una á ctra entrega en una Caja, de la cual serán Claveros el Administrador y el Interventor.
- 6.º Satisfacer los giros y hacer los pagos que ordene el Tesorero de Hacienda por mandamientos que suscriba con el

Interventor de la provincia, conservando en Caja los documentos justificantes y presentándolos como efectivo, para su formalización al hacer las entregas de las sumas recaudadas.

- 7.º Remitir el último día de cada período de arqueo al Delegado de Hacienda y al Tesorero de la provincia una nota clasificada de las existencias que resulten en Caja.
- 8.º Disponer las remesas periódicas de fondos á la capital en los plazos señalados por instrucción, y todas las extraordinarias que acuerden el Director del Tesoro y el Delegado de Hacienda.
- 9.º Cuidar de que las cuentas que deba rendir la Administración se redacten en tiempo oportuno y se les dé el cuso correspondiente.
- 10. Conservar el orden en la depen lencia de su cargo, imponiendo á los empleados que sirvan en la misma, cuando sea preciso, hasta multas de uno á cinco días de haber, sin ulterior recurso, y formando expediente reglamentario, con arreglo á las disposiciones especiales del ramo, para proponer al Delega lo de Hacienda la aplicación de mayores corrèctivos
- 11. Aprobar las fianzas de los empleados del ramo que deban prestarlas.
- 12. Presidir las Juntas arbitrales que se reunen para la imposición de penalidades por faltas en materia de Aduanas, según lo determinado en la sección 2.ª, cap. 5.º, tít. 4.º de las Ordenanzas del ramo, y elevar al Delegado de Hacienda el expediente cuando se promueva reclamación, bien por los particulares, bien por los Interventores de Aduanas, á fin de que aquella Autoridad resuelva conformo á las facultades que se le atribuyen por el reglamento de esta fecha para la sustanciación de las reclamaciones económico-administrativas

Igual procedimiento se seguirá en todas aquellas reclamaciones que, no siendo de la competencia de las Juntas arbiteales, se entablen contra los actos ó acuerdos de los Adminestradores de Aduanas.

- Art. 33. Los Interventores ó segundos Jefes de las Aduanas principales ó subalternas tendrán los deberes y atribuciones que se expresan á continuación, además de los que se les señalan por las Ordenanzas generales de la renta:
- 1.º Fiscalizar todas las operaciones propias del reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda que se realicen por las Secciones administrativas.
- 2.º Asistir á las juntas que convoque el Delegado, siempre que tengan su residencia en la capital y aquella Autoridad considere oportuno citarlos.
- 3.º Cuidar de que los asientos de los libros de contabilidad de su cargo se hagan al día con la mayor exactitud y limpieza.
- 4.º Ejercer el cargo de Clavero de la Caja de la Administración, si ésta no se halla en la capital de la provincia, no permitiendo que exista fuera de aquélla cantidad alguna perteneciente á la Hacienda.
- 5.º Redactar y cuidar de que se remita por el Administrador al Delegado y al Tesorero, en fin de cada período de arqueo, nota els sificada de las existencias que resulten en
- 6.º Cumplir las órdenes que les sean comunicadas por la Intervención general de la Administración del Estado en lo relativo al servicio de la Intervención, y dirigirse á la misma cuando deban darle cuenta de cualquier abuso ó faltas advertidas á los Administradores y no corregidas por éstos.
- 7.º Cuidar de que las cuentas que rinda la Administración se redacten por la Intervención de su cargo dentro de los plazos convenidos.
- 8.º Procurar que se conserve el orden en la Sección, y proponer al Administrador cualquier medida que deba adoptarse para corregir las faltas que se cometieren.
- 9.º Asistir á las Juntas administrativas cuando se trate de defraudación del ramo de Aduanas ó de los impuestos especiales de azúcares, alcoholes y achicorias.
- Art. 34. Los Interventores especiales para los impuestos de azúcares y alcoholes están encargados de ejercer la fiscalización necesaria sobre estos impuestos con sujeción á los reglamentos por que los mismos se rigen, y á las órdenes é instrucciones que les comunique la Dirección general de Aduanas.
- Art. 35. Corresponde privativamente al Abogado del Estado Jefe:
- 1.º Cumplir y hacer que todos los Abogados y demás funcionarios asignados á la Abogacía cumplan las leyes, instrucciones y reglamentos que estén llamados á aplicar, y las órdenes que les comunique la Dirección general de lo Contincioso y el Delegado de Hacienda en la provincia.
- 2.º Asistir á las Juntas de Jefes.
- 3.º Tramitar las reclamaciones que se promuevan contra los actos administrativos de liquidación del impuesto de Derechos reales, proponiendo al Delegado de Hacienda la resolución que en cada caso proceda.
 - 4.º Aprobar la comprobación de valores.
- 5.º Distribuir bajo su responsabilidad los servicios de la Abogacía entre los individuos del Cuerpo asignados á la provincia, poniéndolo en conocimiento del Delegado, quien si no estimase acertada la distribución, dará cuenta al Centro directivo para que resuelva lo procedente, acordando entretanto lo que considere oportuno.
- Art. 36. Los deberes y atribuciones de los Tesoreros de Hacienda son:
- 1.º Cumplir y hacer cumplir por todos los empleados sujetos á su autoridad las leyes, reglamentos é instrucciones y órdenes que les comuniquen la Dirección general del Tesoro público y el Delegado de Hacienda en la provincia.

- 2.º Ejercer personalmente el cargo de Clavero, tanto de a las Cajas del Tesoro en que se custodian los valores y los libros talonarios de las cuentas corrientes con el Banco de España, como de las sucursales de la Caja de Depósitos y de la Deuda pública y de los almacenes de frutos ó efectos.
- 3.º Ordenar los pagos que hayan de hacerse por devoluciones de ingresos indebidos, por operaciones del Tesoro y por obligaciones de Clases pasivas, y autorizar los librados por los Ordenadores de los diferentes Ministerios. En tan importante asunto se ajustarán estrictamente á las disposiciones que rigen sobre el particular y á las órdenes especiales de la Dirección general del Tesoro, no dando más preferencia á unas obligaciones sobre otras que aquella que esté autorizada en bien del servicio, y teniendo presente que serán responsables, con los Interventores, de toda prelación inmotivada y de los pagos indebidamente dispuestos.
- 4.º Nombrar libremente, bajo su responsabilidad, persona que, con carácter interino, sirva la plaza de Depositario-Pagador en el caso de vacante, dando inmediato aviso á la Dirección general del Tesoro y al-Delegado de Hacienda. para la resolución oportuna. La expresada responsabilidad terminará para el que cese en el cargo de Tesorero, á partir de la cesación, contrayéndola el que le suceda ó sustituya reglamentariamente.
- 5.º Expedir giros á cargo de los Recaudadores, Administradores de Aduanas y cualquiera otro funcionario encargado en la provincia de la recaudación de valores del Estado, para satisfacer obligaciones en los mismos puntos en que aquéllos tengan su residencia y evitar el movimiento de fondos cuando no sea necesario.
- 6.º Disponer las remesas de las cantidades que los mismos funcionarios tengan en su poder, siempre que sea conveniente trasladar los fondos á la capital, aun cuando no haya llegado la facha señalada para que aquéllos hagan las entregas, pero teniendo presente que en este caso deben ser de cuenta del Tesoro los gastos que se ocasionen.
- 7.º Ordenar que por la Depositaría-Pagaduría se expidan los talones de cuenta corriente contra el Banco de España para satisfacer todas las obligaciones á cargo del Tesoro público, y que se paguen directamente las Clases pasivas, cargas de justicia y cualquiera otra en que así se hubiere dispuesto, procurando, sin embargo, que sean formalizadas todas ellas en los plazos reglamentarios.
- 8.º Cuidar de que se practiquen con regularidad todas las operaciones que se relacionen con la sucursal de la Caja de Depósitos, y acordar la devolución de los depósitos necesarios en metálico y de los voluntarios para tomar parte en las subastas, previas las formalidades establecidas en el reglamento por que aquélla se rige.
- 9.º Presidir los concursos públicos para el arrendamiento de la recaudación de contribuciones, y remitir á la Dirección general del Tesoro, inmediatamente de celebrado el acto, el testimonio notarial del resultado con las proposiciones originales que se hubiesen presentado.
- 10. Cuidar de que se lleven los libros diarios de ingresos y pagos por cuenta del Tesoro y de las sucursales de la Caja de Depósitos y de la Deuda pública.
- 11. Cuidar, asimismo, de que se practiquen los recuentos y repesos de los efectos de almacén en las épocas y con las formalidades prevenidas en las instrucciones y reglamentos.
- 12. Asistir á las Juntas de Jefes que convoque el Delegado de Hacienda.
- 13. Vigilar á los Recaudadores, Agentes ejecutivos, interin subsistan, y cualquiera otro funcionario o Corporación encargados de la cobranza, para que ingresen las cantidades recaudadas y rindan cuentas en los plazos de instrucción, á fin de evitar la distracción ó malversación de caudales públicos y disponer que se instruyan las diligencias preventivas de los expedientes de alcance con toda urgencia.
- 14. Cuidar de que los arrendatarios de la recaudación de contribuciones cumplan las condiciones estipuladas en los contratos de arrendamiento y los preceptos contenidos en las disposiciones vigentes, y prestarles todos los auxilios que correspondan, como subrogados que están en los derechos y acciones de la Hacienda.
- 15. Aprobar las fianzas que presten los Dapositarios-Pagadores, los Recaudadores de la Hacienda, los Administradores de Loterías y cualquier otro funcionario dependiente de la Dirección general del Tesoro, excepto aquellas cuya aprobación esté reservada á dicho Centro superior, oyendo previamente á la Abogacía del Estado y á la Intervención de Hacienda, y cancelar con los mismos requisitos las que tengan prestada los empleados del ramo que no sean cuentadantes directos del Tribunal de las del Reino.
- 16. Ejercer el cargo de Delegado de la renta de Loterías de la provincia, excepto en la de Madrid, que corresponde al Director general del Tesoro.
- 17. Proponer al Delegado la instrucción de expediente gubernativo en el acto en que se descubra un alcance ó desfalco cometido por cualquiera de los empleados sujetos á su autoridad, dando parte á la Dirección general del Tesoro.
- 18. Invertir en las atenciones de la oficina la asignación señalada para material, nombrando un Habilitado que desempeñe este servicio y rinda las cuentas mensuales.
- 19. Exigir á los empleados de su dependencia hasta multas de uno á cinco días de haber por faltas de asistencia á la oficina ú otras análogas, y proponer al Delegado, cuando la indole y naturaleza de aquéllas lo hiciesen necesario, la imposición de mayores correctivos.
- Art. 37. Son deberes y atribuciones de los Depositarios-Pagadores de las Tesorerías de Hacienda:

- macenes de efectos y frutos.
- 2.º Custodiar los efectos timbrados y los que se emitan á favor de las Corporaciones civiles y eclesiásticas, los libros talonarios de las cuentas corrientes con el Banco de España, los pagarés de bienes desamortizados, los de Aduanas por material im ortado para obras públicas, los recibos talonarios de las contribuciones é impuestos del Estado y todos los demás efectos y valores del Tesoro.
- 3.º Extender los talones que sean necesarios para satisfacer les mandamientes que libre el Tesoro y se hallen intervenidos debidamente, suscribiendo dichos talones á su dorso con media firma.
- 4.º Hacer efectivos del Banco los talones para el pago de haberes de las Clases pasivas y obligaciones de cargas de justicia, y satisfacer á metálico, á cada uno de los interesados ó apoderados, la cantidad que corresponda, según la nómina respectiva.
- 5.° Custodiar los fondos de retenciones legalmente impuestas á individuos de Clases pasivas mientras se presenten al cobro los acreedores ó se impongan en la Caja de Depósitos.
- 6.º Cuidar, bajo su exclusiva responsabilidad, de que las personas á quienes entregue los talones ó los fondos, según los casos, sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago ó figuren en nómina, exigiendo, si fuera necesario, conocimiento autorizado, que deberá hacer constar en el mismo documento.
- 7.º Recibir el importe de las suscripciones á la GACETA DE MADRID y de los recibos de contribución que anticipen los interesados, é ingresar en el Banco de España las cantidades que realicen por estos conceptos.
- 8.º Recibir los depósitos necesarios que se constituyan en efectos públicos ó en metálico, y los provisionales para optar á subastas, y remitir los primeros á la Tesorería Central de Hacienda.
- 9.º Expedir resguardos ó cartas de pago á los individuos que entreguen los valores á que se refiere el párrafo anterior después de suscribir el recibí en los mandamientos de ingreso.
- 10. Designar, bajo su responsabilidad, persona que, en caso de enfermedad ó ausencia autorizada, desempeñe los servicios de su cargo y firme los documentos correspondientes.
- 11. Nombrar el subalterno de Caja, dando cuenta á la Dirección general del Tesoro, al Delegado y al Tesorero de la
- Art. 38. A los Administradores de Loterías incumbe la expendición de billetes, el pago de los premiados, el ingreso de los fondos sobrantes, la vigilancia y persecución de las rifas no autorizadas y la contabilidad de la renta.
- Los Administradores de Loterías continuarán cumpliendo con entera independencia de las demás oficinas los deberes que les impone la instrucción general del ramo y las órdenes que reciban de la Dirección general del Tesoro, de la Delegación de Hacienda y del Tesorero de la provincia.
- Art. 39. Los funcionarios de las Administraciones especiales de Hacienda en las Provincias Vascongadas y en la de Navarra; los Administradores y los Depositarios especiales establecidos para determinadas localidades, y los Administradores-Depositarios tendrán, en la parte de servicio enco mendado á estas dependencias, los mismos deberes y atribuciones que los que quedan enumerados respecto á los Jefes de las oficinas provinciales, cumpliendo además los que no lo son las órdenes que éstos le comuniquen.
- Art. 40. Los Jefes ó Directores de las minas del Estado ejercerán autoridad y vigilancia sobre todas las dependencias de los establecimientos de sus respectivos cargos, y además tendrán los deberes y atribuciones siguientes:
- 1.º Cuidar de que todas las operaciones de labores de las minas, extracción, clasificación y beneficio de los minerales, etc., se verifiquen con arreglo á las prescripciones de la ciencia y estricta sujeción á las Ordenanzas del ramo.
- 2.º Ordenar los pagos que deba hacer la Caja del estable. cimiento, con arreglo á las distribuciones mensuales de fondos y á las órdenes de la Dirección general del Tesoro.
- 3.º Presidir todos los actos de subasta pública que se celebren para contratar servicios, adquirir efectos, enajenar los inútiles, etc., procurando obtener todo el beneficio posible para los intereses del Estado.
- 4.0 Disponer la entrada y salida en los almacenes, tanto de los metales como de los útiles y efectos destinados á la excavación, entibación, desagüe y demás trabajos de las minas, y en los hospitales de los mineros.
- 5.º Cuidar de que por la Intervención se redacten las cuentas que deba rendir el Jefe del establecimiento, y que por el Pagador se forme y rinda la correspondiente á la Caja.
- 6.º Cuidar de que se faciliten á la Dirección general del ramo los datos y noticias que la misma le reclame.
- 7.º Designar, bajo su responsabilidad, el empleado que haya de recibir de la Caja de la capital de la provincia, y conducir á la del establecimiento la cantidad á que ascienda la consignación mensual.
- 8.º Cuidar de que se conserven el orden y decoro convenientes en las dependencias del establecimiento, é imponer las correcciones disciplinarias á que puedan hacerse acreedores los empleados que cometan faltas ó abusos de cualquiera class.
- Art. 41. Compete á los Interventores de las minas del Estado:
- 1.º Fiscalizar é intervenir los actos administrativos, que lo requieran, del Director Jefe, de la Caja, almacenes y hos-

- 1.º Ejercer el cargo de Claveros de las Cajas y de los al- pitales del establecimiento, teniendo para ello un Delegado en aquellos puestos ó dependiencias que no puedan vigilar constantemente por sí mismos, y cuidando de que estos subalternes cumplan rigurosamente su misión interventora.
 - 2.º Cuidar de que por la Sección de su cargo se lleven siempre al día las cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores, las correspondientes á los capítulos y artículos de los presupuestos de gastos y las respectivas á los almacenes de minerales, útiles y efectos.
 - 3.º Desempeñar el cargo de Clavero, tanto de la Caja como de los cercos y almacenes.
 - 4.º Cumplir y ejercer todos los demás deberes y atribuciones determinados respecto á los Interventores de las previncias, en cuanto tengan analogía con el servicio especial de las dependencias de las minas del Estado.
 - Art. 42. Los deberes y atribuciones de los Pagadores de las minas se reducirán á recibir y entregar las cantidades que expresen los mandamientos correspondientes; cuidar de que las personas que reciban los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos aquellos mandamientos, ó sus apoderados en forma legal; llevar un libro de cuenta corriente con el Tesoro público por las sumas que reciban y satisfagan; desempeñar el cargo de Clavero de la Caja, y rendir la cuenta de la misma.

CAPÍTULO V

DEL PERSONAL ENCARGADO DE LA GESTIÓN ECONÓMICA

Nombramientos, posesión, sustitución y cese: licencias: calificaciones de concepto.

Art. 43. Corresponde al Ministro de Hacienda nombrar, con arreglo á las disposiciones vigentes, los Jefes de las dependencias provinciales y todos los demás funcionarios del ramo, hasta los Oficiales de quinta clase inclusive, así como también los Recaudadores de la Hacienda y los Administradores de Loterías de primera clase. Los de segunda seran nombrados por la Dirección general del Tesoro público.

El nombramiento de los Jefes de Administración se publicará en la GACETA DE MADRID.

Art. 44. Los aspirantes á Oficiales, Porteros, Ordenanzas y Mozos de las dependencias de Hacienda, serán nombrados y removidos en la siguiente forma:

Los de las Delegaciones, Administraciones especiales de las provincias Vascongadas y Navarra y Administraciones Depositarías, por el Subsecretario del Ministerio.

Los de las demás oficinas, por los Centros generales de

- Art. 45. Los Jefes y Oficiales de las dependencias y establecimientos de la Hacienda que constituyan Cuerpos especiales, serán nombrados y removidos con sujeción á las leyes y reglamentos de cada Cuerpo.
- Art. 46. El Ministro comunicará los nombramientos qua verifique á los Centros correspondientes, entendiéndose que la Subsecretaría lo es con respecto á las Delegaciones de Hacienda v sus Secretarías.
- La Subsecretaría y las Direcciones lo participarán á los Delegados de Hacienda y á los interesados.

Las órdenes de nombramiento y de remoción del personal que reciban los Delegados pasarán originales, y decretadas por éstos, á la dependencia respectiva.

En las cesantías y traslados y cuando las exigencias del servicio lo hiciese necesario, podrán los Delegados solicitar por telégrafo de los Directores y Jefes de los respectivos Centros directivos la suspensión del cese de los funcionarios objeto de la remoción hasta la presentación del electo. Mientras la Superioridad no resuelva, no decretará aquella Autoridad el pase de las órdenes originales á la dependencia res-

Art. 47. En los títulos que se expidan á favor de los nombrados se comprenderá el mandato para que, sin necesidad de los decretos de «Cúmplase» y «Dese la posesión» ni de otra providencia, sean aquéllos posesionados por su Jefe inmediato. Después de la posesión se registrará el título, archivando en la dependencia una copia del mismo, que oportunamente se adicionará con las de las diligencias que produzcan las vicisitudes ulteriores.

El expresado Jefe dará la posesión, y lo hará constar por certificación extendida al dorso ó á continuación del referido

A los Administradores especiales de las provincias Vascongadas y Navarra, Administradores de Contribuciones, de Propiedades y Derechos del Estado, de Rentas, Jefes de las Abogacías del Estado y Tesoreros, les darán la posesión los Interventores, y á éstos los Delegados de Hacienda y los Administradores de las provincias citadas.

A los empleados de Aduanas les darán la posesión los Administradores principales de las provincias, y á éstos los segundos Jefes de la misma dependencia.

Los Administradores y los Depositarios especiales y los Administradores Depositarios serán posesionados por su In-

Los funcionarios llamados á dar la posesión y á certificar de ella certificarán también, en los propios títulos, de la cesación, cuidando de que se cumplan todos los requisitos que prescriben las instrucciones antes de autorizar los certificados de posesión ó de cese.

Art. 48. Los funcionarios trasladados sin ascenso y les nombrados para destinos de clase inferior ó igual á la que ya sirvieron antes no necesitan nueve título, bastando la referencia que deba hacerse al nombramiento en el certificado de posesión.

Art. 49. En los cases de vacante, ausencia ó enfermedad, al Interventor le sustituirá el segundo Jefe de su dependencia y á éste el funcionario más caracterizado de la misma; á los Administradores de Contribuciones el Oficial primero de Administración, y á falta de éste, el Administrador de Propiedades, que será sustituído á su vez por el de Contribuciones. Al Administrador de Rentas sustituirá el de Propiedades.

Al Tesorero le sustituirá en las funciones de Caja el Depositario-Pagador, y en los demás servicios de la dependencia el empleado más caracterizado de la misma, haciéndose cargo éste también de la llave correspondiente al Tesorero.

En los casos de enfermedad ó ausencia autorizada del Depositario-Pagador, éste designará, bajo su responsabilidad, la persona que haya de desempeñar los servicios de su cargo, y la propia facultad corresponde á todos los funcionarios encargados de otras Cajas, pero sólo en aquella parte que concierne al recibo, manejo, custodia y entrega de los fondos y valores.

En las demás oficinas, la sustitución se verificará por orden de categoría de los funcionarios de las mismas.

Art. 50. Las retenciones que se dispengan contra los haberes de los funcionarios, estarán á cargo de los Habilitados de las dependencias respectivas.

Art. 51. Las calificaciones de concepto en la hoja de servicios se harán siempre en esta forma:

Las de los Administradores especiales de las Vascongadas y Navarra, por el Subsecretario del Ministerio.

Las de los Interventores de las provincias, por el Interventor general.

Las de los Administradores y demás Jefes provinciales, Administradores especiales y Depositarios, Administradores-Depositarios y Administradores de Loterías, por los Directores generales de que dependan.

Las de los Interventores inferiores, por los Interventores de provincias, y las de los Oficiales subalternos y dependientes, por los Jefes de las oficinas en que presten sus servicios.

CAPÍTULO VI

ORDEN DE LOS TRABAJOS

Art. 52. Los Administradores ó Jefes de las dependencias administrativas iniciarán cada año la gestión económica en las provincias tan prento como se publique la ley de Presupuestos ó la que autorice provisionalmente al Gobierno para recaudar las contribuciones y para invertir su producto en las atenciones del Estado. Al indicado fin se dirigirán á los Ayuntamientos, Corporaciones, Sociedades ó funcionarios del Estado, de las provincias, de los pueblos, de los Bancos, etcétera; advirtiéndoles los deberes que á cada cual imponga aquelia ley, é indicándoles, con todo el detalle necesario, los datos, antecedentes, noticias y documentos que hayan de facilitar á la respectiva cficina, y la fecha ó época en que deban realizarlo.

Art. 53. Recibidos que sean los repartimientos de territorial y consumos, las matrículas de industrial y carruajes de lujo, las certificaciones relativas á los presupuestos provinciales y municipales, los padrones y listas cobratorias de cédulas personales, los expedientes de encabezamientos y arriendo de todos los ramos ó serviclos, y en general todos los documentos que deban servir de base para la imposición y liquidación de cualquier recurso presupuesto, las expresadas dependencias procederán á examinarlos minuciosamente, dispondrán las rectificaciones necesarias, y los pasarán diariamente á la Intervención después de haberlos aprobado ó liquidado debidamente. Igual procedimiento se seguirá con los expedientes de altas y bajas de las contribuciones é impuestos, con los expedientes de fallidos de adjudicación de fincas á la Hacienda, listas cobratorias, pliegos de cargo á los Recaudadores, contratos de arrendamientos de fincas, cuentas de todas las dependencias, funcionarios y Recaudadores, órdenes de adjudicación de fincas vendidas, expedientes de las inventariadas y con todo documento que dé origen á un derecho á cobrar por la Hacienda ó demuestre y explique los ya cobrados y que deban ingresar en la Tesorería.

Art. 54. Las Intervenciones revisarán los documentos á que se refiere el artículo anterior, y en el caso de que ofrezcan reparos, los devolverán á la oficina de que procedan, á fin de que subsanen los defectos. Una vez conformes, la Intervención autorizará la nota de intervenido y tomada razón, expresando la fecha y el folio del libro en donde se hubiere hecho la contracción, y abrirá los cargos en las cuentas correspondientes. Si por la dependencia respectiva no fueran subsanadas las faltas ó reparos advertidos, la Intervención hará por escrito al Delegado las observaciones que estime procedentes, y si tampoco fueran inmediatamente atendidas, ó si la falta tuviese el carácter de infracción consumada de ley, dará cuenta en seguida á la Intervención general de la Administración del Estado.

Cuando desde luego resulten conformes los documentos, se pondrá en ellos la expresada nota, y con este requisito se devolverán á la oficina correspondiente.

Art. 55. Con vista de los asientos de cargo hechos en las cuentas corrientes, el Tenedor de libros expedirá los mandamientos para que tengan lugar los ingresos en el Tesoro, y hará los abonos respectivos en las expresadas cuentas, después de anotadas las entregas en el Diario.

Art. 56. Si las cuentas á que se refiere el artículo anterior no quedasen saldadas en las fechas señaladas por las disposiciones vigentes ó en las estipuladas por los arrendatarios ú otros contratantes con la Hacienda, el Tenedor de libros expedirá, en el día siguiente al de los veneimientos, las certificaciones que acrediten los descubiertos, y las pasará directamente al Tesorero, para que sin más trámites ni requisitos las remitan á los Agentes ejecutivos, á fin de que sin perder momento, y dentro siempre de los plazos de instrucción, procedan por la vía de apremio á realizar dichos débitos.

En caso de insolvencia de los deudores y de morosidad por parte de los expresados funcionarios, serán subsidiariamente responsables de las cantidades dejadas de realizar el Tenedor de libros que no pase con oportunidad las certificaciones de descubierto, el Interventor que no cuide de evitar esta demora, el Tesorero que retenga indebidamente las certificaciones y los encargados del procedimiento, que en la práctica de las diligencias de apremio excedan los plazos fijados en las instrucciones vigentes.

Art. 57. Las Administraciones de Propiedades liquidarán las obligaciones de la Hacienda por los servicios que se hallan á su cargo, como son los del fondo especial de partícipes, premios de recaudación, de expendición, de investigación y otros. Las expresadas dependencias pasarán estas liquidaciones, con los documentos en que haya de fundarse la declaración del derecho de los acreedores, á informe de la Intervención de Hacienda, la cual propondrá la aprobación, rectificación ó anulación de aquéllas, y en vista de todo, el Administrador respectivo resolverá lo que estime procedente.

Cuando las liquidaciones hayan de producir pagos por operaciones del Tesoro y por devolución de ingresos de las rentas públicas, pasarán de nuevo á la oficina interventora, para que redacte los mandamientos, y en los demás casos serán remitidos con el mismo objeto á la Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de Hacienda.

Art. 58. Les derechos y obligaciones del Tesoro público por anticipaciones, préstamos, movimiento de fondos, etc., se liquidarán é intervendrán por las Intervenciones, con arreglo á las disposiciones vigentes y á las órdenes especiales de la Dirección general del Tesoro público.

Art. 59. De toda entrega de fondos por pagos á justificar se exigirá la presentación de la cuenta dentro del plazo de tres meses, con arreglo á lo mandado en el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Las Intervenciones cuidarán muy especialmente del exacto cumplimiento de dicho precepto legal, y á este fin indicarán con oportunidad á la oficina respectiva, antes de la terminación del plazo, el estado de este servicio, para que por la misma se exija la inmediata presentación de los justificantes.

Si no se cumpliese, darán cuenta á la Dirección general del Tesoro.

Art. 60. Por cada uno de los saldos que resulten en las cuentas procedentes de anticipaciones hechas por el Tesoro, se promoverá por las Intervenciones un expediente ó se activarán los que se hayan incoado, con objeto de obtener el reembolso de su importe.

Una vez agotados los recursos que estén al alcance de la Administración provincial sin obtener resultado, se elevarán los expedientes á la Dirección general del Tesoro para que adopte por sí ó proponga al Ministerio de Hacienda las medidas que crea convenientes.

Art. 61. El mismo procedimiento indicado en el artículo anterior respecto á la cobranza de los créditos del Tesoro, se empleará para obtener el cobro de las de la Hacienda por atrasos hasta fin de 1849 y por resultas de los presupuestos cerrados; pero los expedientes se instruirán y tramitarán por las Administraciones respectivas, y se elevarán, para su resolución definitiva, á las Direcciones generales encargadas de los ramos de que procedan los créditos á favor del Estado.

Art. 62. Mientras las Cajas del Banco estén encargadas de admitir los ingresos y de verificar el pago de obligaciones por cuenta de la Hacienda y del Tesoro, estas operaciones se ajustarán estrictamente á lo que sobre ambos puntos determinen los reglamentos.

Art. 63. La expedición de todo certificado que se solicite sobre hechos consumados ó de lo que resulte de libros y antecedentes, se verificará, dentro de cada dependencia, por el funcionario Jefe de la Sección ó del servicio en que conste lo solicitado; pero no podrá hacerse sin el previo acuerdo del Jefe de la dependencia, el cual visará los documentos que se expidan.

Art. 64. Todo servicio que deba producir acuerdo ú orden del Delegado de Hacienda, se desempeñará materialmente por la dependencia á cuyo cargo esté el ramo á que se refiera, excepte en los casos en que por razones especiales determine otra cosa aquella Autoridad. Los asuntos que los Jefes provinciales hayan de someter al acuerdo de aquélla se presentarán con índice duplicado, incluyendo el extracto del asunto, interesado que le promueva y propuesta que haga la oficina. Uno de estos ejemplares se devolverá á la dependencia de donde proceda con el recibí del Secretario. Las comunicaciones que firmen los Delegados irán rubricadas por los Jefes del ramo á que se refieran para responder de la exactitud de las mismas.

Art. 65. Las Secciones administrativas é interventoras de las demás dependencias y establecimientos del Estado observarán, en los asuntos de su competencia, el mismo orden establecido en el presente capítulo respecto al conocimiento, liquidación y pago de los derechos y de las obligaciones de la Hacienda ó del Tesoro, en cuanto pueda conciliarse y no se oponga á las leyes, ordenanzas, reglamentos ó instrucciones especiales.

Art. 66. El procedimiento para la ejecución de las funciones asignadas á cada una de las dependencias provinciales será el que se determina en las leyes, Reales decretos, re-

glamentos, instrucciones, Reales órdenes y demás disposiciones vigentes dictadas para el ramo respectivo en todo lo que no se oponga al presente reglamento, y en lo que no esté determinado en aquellas disposiciones y en éste, por lo que dispone el reglamento para la sustanciación de las reclamaciones económico-administrativas.

Art. 67. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente reglamento.

Madrid 4 de Septiembre de 1902. = Aprobado por S. M.= El Ministro de Hacienda, Tirso Rodrigañez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, vengo en aprobar el adjunto reglamento de la Inspección general de la Hacienda pública, formado en cumplimiento de lo que dispone el art. 17 de Mi decreto de 1.º del mes actual.

Dado en San Sebastián á tres de Septiembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda, Tirso Rodrigáñez.

REGLAMENTO

DE LA

INSPECCIÓN GENERAL DE LA HACIENDA PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO

organización

Artículo 1.º La Inspección general de la Hacienda pública, que depende directamente del Ministro del ramo y forma parte de la Subsecretaría del Ministerio, tiene la misión de inspeccionar y visitar todos los servicios en las oficinas y dependencias de la Administración económica provincial.

Art. 2.º Para el orden y despacho de los asuntos en la Inspección general se agruparán éstos por ramos, formando tantas Secciones cuantos sean los Inspectores comprendidos en la planta de la oficina.

Art. 3.º Al frente de cada Sección habrá un Inspector, y á sus inmediatas órdenes, los Subinspectores, Oficiales y Aspirantes que determine el Inspector general.

Art. 4.º Se formará el correspondiente cuadro detallado por materias de la distribución de los servicios y del personal encargado de ellos.

CAPÍTULO II

ATRIBUCIONES

Art. 5.º Corresponde á la Inspección general de la Hacienda pública:

1.º Ejercer una exquisita é incesante vigilancia sobre la Administración provincial; exigir que los documentos cobratorios se formen y aprueben en los plazos reglamentarios; que la gestión recaudadora se realice con el esmero, actividad y energía que demandan los intereses del Tesoro; que las declaraciones de altas y bajas en los tributos se comprueben sin pérdida de tiempo; que no sufran paralización los expedientes de denuncia, y que las distintas dependencias ejerzan su acción dentro del círculo de atribuciones que á cada una fija el reglamento orgánico.

2.º Visitar, cuando el Ministro lo disponga, las oficinas y dependencias ó establecimientos del ramo; examinar el estado de sus respectivos servicios, para conocer si éstes se llevan en la forma determinada por las leyes é instrucciones que los regulan; reclamar directamente de cualquier Jefe central ó provincial los datos y noticias que juzgue necesarios, y proponer, como resultado de la inspección, la corrección inmediata de las faltas cometidas por los funcionarios en el ejercicio de sus cargos.

. 3.º Iniciar las reformas que conduzcan á mejorar la Administración, armonizando los intereses de los particulares con los del Estado.

4.º Practicar las averiguaciones que convengan sobre hechos que afecten á los intereses de la Hacienda.

5.º Ejercer las demás atribuciones que especialmente le encomiende el Ministro.

Art. 6.º El Inspector general ostentará la representación de la dependencia, iniciará y dirigirá los trabajos, comunicará las órdenes y las instrucciones especiales á los que hayan de practicar las visitas, se entenderá con éstos directamente para todo lo relacionado con las comisiones que se les confieran, y del resultado que ofrezcan, así como de todos los incidentes que ocurran, dará cuenta al Ministro.

También corresponde al Inspector general dar la posesión á los funcionarios de la Inspección, excepto á los que sean nombrados por Real decreto, á los cuales se la dará el Subsecretario del Ministerio.

Art. 7.º El Inspector general, en sus relaciones oficiales con las Autoridades y dependencias de la Administración económica provincial, obrará siempre como Delegado del Ministro de Hacienda.

Art. 8.º A los Inspectores se les podrá conferir delegación igual cuando el Ministro lo estime oportuno; y en todo caso, actuarán como Jefes superiores de la Hacienda en la provin-

Pesetas.

cia en que ejerzan su misión, exceptuando la de Madrid, por ser residencia de los Centros directivos.

Art. 9.º Sin perjuicio de que cuando el servicio lo reclame gire las visitas el Inspector general, por sí ó por los funcionarios puestos á sus órdenes, ordinariamente las verificarán los Inspectores ó Subinspectores con el personal suficiente para que el examen y conocimiento alcance á todos los servicios y ramos de la Administración provincial.

CAPÍTULO III

DEL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE INSPECCIÓN

- Art. 10. Los Inspectores, Subinspectores y Auxiliares de la Inspección general se sujetarán en el ejercicio de su misión á las disposiciones siguientes:
- 1.* Girarán las visitas, desempeñarán las comisiones y practicarán los trabajos que se dispongan de Real orden.
- 2.ª Los Inspectores actuarán, en las provincias que visiten, sin perjuicio de la autoridad permanente que ejercen los Delegados de Hacienda, quienes deberán prestarles, bajo su más estrecha responsabilidad, el auxilio y cooperación que les reclamen para el mejor desempeño de su cometido.
- 3.ª Recibida la orden de salida, el Jefe de la Comisión se apresurará á cumplirla, poniendo oficialmente en conocimiento de la Inspección general el día en que salga de Madrid, el de la llegada al punto de destino y el en que diere principio al servicio.
- 4.ª Al llegar á la localidad designada, lo participará de oficio al Delegado de Hacienda en la provincia para su conecimiento y el de todos los funcionarios del ramo, con objeto de que le reconozcan y auxilien en el ejercicio de sus funciones.
- A la vez dará conocimiento de su llegada al Administrador de Correos y al Jefe de la estación de Telégrafos para les efectos de la franquicia oficial, postal y telegráfica que concede el art. 445 del reglamento de 29 de Noviembre de 1900.
- 5.ª Al practicar una visita general, el encargado de llevarla á efecto reclamará á los Jefes de las dependencias relación nominal de todos los empleados de las mismas, con expresión del Negociado que cada uno desempeñe y fecha desde que lo sirve.
- 6.ª Serán objeto de visita todas las oficinas y dependencias de la Administración provincial de Hacienda, excepto en los casos en que se dispongan visitas especiales.
- 7.ª Si el Inspector, Subinspector ú Oficial encargado de la visita observase abandono ó retraso en los servicios, dispondrá inmediatamente que los empleados encargados de los mismos utilicen horas extraordinarias hasta ponerlos al corriente, sin que por ello se interrumpa el despacho ordinario.
- 8.ª Fijarán su atención, principalments, en cuanto se refiere á la realización de los débitos pendientes de cobro por contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado, y en todos aquellos ramos que por su especialidad son más susceptibles de abusos ú omisiones que lesionen los intereses públicos ó particulares.
- 9.º Procurarán cerciorarse de si las dependencias provinciales cumplen debidamente con las prescripciones del reglamento de esta fecha sobre procedimiento en las reclamaciones económico administrativas, teniendo en cuenta que, respecto á los expedientes resueltos y no apelados en primera instancia, sólo podrán los Inspectores examinarlos, y caso de encontrar en ellos alguna infracción legal, llamar sobre este extremo la atención del Centro directivo á cuyo cargo corra el servicio, á los fines que determina el reglamento citado.
- 10. Al examinar los expedientes y documentos de cada dependencia, fijarán su atención en si la oficina interventora ejerce cuidadosamente la misión fiscal que le está encomendada sobre todos y cada uno de los servicios administrativos, velando por el estricto cumplimiento de los preceptos legales y por los intereses de la Hacienda.
- 11. Cuando las visitas sean especiales, se limitarán á hacer la del servicio, ramo ó dependencia que se les hubiere señalado, sin perjuicio de que si tuvieran fundado motivo para creer conveniente ampliarla, lo manifiesten á la Inspección general, á fin de obtener por su conducto la debida autorización al efecto, de la cual podrán prescindir en casos de reconocida urgencia, como el de tener noticias ó sospecha de que se comete algún abuso ó defraudación en daño de los intereses públicos, pero dando cuenta circunstanciada á dicha oficina general.
- 12. Cuando de Real orden se designe á un Inspector ó Subinspector para que gire visita á cualquier dependencia, ramo ó servicio de la Administración provincial, ó se le confiera el desempeño de alguna comisión extraordinaria, podrá, en casos urgentes y bajo su responsabilidad, suspender á los empleados que considere perjudiciales al servicio y adoptar las medidas extraordinarias que sean necesarias para evitar al Tesoro perjuicios irreparables.
- 13. Cuando haya necesidad de instruir expediente gubernativo, nombrará Secretario para tramitarlo á uno de los funcionarios que le acompañen, y á falta de éstos, á otro de los que pertenezcan á las dependencias en que se halle actuando.
- En la tramitación del expediente gubernativo se observarán las siguientes reglas:
- A. Las actuaciones se extenderán en papel de la Inspección, foliando y rubricando todas sus hojas, y expresando al final, por medio de diligencia autorizada, el número de las que tenga el expediente. Si hubiere de unirse certificación ó verificarse cotejo de algún documento, el instructor procu-

- rará que dichas diligencias se practiquen con las formalidades necesarias para que tengan la debida fuerza y eficacia y no puedan sufrir alteración.
- B. En los interrogatorios á los testigos se hará constar: su nombre, edad, estado, profesión, domicilio y cuantas circunstancias conduzcan á conocer si tienen ó pueden tener algún interés directo ó indirecto en el asunto; y después de hecha la declaración que proceda, leerá todo por sí el declarante ó le será leído, para que, prestando su conformidad, firme con el Secretario y el instructor.
- C. Cuando se considere necesaria ó conveniente la declaración del Delegado de Hacienda, el instructor señalará día y hora para evacuar esta diligencia en el despacho ó domicilio de aquél, pudiendo también pedirle informe por escrito sobre todos los hechos de que tenga conocimiento y sean pertinentes á la cuestión que se ventile.
- D El instructor pondrá el mayor esmero para que resulte la debida exactitud en la exposición y prueba de los hechos; formulará los cargos que de los mismos se deriven; oirá los descargos, y en vista de todo, propondrá la resolución que corresponda.
- E. Las citas que hicieren en la declaración los interesados ó los testigor, y todas las diligencias que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos y al mejor acierto en la resolución del expediente, serán evacuadas lo antes posible.
- F. Si el hecho perseguido pudiera ser origen de procedimiento crimina!, por presentar caracteres de delito, el instractor dará parte al Juzgado, remitiendo certificación de los documentos ó diligencias que considere necesarios para la incoación de la causa, y expeniendo sucintamente el concepto que le merezca el caso.

Ígual comunicación dirigira á la Dirección general de lo Contencioso, á fin de que la misma comunique al Abogado del Estado respectivo las instrucciones convenientes para que se muestre parte en el sumario y gestione la declaración de las responsabilidades consiguientes.

- G Cuando estime procedente que se imponga la corrección de cesantía ó la de separación, lo declarará así en providencia que not ficará al interesado en el plazo de tercero día, previniéndole que en el de quinto día puede alegar ante el Ministerio ó el Centro directivo que le hubiere nombrado cuanto considere conveniente á su defensa.
- H. Practicada la notificación ordenada en la regla anterior, elevará el expediente al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Inspección general, para la resolución ó acuerdo que proceda.
- 14. Tanto en las visitas generales como en las especiales, los Inspectores darán cuenta á la Inspección general de cualquier incidente grave ó dificultad que ocurra, á reserva de hacerlo del resultado que ofrezca el examen de cada ramo, proponiendo á la vez los medios que no puedan ellos adoptar y que consideren necesarios ó convenientes para corregir las faltas ó abusos que hubieren observado, á fin de mejorar las condiciones del servicio.
- 15. Los Inspectores y Subinspectores que se hallen en comisión del servicio podrán delegar sus facultades en los Subinspectores y Oficiales que les acompañen, ó en Oficiales de la Administración provincial, para girar visitas, instruir expedientes ó practicar recuentos de efectos y caudales en las dependencias subalternas de todas clases, fielatos de consumos, donde se administre por la Hacienda el impuesto, y, en general, cualquiera otra oficina de la provincia. Si la dependencia que haya de ser inspeccionada estuviese servida por funcionarios de categoría superior á la que tenga el encargado de la visita, solamente usará éste de dicha facultad en casos de necesidad y urgencia.
- 16. Una vez terminada la inspección, ó á medida que se haga la de cada ramo, el encargado de practicarla comunicará de oficio al Delegado de Hacienda las faltas que hubiere observado y las disposiciones que haya tomado para subsanarlas, á fin de que procure se dé á éstas el más exacto cumplimiento y se evite la reproducción de los defectos advertidos.
- 17. Al retirarse de una provincia, por haber terminado el servicio que se les hubiere confiado, ó en cumplimiento de orden superior, los Inspectores darán cuenta de ello á la Inspección general por telégrafo, ó, en su defecto, por el correo, dejando dispuesto que los Jefes de las dependencias participen directa y periódicamente á la propia Inspección general y á los Centros directivos á que correspondan los ramos que hubieren sido objeto de la visita, los adelantos que se vayan obteniendo en los trabajos iniciados para la regularización de los servicios, é inmediatamente dejarán de entenderse de oficio con dichos funcionarios.
- Art. 11. Los Subinspectores á quienes se ordene girar visitas tendrán iguales deberes y atribuciones que los Inspectores. Cuando acompañen á éstos, realizarán los servicios que los mismos les encomienden.

Los Oficiales y Aspirantes desempeñarán cuantos trabaos les encargue el Jefe de la Comisión inspectora.

CAPÍTULO IV

GASTOS DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

Art. 12. Acordadas que sean de Real orden las visitas que hayan de girarse, se entregará al Inspector ó funcionario de más categoría que forme parte de la Comisión la cantidad necesaria á justificar, con aplicación al crédito que para estos servicios se comprenda en el presupuesto de gastos del Retado.

Las cuentas de las cantidades que el Tesoro anticipe por este concepto se rendirán por aquellos funcionarios en el tér-

mino más breve posible, y siempre dentro del de tres meses, que fija el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Estas cuentas se extenderán por duplicado, en papel del timbre de oficio, cuidando de autorizarlas en forma, y de que los documentos que lo requieran lleven el correspondiente timbre móvil.

Art. 13. Les Inspectores 6 funcionarios que rindan las cuentas expresarán en las mismas el día de su salida y el de regreso á Madrid, y detallarán las dietas devengadas por ellos y cada uno de los Auxiliares que les acompañen, con arreglo á la siguiente escala:

El Inspector general	25
Los Inspectores, Jefes de Administración	20
Los Subinspectores, Jefes de Negociado	15
Los Oficiales	12
Los Aspirantes	10

No son de abono dietas anteriores á la salida, ni las posteriores al regreso, aunque se alegue haber practicado algún servicio especial.

En las visitas á las oficinas de España en el extranjero se devengarán dietas dobles.

Art. 14. Además de las dietas se abonarán gastos de locomoción, en primera clase á los Jefes de Administración y á los de Negociado, y en segunda á los Oficiales y Aspirantes.

Cuando no puedan utilizarse las vías férreas, se justificarán estos gastos con recibos ú otros documentos equivalentes, suscritos por las Empresas ó particulares que hayan prestado este servicio.

Art. 15. Los funcionarios de las dependencias centrales y provinciales en comisión del servicio, como auxiliares de la Inspección general, devengarán iguales dietas que los Inspectores, Subinspectores y Auxiliares de la misma, siendo también aplicable esta disposición á los funcionarios provinciales que reciban de los Inspectores ó Subinspectores el encargo de desempeñar comisiones propias de la mencionada Inspección fuera de su residencia oficial.

Art. 16. Los funcionarios de la Inspección, o cualesquiera otros, sólo percibirán sobre su sueldo, en concepto de dietas, una cuarta parte del mismo, á contar desde el día en que cumplan seis meses en el desempeño de la comisión.

Si el abono de cantidades á los Inspectores correspondiese á dos presupuestos, presentarán por separado las cuentas referentes á cada uno de ellos.

Madrid 4 de Septiembre de 1902. = Aprobado por S. M. = El Ministro de Hacienda, Tirso Rodrigáñez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, vengo en aprobar el adjunto reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, formado en cumplimiento de lo que dispone el art. 17 de Mi decreto de 1.º del mes actual.

Dado en San Sebastián à tres de Septiembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

Bl Ministro de Hacienda, Tirso Rodrigáñez.

REGLAMENTO

DEL

PROCEDIMIENTO EN LAS RECLAMACIONES

ECONÓMICO - ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El conocimiento y resolución de los asuntos económico-administrativos se ajustará, en cada ramo de la Hacienda pública, á las instrucciones y reglamentos respectivos, hasta que exista un acto administrativo que determine responsabilidad ó niegue un derecho.

Las reclamaciones contra dichos actos y las que se promuevan en asuntos propios de la Administración central, se ajustarán á lo dispuesto en este reglamento, y se tramitarán y resolverán conforme á sus preceptos.

- Art. 2.º No podrá intentarse demanda judicial contra la Hacienda ni admitirse citaciones de evicción que se hagan á la misma, sin que vayan acompañadas de documento bastante que acredite haberse agotado la vía gubernativa, bien en la forma sumaria que autoriza el Real decreto de 26 de Marzo de 1886, bien por haber recaído una resolución firme dictada por Autoridad competente, conforme á las prescripciones de este reglamento.
- Art. 3.º En ninguno de los procedimientos á que se contrae este reglamento podrá haber más de dos instancias ó grados.

La resolución que se dicte en apelación, bien por el Ministro, bien por los Directores, en los asuntos cuyo conocimiento les compete, terminará la vía gubernativa.

Art. 4.º La resolución en primera instancia de las reclamaciones que se tramiten conforme á este reglamento, corresponderá: á los Delegados de Hacienda, como Autoridades económicas superiores en las provincias; á las Juntas ad-

ministrativas que establece el Real decreto de 20 de Junio de 1852; á las Juntas arbitrales de Aduanas y los Administradores especiales de las provincias Vascongadas y Navarra, y á los Directores ó Jeses superiores de los Centros generales en los asuntos propios de la Administración central.

La resolución de las apelaciones y de los demás recursos extraordinarios compete al Ministro ó á los Directores, según los casos. La tramitación de estos asuntos cuando no se halle atribuída especialmente á la Subsecretaría, corresponderá á los Centros directivos, aunque la resolución esté reservada al Ministro.

Art. 5.º No podrá exceder de seis meses el tiempo transeurrido desde el día en que se incoe un expediente ó se presente la apelación hasta aquel en que termine la instancia respectiva.

Cuando el interesado dejase de presentar los documentos exigidos como necesarios para la resolución del expediente ó no instase su resolución durante el expresado plazo, se dará por terminado aquél y se mandará pasar al Archivo.

Art. 6.º Siempre que un interesado en cualquier expediente no terminado desista de su pretensión por medio de instancia extendida en papel del timbre correspondiente, el Jefe de la dependencia acordará en aquél que no continúe su tramitación y que se archive como fenecido en la misma fecha, á no ser que el Estado tenga interés en su continuación.

Art. 7.º Ninguna reclamación económico-administrativa dejará de cursarse ni de resolverse á pretexto de duda ó de oscuridad en las disposiciones que le sean aplicables. En tales casos, una vez resuelto el que motive la reclamación, sin que respecto al mismo produzca resultado ulterior el acuerdo, podrán elevarse al Ministro de Hacienda las consultas oportunas en demostración de la conveniencia de modificarei texto legal ó reglamentario que se haya encontrado confuso, oscuro ó deficiente.

Art. 8.º Aun cuando se promueva reclamación contra un acto administrativo, no se suspenderá la ejecución de éste con todas sus consecuencias legales, incluso la recaudación de cuotas ó derechos liquidados, recargos ó multas. No se detendrá tampoco la sustanciación de las reclamaciones en cualquiera instancia por la falta de pago de lo que á la Haeienda pública se le adeude.

Las cantidades que en virtud de los expresados actos administrativos ingresen en el Tesoro se aplicarán definitivamente al concepto á que correspondan.

Cuando se declare que esos ingresos han sido indebidos, ó cuando las multas sean condonadas, su importe será desde luego devuelto, considerándosele como minoración de los valores del respectivo concepto del presupuesto corriente el día en que el Tesoro efectúe el pago.

Si por tratarse de contribuciones, rentas, impuestos ó conceptos extinguidos, ó por no existir ingresos bastantes que aminorar, hubiera imposibilidad material de llevar á cabo la devolución, se consultará el caso al Ministerio por conducto del Centro respectivo, á fin de que pueda autorizarse á éste para que en el primer presupuesto que se redacte se consigne el crédito necesario y pueda llevarse á efecto el pago de la obligación.

Cuando se trate de hacer efectivos ingresos por derechos de la renta de Aduanas ó de los impuestos de azúcares, alcoholes y achicoria, podrá suspenderse la ejecución del acuerdo administrativo ó fallo de primera instancia, si la Administración tiene en su poder las mercancías objeto de la controversia. También podrá suspenderse la ejecución del acuerdo administrativo ó fallo de primera instancia cuando el importe de la multa ó cantidad controvertida llegue á 10.000 pesetas ó exceda de esta cifra, y siempre que se cumplan las formalidades que determina el apéndice núm. 19 de las vigentes Ordenanzas.

Estas suspensiones las acordará el Delegado de Hacienda, á propuesta del Administrador de la Aduana.

Art. 9.º No procederá la distribución de las multas ni la entrega de lo que a partícipes corresponda mientras no sean firmes y ejecutorias las resoluciones que impongan las penalidades, por haber transcurrido los plazos establecidos para recurrir á la vía contencioso administrativa, é por haber sido absuelta la Administración de las demandas que en cada caso se entablen contra ella.

Art. 10. Será circunstancia indispensable para solicitar la condonación de una multa el que se haya hecho firme en vía gubernativa el fallo que la impuso y que el interesado renuncie por modo expreso en su solicitud á utilizar el recurso contencioso administrativo.

Art. 11. No prosperará ninguna reclamación sobre condonación de multa cuando se interponga después de transcurrido un mes desde la fecha en que se hubiere notificado al interesado la imposición de aquélla en resolución firme y eje-

Art. 12. Los fallos ó resoluciones de primera instancia que recaigan en las reclamaciones económico administrativas, siempre que en ellos se acceda, en todo ó en parte, á la pretensión del reclamante, se notificarán al Interventor general de la Administración del Estado ó el Interventor de la provincia, para que, en nembre de la Administración, puedan promover el recurso de apelación en los mismos términos que los particulares.

Cuando las expresadas resoluciones se dicten en asuntos del ramo de Aduanas ó de los impuestos de azúcares, alcoholes y achicoria, se hará la notificación al segundo Jefe de la Aduana, el cual deberá intentar los recursos procedentes.

Art. 13. Las infracciones de les preceptos contenidos en este reglamento se castigaran imponiendo a los funcionarios que las cometan la correspondiente corrección disciplinaria,

y en el caso de reiterada reincidencia, darán lugar á su separación del servicio, con expresión de la causa que la haya mo-

Art. 14. En igual responsabilidad incurrirá el funcionario que proponga ó acuerde un trámite á todas luces innece sario, que se encamine á ganar tiempo, eludiendo las prescripciones reglamentarias.

Art. 15. Siempre que resulte de un expediente que por algún funcionario se ha dictado ó acordado á sabiendas ó por negligencia ó ignorancia inexcusables alguna providencia ó resolución manificatamente injusta, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales para que procedan á lo que haya lugar, conforme al art. 369 del Código penal.

Art. 16. En los quince primeros días de cada año elevarán al Ministerio de Hacienda los Jefes de todas las dependencias centrales y provinciales del ramo, encargadas de tramitar las reclamaciones económico administrativas, un estado expresivo de los expedientes de esta clase ingresados durante el año anterior, de los despachados y de los pendientes en 1.º de Enero, clasificados unos y otros por los años en que se incoaron. El Ministerio remitirá estos datos, antes de 1.º de Febrero, á la Presidencia del Consejo de Ministros, conforme á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Art. 17. En vista del número de expedientes en tramitación que por cada dependencia acusen los expresados estados, el Ministro de Hacienda señalará un plazo, dentro del cual deberá desaparecer, cuando lo haya, el retraso.

CAPÍTULO II

DE LOS RECLAMANTES Y SUS APODERADOS

Art. 18. Pueden promover reclamaciones sobre asuntos de la Administración económica: los interesados que estén en el ejercicio de los derechos civiles; los que acrediten ser representantes legítimos de los que se hallen en este caso, y las personas que legalmento representen á las Corporaciones, Seciedades y demás entidades jurídicas, justificándolo en debida forma.

Dichos interesados y representantes harán las reclamaciones por sí ó por medio de apoderado que á su vez se encuentre en el uso de los derechos civiles.

Art. 19. El poder habrá de ser bastante con arreglo á derecho; será precisa su legalización si ha de surtir efectos fuera del territorio del Colegio á que corresponda el Notario autorizante, y se acompañará á la primera solicitud que no aparezca firmada por el interesado. Sin dicha presentación no se dará curso á las reclamaciones; pero en las que deban interponerse en términos perentorios, no perjudicará la insuficiencia ni la falta de aquel documento para el efecto de tener por presentada la instancia, debiendo concederse un plazo prudencial al interesado para subsanar la omisión padecida.

Art. 20. Todos los poderes serán bastanteades por el Abogado del Estado cuando hayan de surtir efecto en las oficinas provinciales.

Cuando los poderes se presenten en las dependencias de la Administración central y ocurran dudas sobre la suficiencia de los mismos, y siempre que se trate de hacer efectivo algún crédito ó se considere necesario, serán bastanteados por la Dirección general de lo Contencioso ó por el Abogado del Estado adscrito á la oficina correspondiente.

Art. 21. La aceptación del poder se presume por el hecho de hacer uso de él el mandatario, y obliga al mandante ante la Administración, mientras no conste de una manera expresa en el expediente la revocación de aquél. Las notificaciones, incluso las de providencias definitivas y demás di ligencias, se harán al apoderado, teniendo igual fuerza que si interviniera en ellas el poderdante, y sin que sea posible que se entiendan con este, á menos que aquél hubiese cesado en su encargo y constase ó se hiciese constar así en el expediente. Sin embargo, no podrá obligarse al apoderado á satisfacer cantidad alguna de que sea declarado responseble el mandante, naciendo la obligación para éste desde la fecha en que se notifica la resolución al mandatario.

Art. 22. Los poderes, no siendo especiales, podrán desglosarse de los expedientes en cualquier tiempo, dejando en su lugar el interesado copia de los mismos en la propia forma que para los demás documentos establece el párrafo primero del art. 28.

CAPITULO III

DE LOS REQUISITOS QUE HAN DE CONTENER LAS RECLAMACIONES

Art. 23. Las instancias y todos los documentos que se presenten á la Administración deberán estar extendidos en papel del timbre que corresponda.

En otro caso, quedarán sin curso, bajo la responsabilidad de los empleados que los reciban; pero es obligación de éstes advertírsele á los interesados para que puedan subsanar la falta observada.

Art. 24 La primera reclamación en cada asunto expresará, necesariamente, el domicilio del reclamante ó de su apoderade, para que uno ú etro puedan recibir las notificaciones. Se entiende por demicilio legal del interesado el que se

consigns en dicha primera instancia, mientras no se acrédite el cambio de aquél por medio de escrito ó de comparecencia personal, que se consignará en el expediente.

La falta de designación del domicilio en la primera s'licitud deberá subsanarse por el encargado del Registro, consignándolo con relación á la cédula y manifestaciones del que presente el documento.

Art. 25. En las reclamaciones económico-administrativas

serán expuestos con claridad y precisión los hechos, las disposiciones legales que se invoquen y la petición correspondiente, no debiendo referirse aquéllas más que á un solo asunto, ó á varios cuando sean conexos.

El reclamante será advertido por la Administración, cuando en una instancia formule varias reclamaciones que deban tramitarse separadamente, de que el curso de éstas queda en suspenso hasta que por separado se presenten las solicitudes necesarias.

Art. 26. No serán admitidas las reclamaciones colectivas, excepto en los casos siguientes:

1.º Cuando se formulen por Corporaciones ó por individuos que hayan pertenecido á ellas y la solicitud se entable á nombre de las mismas.

2.º Cuando tengan por objeto denunciar abusos, ocultaciones ó defraudaciones en perjuicio de la Hacienda, y, en general, toda clase de hechos de interés público.

3º Cuando se trate de varios interesados que ostenten un mismo derecho, hayan sido lesionados por un mismo acto administrativo y hagan uso de las mismas excepciones.

Art. 27. La reclamación económico administrativa debe ir acompañada de los documentos en que funden su derecho los interesados, y si éstos no los tuviesen á su disposición ó quisiesen utilizar otros medios para justificar su solicitud, lo manifestarán en el mismo escrito, haciendo relación de las pruebas que se proponen aducir, y designando el lugar donde obren.

Los documentos pueden presentarse originales ó por copia. Cuando se trate de copias simples, se hará el cotejo con sus originales, diligencia que extenderá y firmará el Jefe ú Oficial del Negociado, devolviéndose al interesado el documento original.

Para que la diligencia de cotejo pueda surtir efecto fuera de la oficina que la verificó, deberá llevar el V.º B.º del Jefe de la dependencia.

Art. 28. Cuando un interesado reclame los documentos originales que haya presentado unidos á alguna solicitud y acompañe copia de los mismos extendida en papel del timbre que corresponda, se cotejará ésta por el Negociado en que radique el expediente, y hallándola conforme con los originales, se devolverán éstos bajo recibo, que, con la copia, quedará en lugar de los documentos devueltos.

El Jefe del Centro podrá, sin embargo, negar la devolución de documentos originales cuando, á su juicio, existan razones que así lo aconsejen.

Para que la Dirección general de Clases pasivas pueda acordar la devolución de partidas ó actas de nacimiento, matrimonio ó defunción, así como de testamentos ó informaciones judiciales, deberá quedar unido al expediente un testimonio notarial de los documentos que se mande devolver.

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO DE EXPEDIENTES

Art. 29. En todas las dependencias de la Administración de la Hacienda pública se llevará un Registro general, en el que se inscribirán las reclamaciones y su tramitación hasta que se ultimen los expedientes.

Art. 30. De toda exposición, instancia, comunicación ú oficio que se presente en una dependencia ó llegue á ella por correo, se hará el correspondiente asiento en el Registro general dentro de las veinticuatro horas siguientes, expresando el domicilio del interesado, si constare en la solígitud ó exposición presentada.

En el mismo día en que se haga el asiento pasarán los documentos á la dependencia ó Negociado respectivo, que acusará su recibo al Registro general.

Art. 31. El encargado del Registro anotará también en todos los documentos la fecha en que los reciba y el número ó signo que los relacione con aquél, autorizando la anotación con el sello de entrada.

La salida se hará también constar por medio de otro sello que, como el de entrada, estampe cada día la fecha correspondiente, prescindiendo de la que lleven los documentos.

Art. 32. Las reclamaciones se presentarán en el Registro general de la cficina ante que se deduzcan, acompañando á toda solicitud la cédula personal.

De ésta se tomará razón al pie de la instancia por el encargado del Registro, consignando su número, fecha y clase, la Autoridad que la ha expedido y el domicilio del peticionario.

Art. 33. Los que dirijan solicitudes á Autoridades ú oficinas situadas en poblaciones distintas de las de su residencia, no necesitan acompañar su cédula, bastando que expresen en el comienzo del escrito la clase, número, punto y fecha de expedición.

Art. 34. No se acompañará la cédula á las reclamaciones que en nombre de las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos presenten sus respectivos Presidentes; pero si dichas Corporaciones reclaman por medio de apoderado, éste debará exhibirla.

Respecto de Asociaciones y demás entidades jurídicas, se acompañará la cédula de su Presidente ó Gerente.

- Art. 35. El que presente una instancia ó documento podrá exigir del Registro general correspondiente un recibo que exprese la materia sobre que aquéllos versen, el número de entrada en la eficina y la fecha de su presentación.
- Art. 36. Tam'ién pedrá exigir del Registro general, el que sea parte interesada en una reclamación, que se le dé á conocer el curso y tramitación de la misma.

CAPÍTULO V

DE LOS DÍAS HÁBILES PARA INTERPONER Y SUSTANCIAR RECLAMACIONES

Art. 37. Son días hábiles para interponer y sustanciar las reclamaciones económico-administrativas todos los del año, excepto los domingos, fiestas religiosas y civiles, y los en que esté mandado ó se mandare que vaquen las oficinas.

En caso de urgencia, podrán habilitarse por el Jefe de la respectiva oficina los días exceptuados; pero esta habilitación no producirá efecto respecto á los plazos concedidos á los interesados para formular cualquier recurso.

Art. 38. Los plazos señalados por días se entenderán de días hábiles, y los designados por meses, de días naturales, á razón de treinta por cada mes, si bien cuando aquéllos terminen en día inhábil, se considerarán prorrogados hasta el primer hábil siguiente.

CAPITULO VI

DE LAS NOTIFICACIONES

Art. 39. Las providencias de trámite que afecten directamente al interesado, y las que pongan término en cualquiera instancia á un expediente, serán notificadas á las partes dentro del plazo máximo de quince días.

El oficio de notificación deberá contener la providencia ó acuerdo integro, la expresión de los recursos que en su caso procedan, la Autoridad ante la cual se han de presentar, y el término para interponerlos, entendiéndose que esto no será obstáculo para que los interesados utilicen otro cualquier recurso, si lo estiman más procedente.

Se hará constar además por diligencia la fecha en que tiene lugar la notificación, poniendo su firma el funcionario que la verifique y la persona ó representante de la Corporación con quien se entienda aquélla.

Si el interesado no supiera ó no quisiera firmar, lo harán dos testigos presenciales.

Sin este requisito no se tendrá por bien hecha la notificación, ni producirá efecto, á no ser que la parte, dándose por suficientemente enterada del acuerdo, utilice en tiempo y forma el recurso que proceda.

Art. 40. Hará la notificación un Oficial, aspirante ó suba!terno de la dependencia respectiva, entregando al notificado el oficio que transcriba la providencia dictada con los requisitos expresados en el artículo anterior, y consignándolo por medio de diligencia que debe suscribir con la parte interesada.

Cuando la notificación se verifique por Autoridad intermedia, el interesado firmará el recibí en el oficio de remisión, que, así requisitado, será devuelto á la oficina de que proceds.

Las diligencias de notificación y los oficios equivalentes serán unidos al expediente de su razón.

Art. 41. La notificación se intentará en el domicilio del interesado dentro de los ocho días siguientes al del acuerdo.

Si interviniera Autoridad intermedia, se entenderá intentada aquélla en la fecha en que sea remitido el oficio de notificación á dicha Autoridad, la cual, por su parte, deberá darle curso en el término de tercero día.

Art. 42. Cuando la persona que haya de ser notificada no fuese hallada en su domicilio, se hará constar por medio de cédula duplicada, expresando en ella:

1.º El expediente de que se trata.

2.º El nombre de la persona á quien deba hacerse la notificación y los motivos por los cuales se verifica en esta

3.º La hora en que ha sido buscada y no encontrada en su domicilio dicha persona, y la firma del empleado notifi-

Art. 43. Un ejemplar de dicha cédula y el oficio de referencia serán entregados al pariente más cercano, familiar ó criado mayor de catorce años que se hallase en la habitación del que hubiere de ser notificado, y si no se encontrase á nadie en ella, al vecino más próximo que fuese habido.

En el otro ejemplar se extenderá diligencia haciendo constar el nombre, estado y ocupación de la persona que recibe el duplicado y el oficio de notificación, su calidad de pa riente, familiar, criado ó vecino de la que debe ser notificada, y la obligación que aquélla contrae de entregar á ésta los dos expresados documentos así que regresare á su domicilio, ó de darle aviso si sabe su paradero.

Esta diligencia será firmada por el funcionario actuante y por la persona que hubiere recibido la cédula. Si no supiese ó no pudiese firmar, lo hará á su ruego un testigo, y si no quisiere firmar, ni presentar testigos, firmarán otros dos que serán requeridos al efecto.

Art. 44. En el caso de que el interesado á quien haya de notificarse una resolución po tenga domicilio conocido, por haber dejado el que conste en el expediente, ó cuando se ignore su paradero por enalquier motivo, se publicará la providencia en la GACETA DE MADRID y en el Boletin oficial de la provincia, y será además remitida al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquél para que la publique por medio de edictos, que hará fijar en las puertas de la Casa Consistorial, acto del cual dará cuenta á la Autoridad que haya dictado la providencia dentro de tercero día.

Art. 45. Las notificaciones á los Ayuntamientos de los acuerdos ó providencias que afecten en cualquiera instancia á sus reclamaciones se harán á sus apoderados en la capital si lo tuviesen acreditado, y en otro caso, se dirigirán las cemunicaciones á los Alcaldes Presidentes, exigiéndoles acuse de recibo de ellas, sin perjuicio de hacer insertar en el primer

número del Boletin oficial de la provincia un extracto de dichas resoluciones.

En todo caso se considerará hecha la notificación administrativa y correrá el plazo para apelar transcurridos echo días desde la publicación en el Boletín, dentro de los cuales la Corporación municipal ha de celebrar necesariamente se sión ordinaria ó extraordinaria, en cumplimiento de la ley

CAPÍTULO VII

DE LAS OFICINAS ENCARGADAS DE TRAMITAR LAS RECLAMACIONES

Art. 46. La tramitación de las reclamaciones económicoadministrativas corresponde:

a) A las dependencias del ramo en las provincias, cuando se interpongan contra actos de la Administración económica provincial.

b) A las Direcciones generales o Centros superiores del Ministerio, cuando tengan por objeto la declaración ó reconocimiento de un derecho en asuntos propios de la Administración Centra, o cuando revistan el carácter de apelación contra las resoluciones de primera instancia dictadas por los Delegados de Hacienda, por las Juntas administrativas á que se refiere el Real decreto de 20 de Junio de 1852, y por las Juntas arbitrales y los Administradores especiales de las provincias Vascongadas y Navarra.

c) A la Subsecretaría, cuando se promuevan en alzada de las resoluciones de primera instancia dictadas por los Directores generales.

Art. 47. En las dependencias de la Administración provincial, los Oficiales o Jefes de los respectivos Negociados propondrán y ejecutarán los acuerdos de trámite, unirán á los expedientes, por el orden de fechas con que sean presentados, las instancias, documentos y minutas que los integren, numerando todos los folios, y, por último, formularán el correspondiente proyecto de resolución definitiva.

Los Jefes de las dependencias acordarán las providencias de trámite, aceptando ó no las que propongan los Negociados, y prestarán su conformidad ó consignarán su parecer contrario á los provectos de resolución definitiva.

Art. 48. En las dependencias de la Administración central podrán los Directores delegar la facultad de dictar los acuerdos ó providencias de trámite en el Subdirector primero ó segundo Jefe, cuando les corresponda la resolución definitiva del asunto.

En los expedientes que haya de resolver el Ministro, emitirán informe los Jefes de Sección de los Centros directivos, y los Directores generales consignarán su conformidad ó su opinión contraria.

Art. 49. Los trámites que procedan en los expedientes de Ministerio se acordarán por el Subsecretario, excepto los que tengan por objeto oir al Consejo de Estado en pleno, ó en una ó en varias de sus Secciones, á la Junta de edificios públicos y de la Moneda y a la Junta de Aranceles y Valoraciones, que siempre se acordarán por el Ministro.

En los expedientes que hayan de resolver los Directores, los acuerdos de trámite serán acordados por éstos ó por los Subdirectores primeros ó segundos Jefes, cuando se hubiere delegado en ellos esta facultad.

Siempre que se trate de pedir informe á otro Centro directivo, el acuerdo será adoptado por el Director general ó Jefe superior del ramo.

Art. 50. No se propondrá trámite alguno en los expedientes que no sea preceptivo por ley ó reglamento, y en este caso, se citerá la disposición que así lo ordene.

Art. 51. Los Jefes de los Centres cuidarán de no ponar al acuerdo del Ministro ningún expediente en que sea trámite reglamentario que informe otra oficina general del Ministerio, sin que previamente se haya cumplido este requisito.

Al efecto se tendrá en cuenta:

Que debe oirse á la Dirección del Tesoro antes de fijar en el pliego de condiciones de todos los contratos por servicios públicos que haya de celebrar el Estado, las referentes al pago, según dispone la Real orden de 13 de Noviembre de 1879.

2.º Que debe informar la Dirección de lo Contencioso en los casos que determinan los artículos 3.º y 7.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1886, el 1.º del de 23 del mismo mes y el 5.º del de 8 de Mayo de 1891.

3.º Que la Intervención general ha de informar en los expedientes citados en el art. 52 de la ley de 25 de Junio de 1870, el 2.º del Real decreto de 7 de Enero de 1874, el 5.º del de 12 de Abril de 1881, el 6.º del de 8 de Mayo de 1891 y el 25 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad, puesto en vigor por el 26 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893.

Art. 52. En los proyectos de resolución definitiva que se formulen, así en la Administración central como en la provincial, se consignarán en los necesarios resultandos los hechos que motivan el expediente; se expresarán las disposiciones legales vistas ó consultadas, y se aplicarán éstas en los correspondientes considerandos al caso de que se trate, para deducir la resolución que proceda y se proponga.

CAPÍTULO VIII

DE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LAS RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

Art. 53. Son Autoridades competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas:

a) Los Delegados de Hacienda en las provincias.

- b) Los Directores generales del Ministerio.
- c) El Ministro de Hacienda.

Art. 54. Los Delegados de Hacienda conocerán y resolverán:

1.º En única instancia, las reclamaciones económico-administrativas que se promuevan, ya por los particulares, ya de oficie, contra los actos administrativos dictados por los Jefes de las dependencias provinciales, ó por los demás organismos de la Administración económica provincial, cuya cuantía no exceda de 1.500 pesetas.

2.º En primera instancia, todas las demás reclamaciones de igual indole, cuya cuantía exceda de dicha cantidad ó sea

Art. 55. Se exceptúan del conocimiento de los Delegados de Hacienda los expedientes de contrabando y defraudación á que se refiere el Real decreto de 20 de Junio de 1852, de los cuales continuarán conociendo en única ó primera instancia, con arreglo á la cuantía determinada en el artículo anterior, las Juntas administrativas actualmente estable-

Asimismo continuarán entendiendo en única ó primera instancie, según que la cuantía de la reclamación no exceda de 250 pesetas, ó sea superior á esta cantidad, las Juntas arbitrales de Aduanas de las provincias Vascongadas y Navarra en los asuntos de dicha renta, y los Administradores especiales de las mismas provincias en los demás ramos directamente administrados por la Hacienda.

Art. 56. Los Directores generales del Ministerio conocerán y resolverán:

1.º En única instancia, las reclamaciones que, ya de oficio ó á instancia de parte, se interpongan contra los actos ó acuerdos administrativos de las dependencias subalternas centrales, cuya cuantía no exceda de 8.000 pesetas.

2.º En primera instancia, las reclamaciones de igual naturaleza, cuya cuantía exceda de 8.000 pesetas, ó sea inestimable, y las que re promuevan en asuntos propies de la Administración central, reservados por las instrucciones y reglamentos á los Centros superiores del Ministerio.

3.º En segunda instancia, los recursos de apelación contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los Delegados de Hacienda, Juntas administrativas de contrabando y defraudación y Juntas arbitrales y Administradores especiales de las provincias Vascongadas y Navarra, en expedientes cuya cuantía no exceda de 8.000 pesetas.

Art. 57. El Ministro de Hacienda resolverá:

1.º En única instancia, los asuntos que por disposición de ley ó del Real decreto de 23 de Marzo de 1886 le están especialmente atribuídos.

2.º En segunda instancia, los recursos de alzada que se interpongan, así por los particulares como por la representación fiscal, contra las resoluciones de primera instancia dictadas por los Delegados de Hacienda, Juntas administrativas de contrabando y defraudación, las arbitrales de Aduanas y los Administradores especiales de las provincias Vascongadas y Navarra, en expedientes cuya cuantía exceda de 8.000 pesetas ó sea inestimable, y los que se promuevan contra las resoluciones de primera instancia de los Directores

Art. 58. Contra las resoluciones de única y de segunda instancia, que tendrán el carácter de definitivas á los efectos de la ley de 13 de Septiembre de 1888, reformada por la de 22 de Junio de 1894, sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, sólo pedrá utilizarse por los interesados y por la Administración, en la forma y plazos que la misma establece, el recurso contencioso-administrativo cuando las expresadas resoluciones reunan los requisitos determinados en los artículos 1.º y 2.º de dicha ley.

Se exceptúan, sin embargo, las resoluciones de única instancia que dicten los Delegados de Hacienda y las Juntas arbitrales de las provincias Vascongadas y Navarra en cuesticnes que versen sobre calificación de mercancías, interpretación de Aranceles ó validez ó nulidad de los certificados de origen, revistan ó no el carácter de faltas. Para que dichas resoluciones causen estado en la vía gubernativa, habrán de obtener la confirmación del Centro superior del ramo.

Art. 59. Cuando se trate de fijar la cuantía de las reclamaciones se atenderá á la cantidad principal que constituya su objeto, sin tomar en cuenta recargos, costas ni otra clase de responsabilidades.

CAPÍTULO IX

The last was sold

DEL PROCEDIMIENTO EN ÚNICA O PRIMERA INSTANCIA

Art. 60. La tramitación de los expedientes que hayan de resolverse en única ó primera instancia se ajustará á las disposiciones establecidas en los artículos siguientes.

Art. 61. Recibida que sea la reclamación en la dependencia encargada de tramitarla, se unirá á ella, pidiéndolo en su caso á la oficina en que se halle, el expediente ó documento donde se hubiere dictado el acto ó acuerdo administrativo contra el cual se reclama.

Art. 62. La primera solicitud y los documentos que a ella acompaño el interesado serán extractados en el plazo de ocho días, o en el de quince si se hubiese de extractar también algún expediente.

En las dependencias de la Administración provincial sa podrá prescindir del extracto, uniendo á la solicitud, por medio de la oportuna diligencia, todos los documentos y antecedentes en el plazo primeramente citado.

Art. 63. Si el reclamante presentara pruebas para justificar su derecho o se hicieran estas precisas á juicio del funcionario instructor del expediente, así como cuando sea indispensable el cotejo ó compulsa de algún documento, el Jefe que dirija la tramitación, á propuesta de aquél, dispondrá que se practiquen, señalando al efecto un plazo que no podrá exceder de veinte días.

Si por la naturaleza del asunto fuera indispensable que se emitiese algún informe ó se hiciese un reconocimiento pericial ó facultativo, se propondrá y practicará esta prueba, con audiencia de la parte interesada, en el plazo señalado en el párrafo anterior.

En el caso de que algunas de las pruebas acordadas se hicieran imposibles por causas ó accidentes de fuerza mayor, ajenos á la acción administrativa ó á la voluntad de los interesados, se hará constar así en el expediente, y se considerará suspendido el plazo para practicarlas hasta que cesen las causas que lo impidan.

Siempre que se trate de calificación ó de clasificación de mercancías, se acompañará una muestra cerrada y sellada, autorizada por el Vista actuario, por el Administrador de Aduanas y por el consignatario ó agente que haya intervenido en el despacho.

Art. 64. Si se estimase que la resolución del asunto pudiera afectar á un tercero, se dará audiencia á éste durante el término de cinco días, en que tendrá de manifiesto lo actuado, á fin de que pueda alegar lo que estime conveniente.

Art. 65. Terminado el expediente, se pondrá de manifiesto á los interesados para que en el plazo de diez días aleguen y presenten los documentos ó justificaciones que consideren oportunos. Con alegación ó sin ella, transcurrido dicho plazo, se emitirá informe en el improrrogable de quince días, formulando la propuesta de resolución, y se hará entrega del expediente á la Autoridad que la haya de dictar. Si dicha Autoridad acordara la ampliación de las actuaciones ó que emita informe alguna otra dependencia, el plazo para efectuarlo no podrá exceder de otros quince días.

Art. 66. Los acuerdos de trámite se dictarán por el Jefe que dirija la tramitación en el plazo de tres días, y en el de quince prestará su conformidad ó consignará su parecer contrario á la propuesta de resolución definitiva, y presentará al despacho el expediente. La resolución de éste se dictará en otro plazo igual desde la fecha del último informe.

Art. 67. Todo acuerdo se pondrá en ejecución dentro del plazo de tres días, y en el de quince se dejarán hechas las notificaciones.

CAPÍTULO X

DEL PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA

Art. 68. De las resoluciones que dicten los Delegados de Hacienda y Juntas administrativas en expedientes cuya cuantía exceda de 1.500 pesetas y de las que adópten las Juntas arbitrales y los Administradores especiales de las provincias Vascongadas y Navarra en asuntos cuya cuantía sea superior á 250 pesetas, podrá apelarse ante los Directores generales del Ministerio ó el Ministro de Hacienda, según lo determinado en los artículos 56 y 57, en el improrrogable plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación.

También podrá utilizarse el recurso de alzada ante el Ministro de Hacienda contra las resoluciones de primera instancia de los Directores generales, siempre que se interponga en el citado plazo.

Art. 69. El escrito de apelación habrá de presentarse á la Autoridad que hubiera dictado la resolución que lo motive, y dirigirse á aquella á quien corresponda resolverlo.

Art. 70. En el caso de haber sido parte en el expediente un tercero que se haya opuesto á la pretensión del apelante, éste acompañará una copia del recurso, que será entregada á aquél, para que en el plazo de cinco días pueda alegar lo que estime conveniente ante la Autoridad que conozca de la apelación.

Art. 71. Cuando ésta se interponga directamente ante el Ministro ó ante algún Director general, se reclamará el expediente de referencia dentro del plazo de ocho días, debiendo remitirlo en otro plazo igual, á contar desde la fecha en que reciba la comunicación oportuna, la Autoridad que habiera dictado el fallo.

Si el recurso se interpusiera ante la misma Autoridad que dictó la resolución apelada, se elevará el recurso, en unión del expediente, á la superior, en el plazo de los ocho días siguientes al de su presentación.

Tanto en uno como en otro caso, la Autoridad remitente hará constar en el oficio de envío que tiene adoptadas las disposiciones convenientes para el cumplimiento del acuerdo apelado, y que su ejecución está realizada ó en condiciones de poderse realizar, no siendo, por tanto, obstáculo para ello la remisión del expediente de referencia.

Art. 72. Recibido el expediente en la dependencia respectiva, se procederá á su extracto en el plazo de quince días, y en otro plazo igual se redactará el informe, proponiendo resolución definitiva.

Art. 73. Si para emitir dicho informe se considerase indispensable practicar alguna prueba ó reclamar nuevos documentos ó antecedentes, bien porque no se hubieran tenido en cuenta en la primera instancia, ó porque lo solicite el interesado en el recurso de alzada, se acordará así, á propuesta del Negociado, y el término para llevarlo á efecto será de veinte días.

Si las pruebas acordadas no pudieran realizarse por causa 6 accidente de fuerza mayor, ajeno á la acción administrativa 6 á la voluntad del interesado, se hará constar en el expediente y se considerará suspendido el plazo para practicarlas hasta que cesen las causas que lo impedían.

Practicadas las pruebas en el plazo señalado, se hará el

extracto de ellas en el expediente, y se pondrá éste de manificato al interesado, según lo dispuesto en el art. 65, procediendo después con arreglo á lo dispuesto en el anterior artículo.

Art. 74. Cuando la resolución del expediente corresponda al Ministro, podrá reclamar los informes que estime convenientes, y el término para emitirlos no podrá exceder de un mes. Si fuere preciso pedir informe á cualquiera de los Cuerpos consultivos de la Administración central, éstos lo evacuarán en el término de dos meses.

Art. 75. La resolución del recurso se dictará por la Autoridad á quien corresponda dentro de los quince días siguientes al del último informe.

Art. 76. Dictada la resolución definitiva de segunda instancia, se comunicará por la Subsecretaría ó Dirección, según los casos, á la Autoridad que haya de ejecutarla, en el plazo de quince días, devolviéndole el expediente de primera instancia.

Art. 77. Las resoluciones de segunda instancia serán ejecutadas y notificadas en los mismos plazos señalados para las de primera instancia.

CAPÍTULO XI

DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA

Art. 78. Los Delegados de Hacienda en las provincias podrán promover entre sí, de oficio ó á instancia de los particulares, cuestiones de competencia, positivas ó negativas, en cualquiera situación en que se encuentre un expediente y mientras no se halle terminado por resolución firme.

Las competencias serán positivas cuando dos Autori lades pretendan conocer del mismo asunto, y negativas cuando ambas se inhiban de su conocimiento.

Art. 79. Los particulares á quienes la Administración cite para ser oídos en asuntos que ellos no hayan incoado, pueden proponer las competencias en los cinco días siguientes al en que se les dé vista de las actuaciones.

Art. 80. En ningún caso podrán los Delegados de Hacienda suscitar competencias á los Directores generales del Ministerio.

Art. 81. El Delegado de Hacienda que estimase pertinente el conocimiento de un asunto en que se halle entendiendo otra Autoridad del mismo orden, entablará la cuestión de competencia, requiriendo á ésta de inhibición, expresando las razones que le asistan y citando siempre el texto de la disposición en que se apoya.

Desde el momento en que se suscite la competencia, se suspenderá la tramitación del expediente.

Art. 82. La Autoridad que reciba el requerimiento suspenderá toda tramitación, adoptando las precauciones necesarias para que los intereses del Tesoro no sufran perjuicio.

Si cree que no debe seguir conociendo del asunte, se inhibirá y contestará en este sentido, haciéndolo saber al interesado dentro del plazo de cinco días.

Si, por el contrario, cree que debe conocer, lo hará presente así á la Autoridad requirente, á virtud de providencia fundada, que notificará de igual modo á la parte.

Cuando la Autoridad requirente crea que no debe insistir, en vista de la contestación, lo acordará así y lo comunicará en el término de quince días al interesado.

Si insistiese, se tendrá por provocada la competencia, y lo comunicará también á la otra Autoridad, para que ambas remitan los antecedentes al Centro superior común de quien dependan dentro de un plazo de otros cinco días, citando previamente á los interesados.

Art. 83. En las competencias negativas, la Autoridad que quiera declinar el conocimiento de un asunto lo hará saber á aquella á quien crea competente y al interesado, para que en el término de quinto día aleguen lo que se les ofrezca.

Si á pesar de estas alegaciones continuara considerándose incompetente, lo providenciará así y lo comunicará á la Autoridad en quien estime que reside la competencia y al reclamante.

Art. 84. Si la Autoridad á quien se someta el asunto entendiese también que no es competente, lo participará sin más trámite á la inhibida, y si ésta insistiese, se tendrá por provocada la competencia.

Art. 85. Recibidas en el Centro superior común las diligencias, se admitirán á los interesados en el plazo de quince días, contados desde el en que se les notificó la cuestión de competencia, las alegacienes que presenten.

La Autoridad á quien corresponda resolver la competencia dictará dentro de quince días resolución definitiva, que causará estado.

Art. 86. Las cuestiones de competencia que promuevan entre sí los Delegados de Hacienda serán resueltas por el Director general del ramo á que pertenezca el asunto de que se trate.

Art. 87. Las cuestiones de competencia que promuevan entre sí los Directores generales ó Jefes superiores del Ministerio, se tramitarán en la forma y plazos determinados en los artículos anteriores de este capítulo, y su decisión corresponderá al Ministro de Hacienda.

Art. 88. En las competencias que se tramiten en las oficinas provinciales se oirá siempre al Abogado del Estado, y en las que se tramiten en los Centros superiores, á la Dirección general de lo Contencioso.

Art. 89. Las competencias que se susciten entre Autoridades administrativas, una de las cuales dependa del Ministerio de Hacienda, se tramitarán en la misma forma que las expresadas en los artículos anteriores, con la siguiente modificación:

En el caso de tenerse por provocada la competencia, las Autoridades respectivas remitirán los antecedentes á la Presidencia del Consejo de Ministros, que oirá al de Hacienda, al de que dependa la otra Autoridad y al Consejo de Estado en pleno.

Art. 90. La facultad de provocar competencias á los Tribunales ordinarios en cuestiones de Hacienda corresponds á los Gobernadores civiles de las provincias, con arreglo á lo prescrito en el art. 27 de la ley de 29 de Agosto de 1882.

Art. 91. Contra las resoluciones que se dicten en materia de competencias no cabrá el recurso contencioso administrativo.

CAPÍTULO XII

DE LAS CUESTIONES INCIDENTALES

Art. 92. Se consideran incidentales todas las cuestiones que se susciten durante la tramitación de los expedientes en cualquiera de sus instancias y que se refleran á la personalidad de los reclamantes, forma de presentar las reclamaciones, plazos para promoverlas ó entablar los recursos, negativa ó demora en darles curso, admisión de pruebas, y, en general, todas aquellas que se relacionen con el asunto principal ó la validez del procedimiento.

Art. 93. Los Jefes de las dependencias que tramiten los expedientes rechazarán de plano los incidentes que no se hallen comprendidos en ninguno de los casos determinados en el artículo anterior. Contra este acuerdo podrá suscitarse la cuestión en la segunda instancia, si la hubiere, al tiempo de resolver el recurso de apelación sobre el fondo del asunto y, en todo caso, promoverse el recurso de queja correspondiente.

Art. 94. Siempre que la cuestión que se suscite por los interesados sea de las comprendidas en el art. 92, se tendrá por provocado el incidente y se tramitará con sujeción á las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 95. Cuando se suscite el incidente sobre una cuestión que requiera resolución previa para continuar tramitándose el asunto principal, ó cuando por la índole de aqué! pueda embarazarse la marcha de éste ó producirse la nulidad del procedimiento, el Jefe que dirija la tramitación del expediente la suspenderá hasta que termine el incidente promovido.

En los demás casos, se tramitarán y resolverán los incidentes juntamente con el asunto principal.

Art. 96. La tramitación de los incidentes á que se refiere el caso primero del artículo anterior se ajustará también á las reglas del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, pero se limitarán los términos en ellas establecidos á la mitad del plazo señalado para cada trámite.

Art. 97. Cuando la Administración tenga noticia del fallecimiento del interesado que haya promovido el expediente, acordará suspender la sustanciación de éste, anunciándolo en el Boletín oficial de la provincia del último domicilio conocido del reclamante, llamando á los interesados ó causa habientes para que puedan comparecer, dentro de un plazo que no excederá de seis meses, á sostener los derechos de su causante; advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo sin que hayan entablade la acción oportuna, caducará la reclamación y se dará por terminado el expediente en los términes marcados en el art. 5.º de este reglamento.

Si al fallecer el promovedor del expediente se hubiese personado en éste otro interesado con el carácter de coadyuvante ó copartícipe de los derechos de aquél, no se suspenderá la tramifación, limitándose la Administración á llamar á los causa habientes del fallecido que no sean los ya personados.

Cuando falleciere otro interesado en el expediente que contrariase las pretensiones del promovedor del mismo, la Administración se limitará á llamar á los causa habientes del finado por medio del Boletín eficial, sin suspender la tramitación, salvo en los casos en que, por hallarse propuesta una prueba importante, ó por cualquier otra razón atendible, convenga la suspensión del procedimiento.

En este caso, la suspensión sólo podrá ser por un plazo que no exceda de un mes, si el fallecido hubiera tenido su domicilio último dentro de la provincia en que se siga el expediente, ni de dos si lo hubiera tenido fuera de ella.

El tiempo en que estuviera suspensa la tramitación de los expedientes por los motivos señalados en este artículo, no se contará para los efectos de la terminación de aquéllos en el plazo señalado en el art. 5.º

Art. 98. Las cuestiones de personalidad à que diere lugar el fallecimiento de los interesados y la presentación de sus herederos ó causa habientes, se ventilarán por los trámites determinados en este capítulo para la sustanciación de los incidentes.

CAPÍTULO XIII

DEL RECURSO DE QUEJA

Art. 99. En cualquier estado de los expedientes podrá interponerse, por los particulares interesados en los mismos, el recurso extraordinario de queja contra los funcionarios causantes de la demora en la sustanciación y resolución de las reclamaciones económico-administrativas ó de que éstas se tramiten con infracción de las instrucciones y reglamentos.

Este recurso se sustanciará y resolverá por el superior jerárquico del funcionario contra quien se dirija la queja.

Art. 100. No prosperará dicho recurso contra la decisión de cuestiones incidentales sobre personalidad ó sobre validez del procedimiento, ni contra cualquiera otra que pueda ser objeto de recurso de apelación.

Los recursos de queja que se encuentren en estos casos serán rechazados de plano por la Autoridad ante quien se interpongan.

Pesetas.

Art. 101. En los recursos de queja se expondrán los hechos de una manera precisa y categórica, citando necesariamente las disposiciones legales ó reglamentarias que se consideren infringidas.

Art. 102. Presentado el recurso de queja ante el Jefe superior inmediato del funcionario ó de los funcionarios contra quienes se dirija, se remitirá á informe de éstos, concediéndoles al efecto un plazo que no excederá de ocho días, y reclamando, si se conceptuase necesario, el expediente ó documentos que se estimen oportunos, ó copia de uno y otro si el envío de los originales paralizase el curso de la reclamación principal.

Si se estimase conveniente pedir informe á alguna dependencia ó Centro consultivo, se acordará así, señalando el plazo de quince días para evacuarlo, y una vez devuelto el expediente, recaerá resolución dentro de otros quince días, declarando la procedencia ó improcedencia del recurso.

Art. 103. El acuerdo que se dicte declarando procedente un recurso de queja, determinará siempre la formación del expadiente gubernativo dispuesto en el art. 114, y anulará el trámite ó los trámites acordados con infracción de las disposiciones legales en que se funde el recurso y dejando á salvo la cuestión de fondo, que se ventilará en la reclamación principas. Dicha resolución causará estado y terminará la vía gubernativa en cuanto á este incidente, sin ulterior recurso.

Art. 104. Los recursos extraordinarios de queja serán tramitados por el funcionario que en cada caso designe la Autoridad ante quien se deduzcan, y que habrá de tener igual ó superior categoría á la de aquel contra quien se dirija la queja.

CAPÍTULO XIV

DEL RECURSO DE NULIDAD

Art. 105. Podrá interponerse por los particulares ó por la representación del Estado el recurso extraordinario de nulidad contra los fallos firmes y ejecutorios de única ó segunda instancia, en los casos siguientes:

1.º Cuando se hubieren dictado con evidente y manifiesto error de hecho, que resulte plenamente demostrado por prueba documental ó pericial.

2.º Cuando dichos fallos se funden en documentos falsos. En el segundo caso se suspenderá la sustanciación del recurso hasta que por los Tribunales ordinarios se declare en sentencia firme la falsedad del documento.

Art. 106. Es indispensable, para que sea admitido el recurso de nulidad, que el particular recurrente renuncie de una manera expresa á interponer el recurso contencioso-administrativo.

Art. 107. El plazo para interponer el recurso extraordinario de nulidad será de dos meses, contados desde la fecha en que fué firme y ejecutorio el fallo que se impugne. El recurso se resolverá por el Ministro de Hacienda, en el caso de ser interpuesto respecto de resoluciones de los Directores generales, y por éstos cuando se interponga con motivo de resoluciones de los Delegados de Hacienda y de los organismos de la Administración provincial.

Art. 108. El Interventor general de la Administración del Estado y los Interventores de Hacienda en las provincias serán los encargados de interponer estos recursos en nombre de la Hacienda.

CAPÍTULO XV

DRL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Art. 109. El recurso contencioso administrativo puede entablarse por la Administración ó por los particulares contra las resoluciones administrativas que reunan los requisitos determinados en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, reformada por la de 22 de Junio de 1894.

Art. 110. El término para interponer los particulares el recurso contencioso será, en toda clase de asuntos, el de tres meses, contados desde el día siguiente á la notificación administrativa de la resolución reclamable, y de seis meses si el interesado residiere en las posesiones españolas del Golfo de Guinea.

El plazo para que la Administración, en cualquiera de sus grades, utilice el recurso contencioso-administrativo será también de tres meses, contados desde el siguiente día al en que se declare lesiva para los intereses de aquélla la resolución impugnada; pero si hubieran transcurrido cuatro años desde que tal resolución se dictó, se tendrá por prescrita la acción administrativa.

CAPÍTULO XVI

DE LA CONDONACIÓN DE MULTAS

Art. 111. Todo interesado ó Corporación que pretenda la condonación de una multa ó recargo impuesto por las dependencias de la Hacienda pública, la solicitará en instancia dirigida al Ministro.

Art. 112. Los Directores generales, en concepto de Jefes de Sección del Ministerio, tramitarán dichas reclamaciones y consultarán al Ministro la concesión ó denegación de la gracia solicitada.

Art. 113. Contra las resoluciones que se dicten en los expedientes de condonación de multas, no se dará recurso de minguna clase.

CAPÍTULO XVII

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS EMPLRADOS

Art. 114. Siempre que las Autoridades llamadas á resolver los expedientes observen demora en la tramitación de éstos ó infracción del procedimiento, dispondrán que se forme expediente gubernativo contra los funcionarios responsables de las indicadas faltas.

Igual disposición adoptarán cuando la demora ó las infracciones se conozcan por virtud de los recursos extraordinarios de queja que interpongan los interesados, y siempre que se trate de corregir faltas de cualquier naturaleza cometidas por los funcionarios de Hacienda.

Art. 115. El expediente gubernativo se instruirá por el Jefe inmediato del funcionario contra quien se dirija, y con sujeción á las reglas contenidas en la disposición 13.ª del reglamento de la Inspección general de la Hacienda pública de esta fecha.

Cuando las faltas sean descubiertas en actos de visita, los expedientes serán instruídos por los funcionarios de la Inspección general

Art. 116. Las infracciones á que se refieren los artículos 13 y 14, y en general todas las faltas que cometan los funcionarios de Hacienda, no organizados por disposiciones especiales, se castigarán según la importancia y gravedad de aquéllas, imponiendo las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Apercibimiento.
- b) Suspensión de sueldo por quince días.
- c) Suspensión de sueldo por un mes.
- d) Separación definitiva del servicio.

Art. 117. Las correcciones señaladas con las letras (a) y (b) serán impuestas por los Delegados de Hacienda, cuando se hayan de aplicar á funcionarios de la Administración provincial que no tengan el carácter de Jefes de dependencia; por los Directores generales y el Subsecretario respectivamente, si se tratase de Jefes de las dependencias provinciales ó funcionarios de la Administración central de categoría inferior á la de Jefe de Administración, y por el Ministro de Hacienda, cuando hubieren de recaer en funcionarios nombrados por Real decreto.

Art. 118. Las correcciones señaladas con las letras (c) y (d) serán impuestas siempre por el Ministro de Hacienda.

Art. 119. En casos excepcionales en que lo exigiere la conveniencia del servicio, los Delegados de Hacienda podrán acordar provisionalmente la suspensión de cualquiera de los funcionarios sujetos á su autoridad, dando cuenta al Ministro de la medida adoptada y de las razones que tuvieran para adoptarla.

Art. 120. Contra los acuerdos imponiendo correcciones disciplinarías no se dará recurso alguno.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La tramitación de los expedientes pendientes de resolución se ajustará á las presentes disposiciones, y si aquéllos estuviesen conclusos y pendientes sólo de fallo, procederá á dictarlo desde luego la Autoridad á quien corresponda con arreglo á este reglamento.

DISPOSIC ÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas en materia de procedimiento para las raclamaciones económico-administrativas que se opongan al presente reglamento.

Madrid 4 de Septiembre de 1902. = Aprobado por S. M. = El Ministro de Hacienda, Tirso Rodrigáñez.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

ASOCIACIÓN MATRITENSE DE CARIDAD

	Caja,	4	Pesetas.
	DEBE		
	Existencia en 31 de Julio: En c/c del	*	
	Banco de España	19.750	
	Idem id.: En Caja	12,120,19	_
	Idem id.: En la Caja del Ayunta-		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
	miento	8.261'65	
			40.131'84
	Suscripción mensual de S. M. el		
e.	Rey (Q. D. G.)	1.250	
	Idem id. de S. A. R. la Serma. Sra. In-		
,	fanta Doña Isabel	250	,
	Idem id. del Casino de Madrid	250	
	Idem id. de la Gran Peña	125	
	Idem id. del Excmo. Sr. Marqués de		
	Urquijo	250	
	Cobrado por suscripciones particu-		
Ì	lares	4.129'10	
	Idem por donativos	280	
ļ	Recogido en los cepillos	4'20	
		production of the last of the	6,538'30
,			46.670114

HABER Pagado en el Depósito de mendigos: 1.234'35 socorros y gastos..... Idem por socorros en metálico á 111 mendigos..... 621'90 Idem al Asilo de Santa Cristina, por 276 asilados en Agosto..... 6.292,75 Idem al de El Pardo, por 73 íd. en íd. 1.472'25 Idem al de la Divina Pastora, por por 2 id en id...... Idem al del Buen Consejo, por 34 id. en íd..... 540 Idem al de Ancianos de Carabanchel, por 102 id. en id..... 2.352.75 Idem por comidas á los recogidos en 1.788'73 los Asilos del Sur y Santa Ana... Idem por personal de oficinas..... 1.241'14 Idem por gastos generales..... 369'40 Idem por objetos de escritorio..... 35 15.948'27 Existencia en 31 de Agosto: En c/c del Banco de España..... 23.000 Idem id.: En Caja 1.804'85

46.670'14

11.604.96

263.494.29

263.524 29

30.721.87

5.917'02

Socorros distribuidos

Idem id.: En la Caja del Ayunta-

miento.....

Socorros e	listribuido	s.	
CONCEPTOS	Pagado hasta el 31 de Julio.	Pagado en el mes de Agosto.	TOTAL pagado en 31 de Agoste
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
En metálico: á domicilio En fd.: en el Depósito de men-	32.802'60	621'90	33.424'50
digos	107.631480	>	107.631.80
Comidas: en el íd. íd Idem: en los Depósitos del	14.868'46		15.801 ·16
Sur y de Santa Ana Ropas: en el Depósito de men-	*	1.788'73	1.788'73
-			0.400/00
digos Para viajes : en el íd. íd	2.492'06 6.300'03	» 11'60	2.492 .06 6.311.63
TOTALES	164.094'95	3 .354'93	167.449 88
MACLO			
Asilo de Santa Cristina	185.281.75	6.292475	191.574.50
Idem de El Pardo	59.223 25	1.472,25	
Idem de la Divina Pastora	1.750)	1.750
Idem del Buen Consejo	13.936.50	540	14.476'50
Idem de Ancianos de Cara-			
banchel	73.810.25	2.352,75	
Idem de PP. Salesianos	773.25	>	773.25
Tienda-Asilo, calle de Olid	4.997'06	>	4.997.06
e de la companya de l			
TOTALES	339.772 06	10.657'75	350.429'81
Suscripei	ón mensu	al.	
Samaba el 31 de Juni	io de 1902	•••••	11.662.71
Altas: En 3 suscripciones	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	•••••	3450
Suma		. • • • • • •	11.666'21
Bajas: En 34 suscripciones	••••••	• • • • • •	61 25

Sumaban el 31 de Julio de 1902

Altas: En 2 donativos.....

Total.....

G. Galindez.

Donativos

Total suscripción el 31 de Agosto de 1902..

Madrid 31 de Agosto de 1902.—El Tenedor de libros, José Paz.—V.º B.º—Asociación Matritense de Caridad.—El Director,

MARINA MINISTERIO DE

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de CORDOBA, correspondientes al año 1903

POSICIÓN GEOGRÁFICA DE CÓRDOBA

Latitud...... 37° 52′ 40″ N.

5" 34'0 al E. del Observatorio de San Fernando.

NOTA. Las letras H. M. que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

Horas de tiempo solar medio del meridiano de Greenwich á que se verifican los ortos y ocasos del Sol en Córdoba el año 1903.

_	Ene	ro.		Febi	ero.		Mai	eo.		Ab	ril.		Ма	yo.		Ja	nio.		J	ulio.		Αg	gosto.	8	eptie	nbre.		Octu	bre.	N	ovie	nbre.	ľ	icien	abre.
Diag.	r : 08.	Ocaso	2.01	Orto	Ocasos	Dia.	Ortos	. Ucasos	Pias	Ortos	Осало	Dia.,	Urtos	Ocaso	Diat.	Orto	Ocasos	Dias.	Ort	os. Ocaso	Diaz.	Orte	os. Ocaso:	Dias.	Ortos.	Ocazos.	Días.	Ortes	Ocasos	Dias.	Ortos	Ocasos	Dias.	Ortos.	Ocazoa.
89 100 111 122 131 144 155 160 171 182 283 284 285 287 288 289 280	7 34 7 33 7 33 7 33 7 32 7 31 7 30 7 30 7 30 7 30 7 30 7 30 7 30 7 30	17 1 17 1 17 1 17 1 17 1 17 1 17 1 17 1 17 1 17 1 17 2 17 2 17 2 17 3	22 22 23 34 45 66 67 78 89 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19	7 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	2 17 48 17 48 17 48 17 48 17 50 17 50 17 50 17 50 17 50 17 50 17 50 17 50 17 50 18 12 18 2 18 8 18 8 18 8 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 1	1 2 3 4 4 5 5 6 6 7 8 8 9 10 11 12 13 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27	6 484 474 6 445 6 445 6 445 6 445 6 445 6 377 6 6 346 6 376 6 316 6 298 6 6 25 6 2 22 6 6 17 6 6 14 6 12 6 6 19 8 8	18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 28 18 28 18 28 18 28 18 28 18 38	10 3 4 4 5 6 6 7 8 9 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29	6 6 6 6 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5	18 44 18 44 18 44 18 44 18 55 18 55	2 1 1 2 1 2 1 2 1 2 1 2 1 2 1 2 1 2 1 2	5 21 5 20 5 19 5 18 5 16 5 16 5 16 5 16 5 16 5 17 6 18 6 18 7 6 18 7 7 8 18 7 8	19 1-19 1-19 1-19 1-19 1-19 1-19 1-19 1	9 0 1 2 3 4 4 5 5 6 6 7 7 1 1 1 1 1 5 5 5 5 1 2 2 2 3 4 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5	4 5 5 5 5 5 5 5 5 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6	19 35 3 19 35 3 19 36 3 19 37 7 19 38 7 19 38 7 19 38 7 19 38 7 19 38 7 19 38 19 40 19 41 19 42 19 43 19 43 19 44 19 44	1 2 3 4 4 5 5 6 7 8 9 10 112 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 30	555555555555555555555555555555555555555	5 19 35 6 19 34 7 19 33 8 19 32 9 19 33 9 19 31	1 1 2 1 3 1 4 1 5 6 6 7 8 9 10 11 12 12 12 12 12 12 12 12 12 12 12 12	555555555555555555555555555555555555555	22	1 1 2 2 2 2 2 2 2 3 3 0 1 1 1 2 2 2 2 2 3 3 0 1 1 1 1 2 2 2 2 3 3 0 1 1 1 1 2 2 2 2 3 3 0 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	49 55 55 55 55 55 55 55 55 55 5	R. M. 18 49 18 47 18 46 18 44 18 40 18 35 18 35 18 35 18 32 18 28 26 18 22 18 18 17 18 18 17 18 18 19 18 18 18 19 18 18 18 19 18 18 18 19 18 18 18 19 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18	2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 22 23 24 25 26 27 28 29 30	6 146 6 16 16 16 16 16 16 16 16 16 16 16 16	18 1 18 0 17 58 17 58 17 57 17 55 17 51 17 49 17 48 17 47 17 45 17 40 17 38 17 37 17 38 17 37 17 38 17 29 17 28 17 26 17 26 17 26 17 26	1 2 3 4 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 22 23 24 25 26 27 28 29	8 44 6 45 6 46 6 47 6 48	17 19 17 18 17 16 17 16 17 16 17 18 17 12 17 12 17 12 17 12 17 10 17 8 17 6 17 6 17 6 17 3 17 3 17 3 17 3 17 2 17 12 17 12 17 12 17 12 17 2 17 3 17 2 17 2 17 2 17 2 17 2 17 2 17 2 17 2	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 30 30 30 30 30 30 30 30 30 30 30 30	7 156 7 167 7 188 7 199 7 20 7 21 7 22 7 22 7 25 7 25 7 29 7 29 7 30 7 31 8 32 7 33 8 34	H. M. 17 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1

Horas de tiempo solar medio de Greenwich á que se verifican las fases de la Luna en Córdoba el año 1903.

Enero.

- Día 6. Cuarto creciente á 21 horas 57 minutos, en Aries.
- Día 13. Luna llena á 14 horas 17 minutos, en Cáncer.
- Día 20. Cuarto menguante á 11 horas 49 minutos, en Libra.
- Bía 28. Luna nueva á 16 horas 39 minutos, en Acuario.

Febrero

- Dia 5. Cuarto creciente á 10 horas 13 minutos, en Tauro.
- Dia 12. Luna llena á 0 horas 58 minutos, en Leo.
- Día 19. Cuarto menguante á 6 horas 23 minutos, en Escorpio.
- Día 27. Luna nueva á 10 horas 20 minutos, en Piscis.

Marzo.

- Dia 6. Cuarto creciente á 19 horas 14 minutos, en Géminis.
- Día 13. Luna llena á 12 horas 13 minutos, en Virgo.
- Día 21. Cuarto menguante á 2 horas 8 minutos, en Sagitario.
- Dia 29. Luna nueva á 1 hora 26 minutos, en Aries.

Abril.

- Dia 5. Cuarto creciente á 1 hora 51 minutos, en Cáncer.
- Día 12. Luna llena á 0 horas 18 minutos, en Libra.
- Dia 19. Cuarto menguante á 21 horas 30 minutos, en Capricornio.
- Día 27. Luna nueva á 13 horas 31 minutos, en Tauro.

Mayo

- Día 4 Cuarto creciente á 7 horas 26 minutos, en Leo
- Día 11. Luna llena á 13 horas 18 minutos, en Escorpio. Día 19. Cuarto menguante á 15 horas 18 minutos, en Acuario.
- Día 26. Luna nueva á 22 horas 50 minutos, en Géminis.

Junio.

- Día 2. Cuarto creciente á 13 horas 24 minutos, en Virgo.
- Día 10. Luna llena á 3 horas 8 minutos, en Sagitario.
- Dia 18. Cuarto menguante á 6 horas 44 minutos, en Piscis.
- Día 25. Luna nueva á 6 horas 11 minutos, en Cáncer.

Julio.

- Día 1. Cuarto creciente á 21 horas 2 minutos, en Libra.
- Día 9. Luna llena á 17 horas 43 minutos, en Capricornio.

- Día 17. Cuarto menguante á 19 horas 24 minutos, en Aries
- Día 24. Luna nueva á 12 horas 46 minutos, en Leo.
- Día 31. Cuarto creciente á 7 horas 15 minutos, en Escorpio.

Agosto.

- Día 8. Luna llena á 8 horas 54 minutos, en Acuario.
- Día 16. Cuarto menguante á 5 horas 23 minutos, en Tauro.
- Día 22. Luna nueva á 19 horas 51 minutos, en Leo.
- Día 29. Cuarto creciente á 20 horas 34 minutos, en Sagitario.

Septiembre.

- Día 7. Luna llena á 0 horas 20 minutos, en Piscis.
- Día 14. Cuarto menguante á 13 horas 14 minutos, en Géminis.
- Día 21. Luna nueva á 4 horas 31 minutos, en Virgo.
- Día 28. Cuarto creciente á 13 horas 8 minutos, en Capri-

Octubre.

- Día 6. Luna llena á 15 horas 24 minutos, en Aries
- Día 13. Cuarto menguante á 19 horas 57 minutos, en Cáncer.
- Día 20. Luna nueva á 15 horas 30 minutos, en Libra. Día 28. Cuarto creciente á 8 horas 33 minutos, en Acuario.

Noviembre.

- Día 5. Luna llena á 5 horas 27 minutos, en Tauro.
- la 12. Cuarto menguante á 2 horas 46 minutos, en Leo. Día 19. Luna nueva á 5 horas 10 minutos, en Escorpio.
- Día 27. Cuarto creciente á 5 horas 37 minutos, en Piscis.

Diciembre

- Día 4. Luna llena á 18 horas 13 minutos, en Géminis.
- Día 11. Cuarto menguante á 10 horas 53 minutos, en Virgo.
- Día 18. Luna nueva á 21 horas 26 minutos, en Sagitario. Dia 27. Cuarto creciente á 2 horas 23 minutos, en Aries.

ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO

- Día 21 de Enero, Sol en Acuario.
- Dia 19 de Febrero, Sol en Piscis.
- Día 21 de Marzo, Sol en Aries.—Primavera.
- Día 21 de Abril, Sol en Tauro.
- Día 22 de Mayo, Sol en Géminis

- Día 22 de Junio, Sol en Cáncer.—Betio.
- Día 24 de Julio, Sol en Leo.—Canicula.
- Día 24 de Agosto, Sol en Virgo.
- Día 24 de Septiembre, Sol en Libra. Otoño.
- Día 24 de Octubre, Sol en Escorpio.
- Día 23 de Noviembre, Sol en Sagitario.
- Día 23 de Diciembre, Sol en Capricornio.—Invierno.

CUATRO ESTACIONES

- La Primavera entra el día 21 de Marzo á 19 horas 15 mi-
- El Estio, el 22 de Junio á 15 horas 5 minutos.
- El Otoño, el 24 de Septiembre á 5 horas 44 minutos.
- El Invierno, el 23 de Diciembre à 0 horas 21 minutos.

ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA

Marzo 28

Eclipse anular de Sol, invisible en Córdoba.

El eclipse principia, en la Tierra, á 10 horas 44"6, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 109° 24' al E. de San Fernando y latitud 15° 12' N.

El eclipse central principia, en la Tierra, á 12 horas 10"4, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que le ve se halla en la longitud de 86° 21' al E. de San Fernando y latitud 39° 51' N.

El eclipse central á mediodia sucede á 13 horas 40"4, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 156° 13' al E. de San Fernando y latitud 65° 6' N.

El eclipse central termina, en la Tierra, á 14 horas 10"7, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 110° 48' al O. de San Fernando y latitud 74° 50' N.

El eclipse termina, en la Tierra, á 15 horas 36"5, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 139° 22' al O. de San Fernande, y latitud 50° 31' N.

Este eclipse es visible en una pequeña parte de Europa y de la América Septentrional, en gran parte de Asia, en el Estrecho de Behring y en parte de los Océanos Indico y Pacífice y del Mar Polar Artico.

Abril 11-12.

Belipse parcial de Luna, VISIBLE en Córdoba.

Principio del eclipse, á 22 horas 35 minutos del día 11. Medio del eclipse, á 0 horas 13 minutos del día 12. Fin del eclipse, á 1 hora 51 minutos del ídem.

El principio de este eclipse es visible en Europa, en gran parte de Asia, en Africa, en una pequeña parte de la América Septentrional y en casi toda la Meridional, en casi todo el Océano Atlántico, en el Indico, en una pequeña parte del Pacífico, en el Mar Mediterráneo y en parte de los Mares Polares.

El fin de este eclipse es visible en casi toda Europa, en parte de Asia, en Africa, en parte de la América Septentrional y en toda la Meridional, en el Océano Atlántico, en parte del Indico y Pacífico, en el Mar Mediterráneo y en parte de los Mares Polares.

Valor de la máxima fase ó parte eclipsada de la Luna, contada desde la parte austral del limbo, 0.968; tomande como unidad el diámetro de la Luna.

El primer contacto de la sombra con la Luna se verifica en un punto del limbo de ésta que dista 45° de su vértice. austral hacia Oriente (visión directa).

El último contacto de la sombra con la Luna se verifica en un punto del limbo de ésta que dista 78º de su vértice austral hacia Occidente (visión directa).

Septiembre 20.

Eclipse total de Sol, INVISIBLE en Córdoba.

El sclipse principia, en la Tierra, á 14 horas 3m2, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 57° 58' al E. de San Fernando y latitud 17° 57′ S.

El eclipse central principia, en la Tierra, á 15 horas 28-9, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 37º 23' al E. de San Fernando y latitud 46° 20' S.

El eclipse central á mediodía sucede á 16 horas 45-6, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 106° 59' al E. de San Fernando y latitud 69° 43' S.

El eclipse central termina, en la Tierra, á 17 horas 1"3, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 175° 6' al O. de San Fernando y latitud 81° 48' S.

El eclipse termina, en la Tierra, á 18 horas 27ⁿ0, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 170° 1' al E. de San Fernando y latitud 53° 42′ S.

Este eclipse es visible en parte de Africa, en una pequeña parte de la Australia y en parte de los Océanos Indico y Pacífico y del Mar Polar Antártico.

Octubre 6.

Belipse parcial de Luna, INVIBIBLE en Córdoba.

Principio del eclipse, á 13 horas 41 minutos. Medio del eclipse, á 15 horas 18 minutos. Fin del eclipse, á 16 horas 54 minutos.

El principio de este eclipse es visible en una pequeña parte de Europa, en gran parte de Asia, en parte de la América Septentrional, en la Australia, en el Estrecho de Behring, en gran parte de los Océanos Indico y Pacífico y en parte de los Mares Polares.

El fin de este eclipse es visible en gran parte de Europa, en Asia, en parte de Africa, en una pequeña parte de la América Septentrional, en la Australia, en el Estrecho de Behring, an el Océano Indico, en gran parte del Pacífico y en parte del Mar Mediterráneo y de los Mares Polares.

Valor de la máxima fase ó parte eclipsada de la Luna. contada desde la parte boreal del limbo, 0/864; tomando como unidad el diámetro de la Luna.

El primer contacto de la sombra con la Luna se verifica en un punto del limbo de ésta, que dista 41º de su vértice boreal hacia Oriente (visión directa).

El último contacto de la sombra con la Luna se verifica en un punto del limbo de ésta, que dista 75º de su vértice boreal hacia Occidente (visión directa).

TIEU & BOS NAVEGANTES

Dirección de Hidrografía.

GRUPO 109.—27 DE AGOSTO DE 1902

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR DE LAS ANTILLAS

Puerto de Nuevitas.-Boyas.

(Notice to Mariners, núm. 30/1.033. Washington, 1902.)

Núm. 550, 1902.—Se han colocado las boyas siguientes en el puerto de Nuevitas:

1.º Una boya plana negra núm. 1, fondeada en 4 metros de agua sobre el banco en el medio de la punta de Pitirre.

2.º Tres boyas cónicas rojas marcando el bajo situado á la derecha del canal entrando en la bahía, y fondeadas de la manera siguiente:

Una boya cónica roja núm. 2, en 6,1 metros de agua (debe de pasarse cerca).

Una boya cónica roja núm. 4, en 5,5 metros de agua. Una boya cónica roja núm. 6, en 3,7 metros de agua.

3. Tres boyas negras marcando el acantilado del bajo situado á la izquierda entrando en la bahía, y fondeadas del

modo siguiente: Una boya plana negra núm. 3, en 9,4 metros de agua. Una boya negra núm. 5, desde antes fondeada en 5,5 me-

tros de agua. Una boya negra núm. 7, desde antes fondeada en 5,5 me-

tros de agua. 4.º Dos boyas rojas marcando ciertos puntos del bajo situado sobre el lado derecho del canal, fondeadas del modo siguiente:

Una boya cónica roja núm. 8, en 5,5 metros de agua. Una boya roja núm. 10, desde antes fondeada en 5,5

metros. 5.º Una boya cónica roja núm. 10, marcando la extremidad del bajo á la derecha, en la dirección del fondeadero de

Bago, se ha fondeado en 4,6 metros de agua. 6.º Una boya roja núm. 14, desde antes fondeada, se ha fondeado ahora en 3,7 metros sobre el bajo de la punta Quincho.

7.º Una boya negra núm. 9, desde antes fondeada, se encuentra en 3,7 metros de agua sobre el bajo de la punta de

Entre estas boyas el fondo es de 4,9 metros. No hay demoras dadas de estas boyas.

Plano núm. 412 de la sección IX.

Puerto del Padre.-Bayas.

(Notice to Mariners, núm. 30/1.034. Wáshington, 1902.)

Núm. 551, 1902.—En el puerto del Padre se han fondeado las siguientes boyas:

Una boya-escoba negra en 5,5 metros de agua en el extremo N. del bajo situado ai S. 63° W. de la punta Tomate, á 2/x de milla, y al N. 57º E. de la punta Desgraciada, á 1/x milla. Una boya-escoba roja en 5,2 metros de agua en el extremo N. del bajo situado al S. 68° 30' W. de la punta Tomate, á 5/4 de milla, y al N. 23° 30' E. de la punta Desgraciada, á 1/4 de milla.

En promediando estas boyas se pasará por un canal de 7 metros de agua para entrar en el puerto.

Una boya escoba roja en 6,1 metros de agua al S. 78° E. de la punta Desgraciada á 13,5 metros.

Una boya escoba negra en 6,1 metros de agua al S. 44º K. de la punta Desgraciada á 1/2 de milla.

Para entrar en el puerto debs de pasarse entre estas dos últimas boyas y entrar en el río por el lecho del canal.

Plano núm. 409 de la Sección IX.

Isla de Cuba (costa N.)

Puerto de Gibara.

(Notice to Mariners, núm. 30/1.035. Wáshington, 1902.)

Núm. 552, 1902.—Se tienen los datos siguientes sobre valizamiento del puerto de Gibara:

1.º Una boya cónica roja fondeada en 5,5 metros de agua. cerca de la punta de San Fernando.

2.º Una boya cónica roja fondeada en 3,7 metros de agua marca el bajo situado cerca del extremo del muelle viejo.

Los barcos de calado superior á 4 metros deberán dejar esta boya á 60 metros próximamente.

No hay demoras de esta boya.

3.º Una boya plana negra fondeada en 5,5 metros de agua $6^{1}/4$ de milla al N. 88° 30′ W. del faro.

Plano núm. 408 de la Sección IX.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL SUR

Estrecho de Magallanes.

Instalación del faro de la isla del «Año Nuevo». (Sup'emento at Aviso à los Navegantes núm. 442. Mayo, 1902).

Núm. 553, 1902.—El faro de la isla Nordeste del grupo de las islas denominadas del «Año Nuevo» al NW. de puerto Cook, en la isla de los «Estados», se pondrá al servicio público el día 1.º de Octubre de 1902.

La luz del nuevo faro será de destellos (de 10 en 10 segundos) y su alcance de 20 millas.

En la misma fecha se apagará la luz del faro de «Punta Laserre» en la entrada del puerto de San Juan de Salva-

Situación aproximada: 54° 39′ 20″ S. por 57° 54′ 40″.

Cuaderno de faros núm. 85 B, pág. 22. Cartas núms. 464 y 458 de la sección VII.

OCEANO ÍNDICO

Indostán (costa SE.)

Golfo de Manar. -Luz en proyecto.

Núm. 554, 1902.—Se va á establecer una luz fija blanca en el tope de un palo, cerca de Chuttram (Chuttrums) próximamente con fecha 1.º de Septiembre de 1902. Esta luz servirá de guía á los buques que se dirijan á Pamban viniendo

Situación aproximada: 9º 12' N. por 85º 34' 50" E.

Cuaderno de faros núm. 8, pág. 104. Cartas núms. 572 y 166 de la sección IV. El Director de Hidrografía, ESTEBAN ALMEDA.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

Dirección general de Obras públicas:

Ferrocarriles.—Concesión y Construcción.

Vista la ley especial de 27 de Diciembre de 1901, por la que se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Lorenzo Lacave, Marqués de Fiel Pérez Calixto, Presidente de la Compañía Gaditana de minas «La Caridad de Aznalcóllar», la concesión y explotación de un ferroearril de vía estrecha para el transporte de minerales que, partiendo de la mina Caridad, término de Aznalcóllar, y pasando por otras varias minas del mismo término, llegue à orillas del Guadalqui-

Visto el expediente instruído á los efectos de la expresa da ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se otorgue á D. Lorenzo Lacave, Marqués de Riel Pérez Calixto, Presidente de la Compañía Gaditana de minas «La Caridad de Aznalcóllar, la concesión del mencionado ferrocarril de la mina Caridad, por Aznalcóllar al río Guadalquivir, entendiéndose otorgada esta concesión con sujeción á la ley especial de 27 de Diciembre de 1901, al pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 3 de Agosto del corriente año, y á todas las demás disposiciones vigentes que sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1902. - El Director general, P. O., Antonio Arévalo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Sevilla.

Ley que se cita,

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Rema Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Lorenzo Lacave, Marqués de Fiel Pérez Calixto, Presidente de la Compañía gaditana de minas «La Caridad de Aznalcóllar», la concesión y explotación de un ferrocarril de via estrecha para el transporte de minerales que, partiendo de la mina Caridad, término de Aznalcóllar, y pasando por otras varias minas del mismo término, llegue á orillas del río Guadalquivir, conforme al proyecto presentado, salvo las modificaciones que en el mismo estime conveniente introducir el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras pú-

Art. 2.º Esta concesión se otorgará sin subvención directa ni indirecta del Estado, y para los efectos de la expropiación de los terrenos necesarios á la ejecución de la obra se considerará ésta de utilidad pública.

Art. 3.º Las obras empezarán necesariamente dentre del año siguiente al de la fecha de la concesión, y terminarán dentre de los tres años siguientes al comienzo de las obras.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 27 de Diciembre de 1901.—Yo LA REINA REGENTE. =El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Miguel Villanueva y Gómes.

Pliego de condiciones particulares administrativas que, además de las generales, han de regular la concesión del ferrocarril de via estrecha desde la mina Caridad, término de Aznalcollar, hasta el río Guadalquivir.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril de vía estrecha que, partiendo de la mina Caridad, término de Aznalcóllar, vaya hasta el ríc

Guadalquivir.

Art. 2.º Las obras de este ferrocarril se ejecutarán con arreglo al proyecto aprebado por Real orden de 8 de Julio del corriente ano, con las prescripciones que en la misma se establecen.

No podrá introducirse modificación alguna en el proyecto aprobado sin que preceda autorización del Ministerio de Agri-

cultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 3.º En el término de quince días, contados desde la fecha en que se publique esta concesión en la GACETA DE MADRID, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos la cantidad de cincuenta y nueve mil setecientas cincuenta y nueve pesetas con noventa céntimos en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes, cuya suma representa el 3 por 100 del importe del presupuesto del

PRECIOS

0.118

0.057

0.175

De peaje. Pesetas

PRECIOS

De transporte

Pesetas.

TOTAL

Pesetas

Esta fianza no se devolverá hasta que el concesionario justifique tener ejecutadas obras por valor de la tercera parte del importe de las comprendidas en la concesión, quedando dichas obras en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas. Si no se verificase el depósito en el plazo señalado, se declarará sin efecto la adjudicación, según dis-pone el art. 16 de la vigente ley de Ferrocarriles. Art. 4.º Se establecerán las estaciones designadas en el

proyecto aprobado.

El Gobierno, oyendo al concesionario, se reserva la facultad de ordenar el establecimiento de otras estaciones, apeaderos ó apartaderos, además de los expresados en el proyecto aprobado.

Art. 5.º El concesionario dará principio á la ejecucióu de las obras dentro del año siguiente al de la fecha de la concesión, y terminarán dentro de los tres años siguientes al co mienzo de las obras. (Art. 3.º de la ley especial de 27 de Di-

ciembre de 1901.)

Art. 6.º El concesianario deberá establecer y conservar, por su enenta, durante el tiempo de la concesión, ana línea

telegráfica con dos hilos para el servicio del Gobierno. Art. 7.º Terminadas las obras, el concesionario practicará á su costa, con asistencia de los Ingenieros que designe el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, el amejonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica, me-

Art. 8.º No podrá ponerse en explotación este ferrocarril sin que preceda autorización del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en vista del acta de reconocimiento de las obras y del material móvil que haya de emplearse en la explotación, redactada por el Ingeniero del Gobierno encargado de la inspección.

Art. 9.º No podrá el concesionario exigir al público por el uso de este ferrocarril precios mayores que los que resul-ten de la aplicación de las tarifas aprobadas y que contienen los precios kilomètricos exigibles como máximum.

Art. 10. La concesión de este ferrocarril se etorga por no venta y nueve años, sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos adquiridos, cuya concesión se entiende hecha con sujeción s la ley especial de 27 de Diciembre de 1901, al presente pliego de condiciones, a la ley y reglamento de fe-rrocarriles vigentes, así como á lo dispuesto en el Real de-creto de 20 de Junio último, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, sobre las condiciones que han de regular el contrato entre los obreros y el concesionario, y a la Real orden de 8 de Julio del mismo año, en la que se dictan reglas para la aplicación del anterior Real decreto, y á todas las demás disposiciones legales de carácter general, dictadas 6 que se dicten en lo sucesivo, en cuanto sean aplicables al ferrogarril de que se trata.

Art. 11. Que la obligado el concesionario á tener asegura-da la circulación de este ferrocarril, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados. Si se interrumpiese la ex-plotación por causas imputables al concesionario, el Gobierno adoptará los medios conducentes á restablecerla y conti-nuarla á costa del concesionario, hasta que éste acredite, dentro del término de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de la explotación. En caso de que así no sucediera, caducará la concesión. Art. 12. Caducará también la concesión en los casos si-

guientes:

Si no se empezasen ó no se terminasen las obras dentro de los plazos establecidos en el art. 5.º de este pliego, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

2.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra 6 si siendo Compañía la concesionaria fuese declarada en quie-

bra ó disuelta por resolución administrativa ó judicial. En caso de caducidad, se procederá con arreglo á lo que determina el cap 5.º de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y los correspondientes del reglamento para su ojecución.

Art. 13. Por virtud de lo que dispone la ley de 24 de Septiembre de 1896, el material que se importe del extranjero para este ferrocarril será del designado en el art. 2.º de la misma ley, y satisfará los derechos de introducción que en la misma se señalan.

Art. 14. Para atender á los gastos de la inspección que el Gobierno ha de ejercer sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente, desde el principio de las obras, la cantidad de 50 pesetas por cada kilómetro en construcción, y la de 100 pesetas por cada uno de los que se hallen en ex-

plotación. Art. 15. El material móvil que como mínimum ha de emplearse en este ferrocarril será el siguiente:

4 locomotoras mixtas de tres ejes acoplados.

40 vagones especiales para el transporte de minerales, sin

20 vagones especiales para mineral, con frenc.

6 furgones con freno. Art. 16. El concesionario nombrará un representante, designando su residencia, para recibir las comunicaciones que le puedan dirigir el Gobierno y sus Delegados. Si se faltare á esta disposición, ó el representante se ausentare del punto de residencia fijado, será válida toda notificación, siempre que lealdí de Sevilla, si no se hubiese nombrado representante.

Madrid 3 de Agosto de 1902.—Aprobado por S. M.—Sua

REZ INCLÁN.—Acepto todas las condiciones de este pliego.— El Presidente de la Compañía Gaditana de minas «La Caridad de Aznalcóllar», L. Lacave.

TARIFA

uniforme de precios máximos de peajes, transportes y condiciones de percepción del proyecto de ferrocarril de las Minas de Aznalcollar á Sah Juan de Aznalfarache.

		PRECIOS	3
Morcaderias.	De peaje.	De transporte.	TOTAL
PRIMERA CLASE	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Agujas de coser y hacer			٠, .

punto, ajenjos en rama, alfombras, alabastro labrado, alumina, alcanfor, alfileres en cajas ó paquetes, algodón preparado para armaduras ó entreforros, ámbar, aparatos para gas, ár-boles, armas de lujo, ar-

 Section 1. 	De peaje.	De transporte.	TOTAL	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
tículos de meda no ex-				azúcar, arcas de hierro,
presados, azúcar en pie- dra.	•	•	• • • • • • • • • • • • • • • • • • •	almendras, azafrán Barriles vacíos, botellas
Balanzas, bálsamos, ba- llena trabajada, barni-				vacías, borras de seda, básculas embaladas, be-
ces líquidos en dama- juana ó botellas, bás-				bidas espirituosas en botelles
culas sueltas, bastones, batunes y charoles, bi-	1 1	, 4		Cacao, cacharrería, ca- mas de hierro, café, ca-
sutería, blanco de plata, bolas de billar, bujías	.	, * - > - *	>	jas vacías, calderería, cáñamo hilado, cañas,
Calzado, canela, cantári- das, capullo de seda, ca- rey, cartonería, caout-	3 1	era er≇ er effere. Generalis		cardas para paños, car- nes saladas y ahuma-
chout, cebadilla, cepi- llos finos, cestería fina,		the sites		das, cepillos, cera, cer- veza, cobre trabajado,
charoles, chocolates, ci- nabrio, cochinilla, co-				corcho labrado, cocinas económicas, colores
ches desmontados, cola de pescado, colchenes,				finos, camiones y carre- tas desmontadas, ceste- ría ordinaria, cueros la-
comestibles no expresa- dos, conservas, conta-		•	ŧ	brados, cerrajería fina. Elásticos (resortes para
dores de gas, coral, ci- garros y cigarrillos de	y ^{arr} a r	•,	: :	muelles), esencias co- munes, espíritu de vino,
papel, crinolina, criso- les no embalados, cris-				espárragos, estaño tra- bajado, estera y espar-
cristalería, cuajos, cue- ros charolados, drogas,	e e e e e e e e e e e e e e e e e e e			tería extranjera, estufas en placas ó fundidas
dulces, escobas de cer- da, esencias finas, es-			jji je kaleni se n	Féculas, frutas secas y verdes fundiciones mol-
malte, especería, espe- jos, esponjas, estam-				deadasGrasas, grancina
bres, estatuas, esteras, estufas de porcelana,		1 - 1 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2 -		Hierro para adornos, hilo crudo para telares, hoja
equipales con pequeña velocidad))			de lata trabajada Lana hilada, lanas lava-
Faroles y féculas exóticas no expresadas, fieltros,		esta esta esta esta esta esta esta esta		das, lencería común, le- tras para imprimir, li-
figuras de cera, flores naturales ó artificiales		* * * * * * * * * * * * * * * * * * *	*	cores, limones, loza Madera exótica, maderas
de todas clases, fieltros no embalados, forros de	er i	4 V. 1 1		de tinte, maquinaria no embalada con garantía,
pieles, fósforos Gluten, goma laca, gra-	>	y e	,	marfil, manteca salada, mármoles labrados, me-
bados, granadas de ar- tillería, guarnicionería.	> -	. 3	** ** •**	lazas, mercería, meta- les labrados, miel
Hilos de algodón, de lino y de seda, huesos de ji-	• •		š	Objetos de gema elástica. Paños del Reino, papeles
bia, hueso trabajado, hueso, hules, herra-		* * *	ž.	tades, pastas alimenti-
mienta fina, hielo Impresos, inciensos, ins-	> .4	or of the second secon	*	lados y ahumados, pie-
trumentos de música, ciencias y artes	>	>	•	dras litográficas, piedra pómez, piezas de maqui-
Jaulas, jarabes y juguetes. Laca, lacre, lámparas, lá- piz, lencería trabajada,	***	.	t sy ≯ t st	naria y mecánica des- montadas y no embala-
lisa y labrada, limones y lúpulo				das con garantía, pi- mentón, plomo trabaja-
Magnesia, manguitería, mantas de lana ó al-	*	>	→	do, potasio de hierro Queso, sardinas de lata,
godón, manteca fres- ca, manteca derretida,			. "	sebo
mapas, marcos para cuadros, mechas de co-			· ·	telas metálicas Vidriera, vidrios finos y
ton y pessia, mechas para minas, mercan-		en e	:	del:extranjero, vino:ex- extranjero y en botellas.
cías no expresadas cuyo peso exceda de 125 ki-			Ž	Zinc labrado
logramos por volumen de un metro cúbico,		• 1	-	TERCERA CLASE
mesas de billar, mim- bres, moldes de barro,				Abono para las tierras, aceites del Reino, acero
metal ó madera, mosta- za, muelles, musgo, nai-		4 ***		en barras, en bruto y en lingotes, aguardien-
pes, nuez moscada Objetos de arte, de escri-		>		tes, agujas en toneles, alambre de cobre, de
torio, de cerda, de car- tón, de ebanisteria, de				hierro y de latón, alca- chofas, algarrobas, al-
cuerno, para cama, opio	• 10	>	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	godón en rama y en bo- rrás, alquitrán, albayal-
Paja de maiz, paja fina y trenzada, paja, papel	, ···			de, arena, azufre, azu- lejos
fino, y de escritorio, pa- pel no embalado, paños	•	3	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	Baldosa y baldosilla, ba- rita, barrillas, betunes,
extranjeros, pasamane- ría, peinetería de con-	* *			borras de lana, bronce en lingotes
cha, pelo de cabra, pelo de todas clases no expre-				Cajas para grasa, cal co- mún, cáñamo en bruto,
sados, peluquería, pelle- jería, perfamería, perga- minos pianos pieta	~			cáñamo en rama. car- bón mineral, casca y
minos, pianes, pista- ches, planchas de im- presión, plantas medici-				otros ingredientes para adobar las pieles, casta-
nales, plumajeria, por- celana embalada, pota-				nas, cemento, cerraje- ría, clavos, cidra en ca-
sa, prensas litográficas, preparaciones farma-				jas, cobre en bruto, co- lores comunes, cok, cor
céuticas, productos quí- micos no expresados,				cho en bruto, cordaje Dulces, embalajes que no
puños de bastón ó láti- gos.	•	•	*	sean cajas ó barriles va- cíos, escobas comunes, estaño en bruto ó en lin-
Quincalla fina	»	>	*	gotes, esteras y esparte- ría del Reino, estiércol,
chas	>	>	>	estopa y borra de algo- dón.
clases, sombrería de to- das clases	> > 7	. » į	- D ā	Forrajes, galleta, garban- zos, guano, guijarro,
Tafiletes, talcos en hojas, tamices, tes, tejidos ex-	. •	- . 1 ₆ -	- v	guijo, guisantes verdes y agrios, harinas, heno
tranjeros, terciopelos Utiles no expresados	, »	>	> .	y fundición en bruto en barras y en planchas,
Yerba medicinal	0'145	0.08	0°225	hoja de lata, huesos, huesecillos, hulla, hilo
SEGUNDA CLASE		en e		de cobre, instrumentos comunes de trabajo y de
Aceites finos extranjeros ó en botellas, aceitunas,				agricultura
aguas minerales, algo- dón para telares, anil,		A	. 134	Ladrillos y tierras refrac tarias, lanas en bruto y
				- maller and man a
	•			

		PRECIOS	3
	De peaje. Pesetas.	De transporte. Pesetas.	TOTAL Pesetas.
lurre, legumbres se- legumbres frescas,			
os, limas de hie-			
en bruto, linó			
n cardar Instrucción	>	>	>
itería, ma-			
embalada			
, mármo-			
ninerales, njas, ne-			
itrato de		,	
orujo	•	•	>
telégrafo,			-
as para rucción,			
, para	-		
so, pie-			
zas de			
cánica			
emba- antía,			
erdi-	*		
ras		•	:
s de			1
	*	× 🖫	
re- bia,			
los.			Ř
n ba-			
sémo-	_		
s para	•	. •	•
a por-			
DOS.			
y de	i		
barro os de			
para			
• • ;• • •	> • • •	•	· • •
, vi-			
pelle	5		
• • • •)	3	
ıto.	0.10	0'05	0'15
eno,			
to-			
ue.	>	>	3 ,
}-	UINOK	0.04	A(10=
• •	0.082	0.04	0'125

Disposiciones generales que se han de observaren la percep-ción de los derechos de esta tarifa.

Artículo 1.º La percepción será por kilómetros, sin tener en consideración las fracciones de distancia; de anancra; que un kilómero empezado se pagará como si se hubiera recerri-

do por entero.

Art. 2.º La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fraceiones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

Art. 3.º Las mercaderías que, á petición de los que las remesen, sean transportadas en gran velocidad, ó sea á entregar
en el día, pagarán el doble de los precios señalados en la tawifa

Art. 4.º La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna clase de favor. En el caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas.

La Empresa podrá en cualquier tiempo reducir los pre-eios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con quince días de anticipación al en que han de empezar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes, para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán pro-

porcionalmente sobre el peaje y transporte.

Art. 5.º Las mercaderías no señaladas en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que

tengan más analogía.

Art. 6.º Los precios de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

Primero. A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos.

Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulación orte de estos objetos; pero cobrará el 20 por 100 más que la clase con que tenga mayor analogía por peaje y transporte.

Segundo. La Empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8.000, exceptuándose de esta disposición las locomotoras.

Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles é carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan.

Art. 7.º Tampoco se aplicarán los precios fijados en la

Primero. A todos los objetos que, no expresados en ella, no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kiló-

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labra-do, al plaqué de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos preciosos de arte y otros análogos.

Tercero. A las materias inflamables ó de fácil explosión, animales y objetos peligrosos, que se transportarán con las precauciones que se determinan en los reglamentos.

Cuarto. En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilegramos, cuando no forme parte de remesas que pesen juntas do kilo gramos, en objetos de una misma naturaleza; remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los cuatro párrafos que anteceden, se fijarán anualmente por el Gobierno, á propuesta de la Empresa. Pasando las balas ó paquetes mencionados de 50 kilogramos, el precio será el de tarifa, sin que pueda bajar de 50 céntimos de peseta, cualquiera que sea la distancia recerrida. Las balas y paquetes cuyo contenido no se declare, pagarán en tal caso un céntimo de peseta por cada 10 kilogramos y por kilómetro, sin que tampoco pueda bajar de 50 céntimos de peseta el precio total que haya de satisfacer, cualquiera que sea la distancia recorrida.

Art. 8.º En virtud de la percención de derechos y precios

Art. 8.º En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, salvas las excepciones anotadas más adelante,

de esta tarita, salvas las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de las mercancías.

Los géneros y mercaderías de cualquiera especie serán transportados en el orden de su número de registro

Art. 9.º La Compañía percibirá por gastos de carga y descarga una peseta por tonelada de mercancías, ó sean 50 céntimos de peseta por cada operación, sea cual fuere la distancia del transporte, pero quedando obligado á consentir que

cia del transporte, pero quedando obligado á consentir que el particular pueda hacer por sí mismo esta operación.

Art. 10. Para el caso de que los efectos y mercaderías transportadas por el ferrocarril permanszcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones ó apartaderos más de cuarenta y ocho hores que se sian en al afertaderos más de cuarenta y ocho horas que se fijan en el párrafo cuarto del art. 146 del reglamento de 8 de Julio de 1859 para la ejecución de la ley de Policía, propondrá la Empresa cada año á la aprobación del Gobierno un reglamento en que se fijan los practics y el servicio de denésito y el magazania

fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje.

Art. 11. Los que manden ó reciban las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comisión de sus mercaderías y el transporte de éstas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir con la obligación que la impone la disposición anterior.

le impone la disposición anterior.

Art. 12. En el caso de que la Empresa hiciese algún con-

Art. 12. En el caso de que la Empresa hiciese algún convenio para la comisión y transporte de que habla anterior mente con uno ó muchos de los que la remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

Art. 13. Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino y de su explotación serán transportados gratuitamente por las líneas respectivas con sujeción á las disposiciones generales del mismo Gobierno que regulen este derecho. Lo mismo se entenderá respecto no que regulen este derecho. Lo mismo se entenderá respecto de los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado establecidas sobre cada camino para el servicio de las mismas, de los que el Gobierno pasará una lista nominal á la Compañía.

Sevilla 15 de Mayo de 1901. =Los Ingenieros de Caminos, Alfonso Escobar. =J. M. de Zafra. = Aprobado con prescripciones por Real orden de 8 de Julio de 1902. = Hay un sello de tinta que dice: Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Pontevedra

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de José Tirso Alvarez, del Ayuntamiento de Creciente, eu as señas personales se expresan a continuación, el cual se ausentó pasa de diez años y se halla en ignorado paradero, encargo y ruego a todas las Autoridades y demás personas que de el tengan noticia se sirvan participar a este Gobierno civil cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su padre rueda acreditar la ausencia de acrediel fin de que su padre pueda acreditar la ausencia de aquel y producir á favor de su otro hijo Eloy una excepción con arreglo al art. 69 del reglamento de la ley de Reclutamiento.

Pontevedra 3 de Septiembre de 1902. — El Gobernador, Ma-

nuel Cojo Varela.

Señas que se citan.

Edad veinticuatro años, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, cara larga, nariz regular, color moreno, señas par ticulares ninguna. 5004—M

Incoado el expediente justificativo para acreditar la au-sencia de José Ramos Rivera, del Ayuntamiento de Creciente, cuyas señas personales se expresan á continuación, el cual se ausentó pasa de diez años y se halla en ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia se sirvan participar á este Gobierno civil cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su padre pueda acreditar la ausencia de aquél y producir á favor de su otro hijo Eduardo una excepción con arreglo al art. 69 del reglamento de la ley de Recluta

Pontevedra 3 de Septiembre de 1902. = El Gobernador, Ma nuel Cojo Varela.

Señas que se citan.

Edad treinta años, estatura regular, pelo negro, ojos ídem, cara larga, nariz regular, color bueno, señas particulares 5005—**M**

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de José Touriño Fuentes, del Ayuntamiento de Cotovad, cuyas señas personales se expresan á continuación, el cual se ausentó pasa de diez años y se halla en ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia se sirvan participar á este Gobierno civil cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su esposa pueda acreditar la ausencia de aquél y producir á favor de su hijo José Benito una excepción con

arreglo al art. 69 del reglamento de la ley de Reclutamiento. Pontevedra 3 de Septiembre de 1902. — El Gobernador, Manuel Cojo Varela.

Señas que se citan.

Edad setenta años, estatura regular, pelo negro, ojos ídem, cara alargada, nariz regular, color moreno, señas particulares ninguna. 5006-M

Incoade el expediente justificativo para acreditar la ausencia de José Cabano Vidal, del Ayuntamiento de Cotovad, cuyas señas personales se expresan á continuación, el cual se ausentó pasa de diez años y se halla en ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas

que de él tengan noticia se sirvan participar á este Gobierno que de el tengan noticia se sirvan participar a este Gonierno civil cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su esposa pueda acreditar la ausencia de aquél y producir á favor de su hijo Cándido una excepción con arreglo al artículo 69 del reglamento de la ley de Reclutamiento.

Pontevedra 3 de Septiembre de 1902. = El Gobernador, Manuel Colo Varela

nuel Cojo Varela.

Señas que se citan.

Edad cincuenta años, estatura regular, pelo negro, ojos idem, cara alargada, nariz regular, color moreno, señas particulares ninguna.

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de José, Manuel y Juan Bouzada Bouzada, del Ayuntamiento de Tomiño, cuyas señas personales se expresan á continuación, los cuales se ausentaron pasa de diez años y se hallan en ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de ellos tengan noticia se sirvan participar á este Gobierno civil cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su padre B nito Bouzada pueda acreditar la ausencia de aquéllos y producir á favor de su otro hijo Ramón una execución con avecada el el constante de la constant vor de su otro hijo Ramón una excepción con arreglo al ar-tículo 69 del reglamento de la ley de Reclutamiento. Pontevedra 3 de Septiembre de 1902. — El Gobernador, Ma-

nuel Cojo Varela.

Señas que se citan del José.

Edad cuarenta y siete años, estatura regular, pelo castano, ojos ídem, cara regular, nariz ídem, color bueno, señas particulares ninguna.

Del Manuel.

Edad cuarenta y cinco años, nariz regular, pelo y ojos castaños, color bueno. «

Del Juan.

Edad cuarenta y tres años, estatura regular, pelo y ojos staños, color bueno. 5021—M castaños, color bueno.

Intervención de Hacienda de la provincia de Tarrazona.

Habiende sufrido extravío el resguardo del depósito necesario en metálico, números 35 de entrada y 26 del registro especial de inscripción, importante pesetas 438 88, expedido á favor del Ayuntamiento de Riudecañas, en esta provincia, con fecha 17 de Febrero de 1896, por la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios, se previene á la persona en cuyo poder obrase lo presente en esta oficina dentro del término de dos meses, transcurridos los cuales sin efectuario, se declarará el expresado resguardo nulo y sin ningún valor se declarará el expresado resguardo nulo y sin ningún valor ni efecto ulterior, expidiéndose en su equivalencia un duplicado del mismo con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del

reglamento de la Caja general de Depósitos.

Tarragona 27 de Agosto de 1902. — V.º B.º — El Delegado de Hacienda, Albadalejo. — El Interventor, Luis Galindo.

Administración especial de Bacienda de la provincia de Alava

Ignorándose el actual paradero de D. Simón Pinedo y su madre Doña María Ortiz de Urbina, ó sus herederos, vecinos del pueblo de Hueto Abajo, provincia de Alava, y con arreglo á lo que dispone el art. 191 del reglamento orgánico de la Administración central y provincial de la Hacienda pública de 6 de Marzo de 1902, se les notifica por la presente que se purante el plazo de treinta días, á contar desde el en que se publique este anuncio en la Gacetta de Mardel, pueden presente. rante el plazo de treinta días, a contar desde el en que se publique este anuncio en la Gaceta de Madrid, pueden presentarse en esta Administración especial, á reinstar el procedimiento de los recursos de alzada interpuestos por los mismos contra los acuerdos de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado de 6 de Diciembre de 1870 y 11 de Septiembre de 1871, que desestimaron su reclamación sobre de claración de propiedad á su favor de una casa y 31 heredades que, procedentes de los Cabildos de los Huetos de Arriba des que, procedentes de los Cabildos de los Huetos de Arriba y de Abajo, se remataron por el Estado en 31 de Diciembre de 1872; advirtiéndoles que si transcurridos los treinta días que se les marcan de plazo no se presentasen á reinstar el procedimiento, se dará por terminado este expediente, conforme á lo dispuesto por la Real orden de 26 de Marzo ante-

rior.
Vitoria 4 de Septiembre de 1902.—El Administrador espe-

Tribunal de oposⁱciones á las Escuelas de niñas, dotadas con 825 pesetas, vacantes en la provincia de las Balcares.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del reglamento de 11 de Agosto de 1901, se convoca á las señoras opositoras á dichas Escuelas, para que el día 2 de Octubre, á las cuinas (tranda la tenda), para que el día 2 de Octubre, á las quince (tres de la tarde), se presenten en el aula núm. 2 del Instituto Balear, para dar principio á los ejercicios; en la inteligencia de que las que no se presenten y no justifiquen debidamente la imposibilidad de verificarlo, perderán el derecho á tomar parte en dichos ejercicios.

Dssde ocho días antes, estará á la disposición de dichas opositoras, en el aula citada, de las quince á las diez y ocho, el programa de los puntos que han de sortearse en los dos primeros ejercicios.

Palma 3 de Septiembre de 1902.—El Presidente dei Tribunal, Joaquín Botià.

Regimiento Iolantería de Castella, núm. 16.

Debiendo proveerse por oposición una vacante de Músico de primera, correspondiente à fliscorno, que existe en este regimiento Infantería de Castilla, núm. 16, se anuncia por me dio del presente para que los que deseen tomar parte en ella presenten sus instancias, debidamente documentadas, en el término de un mes, á partir de la fecha de la inserción del presente anuncio, verificandose dichas oposiciones en la sección de música del cuartel grande de San Francisco de esta

plaza, que ocupa dicho Cuerpo.

Badajoz 27 de Agosto de 1902.=El Coronel Domingo Recion

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID

Negociado de Estadística. — Estadística demográfica:

diasificación de las defunciones ocurridas en Madrid el dia 18 de Agosto de 1902, por causas, edades, sexos, distritos y barrios.

			Ü		•	Ä	(DAI) T	SEX	. (0)	DR (.08	FAL	LEO	TDO	8		
DOMICILIO DE LOS FALLECIDOS	OTLETELS	BARRIO	Defunciones	ENFRENEDAD CAUSE DEL FALLEGIMISTIC	# NO.	the Memoria	Done of a way		De = x , buno		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·			ingso	De 90 en au	Motadar.		TO
CALLE, NÚMERO Y STARTO					Promption.	STEEN /	marani je	ar	***********		or 1		460	Massac	***************************************	Carrons.	Caleffelor.	~30
e engles Millery		and the second second		Nemenclatura internectoral abreviaca	₹.	B	v.	Б.	v. 1	ø	4	g	. В.	₩	B.	٧.	Ħ.	₹.
THE WARREST CONTRACTOR STREET, SALVAN WARREST STREET, SALVAN WARREST STREET, SALVAN STREET, SALV	There is to be a first	INCOMES IN COST LEGICLA IN COST SANTONIOS DE COSTA COS	-	Security of the state of the st					~	~ ·	~ ~~	ns- 1960:	w	resease.	e->	; we make	water.	· cuter
The second secon	Palacio		١,	. प्रमुख्यकेष्ट्रियाच्या १ वर्षा । १ वर्षा								Į,	١.					7
isa Fernanda, 12, tercero	Idem	Argüelles		Tuberculosis	1:	;	;	3	2	;		,	13	;	,		2	3
uerdo, 9, principalintana, 22, principal	Idem			Pulmonía	15	1:		,				, ,		1,	l i	,	,	•
raz, 94, cuarto	Idem.	Florida		l'l'abes mesentérica	. >>	1 3		>	1!			,) »	>	,	 	3]
nde Duque, 38, principal	Idem.	Conde Duque	lî	Tifus	1 3			,		, 1	> 3		>	•	. ,	>	>)
yor, 86, cuarto	Idem	Platerías	Ιī	Bronquitis	>			1		,	» 1	. >		,	•	,	•	1
nzana, 17, tercero	Idem	Alamo		T. pulmonar	` >	>		•			, 3	, ,	1	>	>	>) [•
regritas, 19. principal	Universidad	Pozas		Meningitis	` 3	*		1			, ,		>	>	>	>	9	*
ne de Haro, 6. bajo	Idem	Idem		Meningitis tuberculosa	. 3	3	3	•	- 1		, 1		*	*	>	*	>	3
lino de Viento, 22, bajo.	Idem	Escorial		Meningitis cerebral	, 1	*	\$	•		-)	1	1 "	?	*	>	*	
zmán el Bueno, 7, principal	Idem	Pozas		Tuberculosis pulmonar)	3		3		,	* 1	1 ?	*	!	3	*	Pi	3
za de la Moncloa, 4, segundo	Idem	Pozas		Catarro gástrico	2 I	})) ;		, [, ,	: 1 .	>	! .	[]	"	7 1	1
nde Duqee, 50, tienda	Idem	Dos de Mayo	, -	Enterocolitis				5					1:	i	5	,		. 1
licial (Hilario Peñasco, 3)	Hospicio	Desengaño		Congestión generalizada	,	1	,	,		, [, ,		Ιí	,	9	,	,	,
	Idem	Chamberí		Insuficiencia gastrointestinal	1	,	,	1	,	3] }	,	3	,	,)
Onofre, 6, tercero	Idem	Valverde	1	Meningitis	3	•	,	,	1	,	> 3	. >	,	,		,	3	1
dán 5 segundo	Idem	Chamberi		Metrorragia)	>	•	>	>	, ;	, 1		>	>	>	>	>	1
fox. 7. duplicado, tercero	Idem'	Idem		Bronquitis	>	1	>	>			, ,		1	•	>	>	>	3
rovo Abronigal, tojar	Buenvista	Plaza de Toros		Eclampsia	>	>	1	·>))		1 -	?	>	>	>	_]
i Gregorio. 9. primero	Idem	Libertad		Broncopneumonía	,)	,	>	>	>]	> 3	>	•	1 1	>	>	>	. 1
	Idem	Plaza de Toros	 	Hemoptisis arterioesclerosis	*	2	3	>	331	,	> 3	1	•	•	1		"	• •
	Idem	Reina	1	Cirrosis hepática	?		>	?	*	-	•		>	>	>	•	>	ļ
	was in		1	Pleuropneumonia.	l '	Des	>	*	* 1	F.15	7	1	. b . b	>	> 1	> 1		1
BDIANT LIGATHERET (Whorece) TEL DO.	Hospital	Santa Isabel	1	Intoxicación por fósforos		,		,	,	1	, ,	ી ,	,	,		,	,	
m (Panaderos, 16, bajo)	Idem	Idem		Obstrucción intestinal		5	;	51			, ,			í	5	,		í
m (Sombrerería, 4, patio)	Idem	Idem		Fiebre tifoides	•	•								,	,		,	•
m (Reina, 15, buhardilla)	Idem	Idem		Enterocolitis aguda	,	>	,	1	,	·		4		>	•		,	,
m (Irlandeses, 13, bajo)	Idem	Idem		Alcoholismo agudo	•	>	>	,		.	, ,			>	1		,	>
spital Prosincial	Idem		1	Estrechez aórtica		>	>	> j			>		1	 	>	>	> E	>
	Idem	Idem	1	Fiebre tifoidea	•	3	2	>) 2		>	>	>		>	1
	Idem	Delicias		Apoplegia cerebral	>	>	>	> 1	> 3		, ,	•	*	2	1 8	>	> 5	î
	Idem	Ave María		EnterocolitisTuberculosis pulmonar	•	3	>	>	•	,	3	1	,	1	•	*	3	. 1
	Inclass	Embajadores	i	Enterocolitis.	•	7	>	> 1	3 }	· !	1	1 >	1 2	,	>	,	> 1	>
	Idem	Idem.	î l	Idem.	ű		>					13	. *	,	1	?	1	1
m	Idem	Idem	ī	Idem	,	í	5	, 1				1,	1:	1:1	. 1			,
ades, 24, cuarto	Idem	Encomienda	1	Lesión cardíaca	,	,	,	1	•			1,	1,	,	. 1			,
ión, 30, cuarto	Idem	Peñón	1	Mielitis	•	>	•	, į	>	i		i,	1 2	i i i	5	» I	,	ĺ
itiago el Verde, 8, principal	Idem	Huerta del Bayo	1	Enterocolitis	,	3	1	,	, ,		·] ».	,)	>	>	•	>	1
edo, 110, tercero	Latina	Toledo	1	Lesión orgánica		•	>	,	2 1	, ,		•	11	•	,	,	, 1	,
1010;0;0; 0; sorboro indarorami.	Idem	Puente de Toledo	1 !	Raquitismo		,	>	>	> 1)] 1	ž.	,	>	æ	_ ĺ	>	> Ī	1
	Idem	Idem	+ 1	Insuficiencia mitral	*	>	>	?	, ,	1 3	,	,	,	3	1	>	>	>
	IdemI	Don Pedro		Enterocolitis	*	>	>	1	, ,		•	*	,	>	>	2	>	}
		Don Pedro	i	HemorragiaColapso cardíaco	?	?	- 1		5		* *	1 *	1	•	'	>	,	>
n Pedro, 3, bajoncebos, 19, bajo	Idem	Idem	î l	Enterocolitis	1	?	>		, ,	1:		1:	1	?	1		*	7
retera Extremadura, 198, bajo		>	ī	Fiebre gastro dinámica	,	;	,					1;	"	,	;	- 1	;	. 1
never american and any organization			ĺ	and the state of t							. 1	1	1.					-
			٠ ا	Istal por esses	5	3	2	5	4 5	,	5	3	6	5	5	>	,	19
and the second of the second o	3	of a market set	- 1	A1	<u>~</u>	~	<u> </u>	~		- [-	~~	1	`~	<u>~</u>	~	<u> -</u> ن-	~ `	_
			44	foral per season	8		7	- 1	9	1	5	1	9	10)	>		
45 4 - 2 4 4		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	48	2				I		3		1	1		1			

OFMOGUAFIA

*		#ACIDO:	VIVOS	*	DACIDOS MUSBROS						
_ z 6f1	rIW03	IL RGITIMO:	TOTE	TOTAL	LEGITIMON	ILEGITIMO:	400.7	S. Tax	DEF	UMOIOI	8 H b
11. 11. 11. 11. 11. 11. 11. 11. 11. 11.	Service &	the same Hard service	Yes en Yes	77.04	\$7050x 37 4 724	Ver in the contract of	Parazina dinasin'il	430 000 4000.	行文でを収集的	dambras	(ATOT
5414343342	8315332223	1 2 1 2 P	5 9 3 4 4 2 7 4 4 2 5 5 6 5 2 3	14 9 3 11 7 6 6 11 8 5				• • • • • • • • • • • • • • • • • • •	33 14 . 332	4411773355	7 7 5 5 5 10 6
33	30	. 6 . 11	39 41	30	3	• 1 se	1 2		19	29	48

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Akorros en la última semana.

MCRESO*

MACOISIBOTES BALL ED STROPES & CERCET

	imponentes por continuación	Auevos impo- nentes	Totales impo- neries	to see to
Gentral. — Pinza de San Martín y plaza de las				
Descaizas	1.908	191	2.099	194 459
San Millán, núm. 11 Idam 2.º—Corredera ba-	211	17	228	20.903
12, 57.	230	9	239	20.048
Item 3.4 — Infantas, 11.	233	9	242	19.110
bed 1	215	- 17	232	19 828
TORAL MARINA	2.797	243	3.040	274.348

STARRED & IMPORTE DE LOS REINTEGROS POR GAPITAL E INTERESES

Per saldo.	A szeria.	Total de reintegros.	Total por capital intereses
227	575	602	 193.794

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: D. Antonio Gil Leceta. = Don Rafael de la Cruz y Cappa .= D. José María de Pando y Saavedra. = Conde de Lascoiti. = D. Mariano González Dueñas. = D. Enrique Reñina. D. Luis Alvarez Estrada. D. Manuel María Moriano y D. Nicolás Martín Navarro.

Madrid 7 de Septiembre de 1902. = El Director gerente. José alvarez Mariño.

Ayuntamiento constitucional del Puerto de Garachico.

D. Juan González de la Torre, Alcalde constitucional del Puerto de Garachico.

Hago saber que acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 19 del corriente, en vista de las diligencias incoadas á instancia de Doña Nicolasa Alfonso y Bravo, declarar la ausencia por más de diez años, en ignora do paradero, del esposo de ésta, cuyo nombre se expresa á continuación, he dispuesto, cumpliendo con lo que precep-túa el segundo párrafo del art. 69 del reglamento para ejecución de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se inserte este edicto en el *Boletin oficial* de la pro-vincia y GACETA DE MADRID, á fin de que llegue á conocimiento de las Autoridades el citado acuerdo, y puedan hacer las averiguaciones oportunas acerca del punto donde dicho sujeto se encuentre.

Puerto de Garachico 22 de Agosto de 1902.—Juan Gonzá-

lez de la Torre.

OPRETA.

Nombre y apellidos del ausente.

Justo Pérez y Navarro, natural de este Puerto, en la aldea de San Pedro de Danti, de cincuenta y dos años de edad, casado, de estatura alta, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba clara y color trigueño.

Tenencia de Alcaldía del distrito 5.º de Barcelona.

Servicio militar.

En méritos de un expediente de excepción legal, promovido por el mozo Agustín Comellas Colomé, del reemplazo de 1901, respecto al ignorado paradero de su padre Agustín Comellas Prats, natural de Masnou, que si viviera contaría la edad de cincuenta y tres años poco más ó menos, hijo de José y de Josefa, de eficio marino, casado con Teresa Colomé Durán, por el presente se requiere á todas aquellas personas que conociendo algún dato contrario á lo expuesto por el interesado, comparezcan á la mayor brevedad posible ante esta Sección, ó bien lo faciliten por medio de escrito, para manifestar el punto de residencia de dicho padre, á cuyo fin se admitirán las reclamaciones que presten ó pruebas que pro-

Barcelona 30 de Agosto de 1902. = El Presidente accidental. Félix Serra.

En méritos de un expediente de excepción legal, promovido por el mozo Claudio Güell Galcerán, del reemplazo de 1901, respecto al ignorado paradero de su padre José Güell Bunoló, casado con Josefa Galcerán Bertrán, por el presente se requiere á todas aquellas personas que conociendo algún date contrario á lo expuesto por el interesado comparezcan á la mayor brevedad posible ante esta Sección, ó bien lo faciliten por medio de escrito, para manifestar el punto de residencia de dicho padre, á cuyo fin se admitirán las declaraciones que presten ó pruebas que produzcan. Barcelona 30 de Agosto de 1902.— El Teniente de Alcalde

accidental, Félix Serra.

En virtud de un expediente de excepción legal promovido por el mozo Manuel Sabater Fulcará, del reemplazo del 1901, respecto al ignorado paradero de su padre Juan Sabater Quintana, natural de Llansá, provincia de Gerona, hijo de Juan y Rufina, de unos cuarenta y cinco años de edad, casado con Isabel Fulcará Castellá, por el presente se requiere á todas

aquellas personas que conociendo algún dato contrario á lo expuesto por el interesado comparezcan á la mayor brevedad posible ante esta Sección, ó bien lo faciliten por medio de escrito para manifestar el punto de residencia de dicho padre, á cuyo fin se admitirán las declaraciones que presten ó pruebas que produzcan.

Barcelona 30 de Agosto de 1902 = El Teniente Alcalde ac cidental, Félix Serra.

* OMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

BARCELONA

Por renuncia del que la desempeñaba, ha de proveerse en el Juzgado de primera instancia de Gandesa la plaza de Médico auxiliar de la administración de justicia y de la penitenciaria, con arreglo al Real decreto de 26 de Diciembre

Lo que por disposición del Exemo. Sr. Presidente se hace público, á fin de que los aspirantes que reunan los requisitos prevenidos en el art. 8.º del propio Real decreto presenten en el Juzgado, dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de la convocatoria en el Bo letta oficial de la provincia, sus solicitudes, con los documentos legalizados en debida forma.

Barcelona 28 de Agosto de 1902.-El Secretario de gobierno, Luis Viscasillas.

Juzgados militares

BARCELONA

D. Emilio Manjón y Muller, Teniente de navío de la Armada, y Juez instructor de la Comandancia de Marina de

Hago saber que me hallo instruyendo diligencias contra el marinero desertor del acorazado Pelayo, Rosendo Alcoberro Josa, según exhorto recibido, procedente del Juzgado de instrucción de dicho buque, por el presente edicto cito, llamo y emplezo al referido individuo, pera que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletin ofciial de la provincia de Barcelona, se persone en este Juzgado, si o en la Comandancia de Marina de esta provincia, á fin de ser restituído al buqu de destino, donde se le instruye causa por de-se tor, y de no hacerlo así le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Señas personales del marinero de referencia.

Rosendo Alcoberro Josa, hijo de Juan y Francisca, natural de Mora de Ebro, domiciliaco en Barcelona, calle de Poniente, núm. 8, edad veinte años, oficio lampista, soltero, pelo castaño, color bueno, ojos azules, nariz y estatura regu

lares, barba por salir.

Dada en Barcelona á 3 de Septiembre de 1902 = V.º B.º= Emilio Manjón = El Secretario, Luis Lago.

MELILLA

D. Ernesto Zappino Riquelme, Comandante del batallén Disciplinario de Melilla y Juez instructor nombrado por el Excmo. Sr. Comandante general de esta plaza de la causa se guida contra el soldado de este Cuerpo Pedro Tapia Villarreal por el delito de deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al sol-dado Pedro Tapia Villarreal, hijo de Lino y de Saturnina, natural de Valladolid, de oficio escribiente, de treinta años de edad, estado soltero, cuyas señas personales son las si guientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial y de un metro 570 milimetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados des de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MA-DRID, comparezca en este Juzgado militar, sito en el cuartel de San Fernando de esta p'aza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Exemo. Sr. Comandante general de esta pleza se le sigue por el delito de deserción, efectuado el día 22 de Agosto; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar. A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y

requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas dili-gencias en busca del referido procesado Pedro Tapia Villa-rreal, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Melilla á 27 de Agosto de 1902.—Ernesto Zappino.

D. Ernesto Zappino Riquelme, Comandante del batallón disciplinario de Melilla y Juez instructor nombrado por el Excmo. Sr. Comandante general de esta plaza de la causa seguida contra el soldado de este Cuerpo Juan Ponsá Basols

por el delito de deserción. Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Juan Ponsá Basols, natural de Vichs, provincia de Barcelona, hijo de José y de Mercedes, de oficio latonero, de veintidos años de edad, estado soltero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, señas particulares picado de viruelas, y de un metro 587 milimetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar, sito en el cuartel de San Fernando de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excmo. Sr. Comandante general de esta plaza se le sigue por el delito de deser-ción, efectuada el día 22 de Agosto; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Juan Ponsá Basols, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, á esta plaza y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia

de este dia. Dada-en Melilla à 27 de Agosto de 1902.—Ernesto Zap-5010-M

D. Ildefonso Pastor Rico, Comandante de Infantería y Juez permanente de esta plaza, é instructor de la sumaria seguida contra el confinado del penal de esta plaza Juan Sánchez Ramos por el delito de quebrantamiento de condena.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Sanchez Ramos, confinado de este penal, natural de Segurille, partido judicial de Talavera, provincia de Toledo, avecindado en su pueblo, provincia de Toledo, hijo de Ciriaco y de Simona, estado casado, de treinta y cinco años de edad, de cfici jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: estatura un metro 665 milímetros, pelo, cejas, ojos regros, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color sano, señas particulares ninguna, cuyo confinado se hallaba trabajando en las obras de Florentina de esta plaza, de donde se fugó el día 19 de Agosto de 1902, para que en el preciso término de treinta días, c ntados aesde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Toledo, se presente en este Juzgado; bajo apercibimiento si no compareciere de ser declarado rebelde, siguién-

dole los perjuicios à que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido confinado Juan Sánchez Ramos, y en caso de ser habido se le remita en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en provi iencia de

Dada en Melilla á 27 de Agosto de 1902.—El Comandante, Juez instructor, Ildefonso Pastor. 5011—M

Juzgados de primera instancia.

SANLÚCAR LA MAYOR

D. Rafael Medina y Huete, Juez de instrucción de esta

ciudad y su partido judiciai.

En virtud del presente hago saber como en este Juzgade. por ante el actuario que suscribe, se sigue causa por hurte s un burro de cinco años, rucio claro, de buena alzada, herrado en una de las ancas con una A, con las señas particulares siguientes: vascoso, serrado de quijote, con un higo en una de las caderas y entero, cuyo semoviente lo tenía en de-pósito judicial D. Lutgardo Marín Ruiz, vecino de esta ciudad, cuya caballería desapareció en una noche de los primeros días del mes de Julio último encontrándose pastando con otras en un rastrojo al sitio de Valdemarina, término de esta dicha ciudad, el cual no ha parecido á pesar de las diligencias practicadas al intento.

En su consecuencia ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial practiquen diligencias en averiguación del paradero del burro reseñado en el término de diez días, deteniendo y remitiendo á este Juzgado la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legitima adquisición o no ofrece suficientes garantías.

Y para notoriedad del público se pone el presente y otros de igual tenor en Sanlúcar la Mayor á 1.º de Septiembre de 1902.=Rafael Medina.=El actuario, José González. J-5797

SEVILLA-MAGDALENA

D. José Crespo y García, Juez de instrucción del distrito

de la Magdalena de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días, contados desde la publica-ción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el Boletin oficial de esta provincia, al procesado D. Antonio Coubet, vecino de Palma de Mallorca, y cuyas demás circunstancias, señas y actual domicilio o paradero se ignoran, insertándose también en el Boletin ofcial de esta última población, para que se presente en este Juzgado à responder de los cargos que le resultan en suma-rio por alzamiento de bienes contra el mismo, y à prestarse al cumplimiento de las resoluciones que se encuentran dictadas y que se le notificarán oportunamente; bajo apercibimiento de que si no lo ejecuta se le declarará rebelde y le pararán los

perinicios que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y con especialidad á los individuos de la policía judicial, para que tan luego como lo encuentren, por presentación espontanea ó por consecuencia de su busca, le hagan conocer este llamamiento, y con las seguridades oportunas lo comparezcan por tránsitos en este Juzgado; pues en hacerlo así administrarán justicia, á la cual se les queda obligado en igualdad de circunstancias. Dado en Sevilla á 19 de Agosto de 1902 —El Juez instruc-

tor, José Crespo. = El Escribano actuario, Francisco de Rojas.

SOS

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción ejerciente en el expediente de ejecución de sentencia de la causa criminal seguida contra Francisco García Jiménez, vecino de Salvatierra, sobre hurto de pinos, se cita á los herederos de Sebastián Ventura Domínguez, para que con los documentos que acrediten dicho carácter se presenten en este Juzgado dentro de los quince días siguientes al de la inserción de la presente cédula en la GACETA DE MADRID y Bole-tin oficial de la provincia, con objeto de percibir la cantidad de 170 pesetas 66 céntimos, como pago en parte de la indemnización asignada en la sentencia. Sos 22 de Agosto de 1902.—El Escribano, Antonio Sanz.

VALENCIA-SERRANOS

En el Juzgado de primera instancia del distrito de Serranos de esta ciudad, bajo mi actuación, radican autos de juicio ordinario de mayor cuantía, promovidos por el Procura-dor D. Manuel Hernández, en nombre de D. Miguel Raga Pu-chalt, vecino de Catarroja, contra Doña Inés Pereira Cía, ca-sada con D. Eduardo Todo, sobre pago de 14.521 pesetas 50 céntimos, y manifestándose por otrosí de dicha demanda que Doña Inés Pereira no tiene domicilio conocido, se solicita se practique el emplazamiento de la misma, asistida de su esposo D. Eduardo Todo, en la forma que determina el artículo 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en su virtud se acordó la siguiente:

«Providencia.—Valencia 19 de Agosto de 1902.—Por presentado el anterior escrito, y de la demanda de mayor euan-tía formulada por el Procurador D. Manuel Hernández, en nombre de Miguel Raga Puchalt, se confiere traslado con emplazamiento en forma á la demandada Doña Inés Pereira y Cía, asistida de su esposo D. Eduardo Todo, para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan en los autos, personándose en forma, con arreglo á lo dispuesto en el art. 525

de la ley de Enjuiciamiento civil y en virtud de la manifestación contenida en el cuarto otrosí, respecto á que dicha de-mandada no tiene domicilio conocido, de conformidad con lo solicitado en dicho otrosí y lo dispuesto en el art. 269, llévese á efecto el emplazamiento de la demandada por medio de (la oportuna cédula, que se fijará en el sitio público de costum-bre de esta capital y en la tablilla de anuncios de este Juzgado y se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia, expidiéndose à este fin las oportunas comuni-caciones al Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación y Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Lo manda y firma el Sr. Juez del distrito de Serranos.

Doy fe.=García = Ante mí, José Pamblanco.>

En su consecuencia, y para que la presente cédula sirva de emplazamiento á la demandada Doña Inés Pereira y Cía, asistida de su esposo D. Eduardo Todo, expido la presente cédula en Valencia á 27 de Agosto de 1902.—José Pamblanco.

YESTE

D. José Rodríguez Martínez, Juez de primera instancia de

Hago saber que por el Procurador D. Joaquín Cazaña y Ruiz, en nombre y representación de D. José Biázquez Nava-rro, se ha promovido en este Juzgado un juicio universal sobre adjudicación de bienes de la Capellanía colativa familiar que en 30 de Julio de 1750 y por escritura pública otorgada en la villa de Eiche de la Sierra ante D. José Sánchez, Escribano que fué de Letur, fundó D. Pedro Ortega Amores, vulgarmente llamado Pedro Martínez Villegas, natural y vecino de la expresada villa de Elche de la Sierra. Dicho fundador nombró por patronos para después de sus días á D. José Ortega Amores, después de los de éste á sus descendientes; extinguida la linea del mismo, á los descendientes de D. Franeisco García Amores, ambos sus hermanos, y finalizadas ambas líneas, que fuese patrono el pariente más cercano, siguiendo siempre el mayor de los varones, facultándolos para que nombrasen Capellán y que éste fuese y se entendiese el pariente més cercano de su linaje. D. José Blézquez Navarro ha promovido el juicio como tataranieto de D. Francisco García Amores, y por lo mismo pariente colateral del último en sexto grado de consanguinidad.

Y habiéndose admitido dicha demanda por providencia fecha 28 de Julio de 1901, se acordó llamar por edictos á los que se crean con derecho á los bienes que constituye la men-cionada Capellanía, para que compareciesen ante este Juzgado á deducirlo dentro del término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de aquéllos en la GACETA DE Madrid, habiendo transcurrido dicho término sin haberse presentado persona alguna alegando derecho á los indicados bienes. Publicado después un segundo llamamiento por edicto en igual forma que los anteriores, dió el mismo resultado

En vista de lo cual, por providencia de esta fecha, se ha acordado publicar un tercero y último edicto á los efectos del artículo 1.112, en relación con el 1.105 de la ley de Enjuiciamiento civil, llamando nuevamente á los que se crean con derecho á los expresados bienes, para que comparezcan á ejercitarlo ante este Juzgado dentro del término de los treinta días siguientes al en que tenga lugar la publicación del mismo en la GACETA DE MADRID; bejo apercibimiento de que no será oído en el presente jurcio el que no comparezca dentre del companyor de la companyor tro de este último plazo.

Dado en Yeste á 30 de Agosto de 1902.—José Rodríguez.— El Escribano, Juan José Palomares. 312-

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de Tranvía del literal Asturiano

Por acuerdo de la junta general de la Compañía de Tran-vía del litoral Asturiano, domiciliada en Avilés (Asturias), celebrada el 16 de Abril de 1899, se vende en pública y extra-judicial subasta la linea que le pertenece, en virtud de concesión del Estado, bajo las condiciones signientes:

1.ª Son objeto de la venta:

a) La vía y obras desde la villa de Avilés hasta la terminacion de la línea en Salinas, con una longitud de cinco kilómetros y un ancho entre vías de un metro.

b) El material móvil, compuesto de 2 máquinas, construídas por la casa de Reve-Stuart y Compañía, de London, de nueve toneladas de peso en marcha.

8 carruajes para viajeros, de segunda clase. 1 idem id., de tercera idem. furgón equipajes.

2 plataformas mercancías.

Inmuebles:

La estación de Salinas.

El edificio de cocheras de la Maruca.

Los terrenos de Salinas, que tienen una extensión de 5.030 metros cuadrados.

d) Las piezas de repuesto, aceites y grasas, carbón, herramientas de la vía y de taller, carriles, traviesas, etc., etc., existentes el día del otorgamiento de la escritura de compra. 2.º La subasta tendrá lugar en las oficinas de la Companía, Avilés, calle del Marqués de Teverga, núm. 38, el día 1.º

de Octubre próximo, á las once de la mañana. 3.º Las personas que se propongan tomar parte en ella presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados con arreglo al modelo adjunto, reservándose la Compañía aceptar la proposición más ventajosa ó rechazarlas todas en el térmi-

no de tres días.

4.ª Aceptada una proposición, el comprador formalizará

el contrato con la Compañía en escritura pública, y entregará el precio en el acto del otorgamiento, que se verificará en el término de cinco días. 5.ª En las oficinas de la Compañía se facilitará á los que

pretendan interesarse en la subasta los detalies que acerca del objeto de la venta se juzguen conveniente, y sean

Modelo de proposición.

D., vecino de, desea adquirir la línea del tran-vía á vapor perteneciente á la Compañía de Tranvía del litoral Asturiano, y se compromete a entregar en el acto de otorgamiento de la escritura la cantidad de, por todo lo que constituye el objeto de la concesión hecha por el Estado, la de por los terrenos de Salinas, y la de por las piezas de repuesto, aceites, grasas, carbón, herramientas de la vía y taller, carriles, traviesas, etc., etc., existentes en los depósitos el día del otorgamiento de la escritura.

Avilés 22 de Agosto de 1902. El Director, Benito Gon-

X-1876

Doservatoric de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 7 de Septiembre de 1902

HORAS	ALTERA dal barómetre roducida (8°	framometre-		ە ق انىدى د ھە	Äzmedat	DIRE	287.A.S.		
	ellimetres.	36 66	清明 50.00 40 40 60 60 60 60 60 60 60 60 60 60 60 60 60	i ase : Abuluse.	inaire.	y since	16 19,		
de la meshe. de la mañana de la mañana de la inrde. de la tarde. de la tarde. de la tarde.	70 5 -47 704-09	14.7 18 8 20.8 27.9 26 4 17.9	9 4 9 9 15 9 18 9 17 9 16 4	7.4 11.2 10.5 11.0 18.7 18.4	65 68 88 42 91	NE	Viento Brisa Idem Vto. fuerte. Brisa.	Algunas nubes. Ioem Casi cubierte. Tempestuoso. Idem	
Temporatura máxima de Idem mínima. Diferencia. Temporatura máxima al Júsm id. dentro de ana Diferencia. Emporatura máxima á tierra vegetal ó labora mínima id. Diferencia.	sol, á des est esfera de erisk siele desemble	ros de la desa al	90 8 20 1 84 2 68 9 29 7	(kild Oscila Aliara Sori Bol eo	ometros) ción baromet a idem con re as de la noche a en las últim mpletamente trevelado por	to en las últim rica ídem (mili specto á la med as veinticuatro despejado r nubes ó vapo ación durante	imetros) dia annal é las o koras (milim	44. 44. 44. 44. 44. 44. 44. 44. 44. 44.	

tos metecrológicos del dia 7 de Septiembre The second to the state of the second de Madrid de las observaciones verificadas dista dis se vertos pantos de España de las asses. pen otros del extranjero á las siete.

ocalidades	SARÓBETE.		, (12 2 £ f)			Teendust 40			En l'ed in Eon				
	77.22. V 8. ' 7	igeal	geal era	Direca		- 63 7 4.00		Simula-	Eferencia de lampera inte	Tompus:	i o en pare	**************************************	637 A. 100
on any of the same	· 18 · 18 · 18 · 18 · 18 · 18 · 18 · 18		l día erior		1	t in te-	0.eder .	นาซ์ต.	Stapera.	mázima.	编 (分替4)	Telli man or .	Mar
ermont	764-0 768-6		1.9 2 9	O S	B. ligera Calma	Muy nuboso Despejade.	18 2 13 4	18 2	- 47 - 10	24 4 22 1	11.7 6 8		
cientia in Mea. cinti Mahtien de t'Alv cerita ma Sedantian libado viado dres.	766.1 765.8 768.8 63.0 63.8 762.1		0.8 2.2 5.8	NE. ENE.	Idem Brisa Idem Caima	Casi desp n .60'0 Nwcoso Muy nuboso. Oubjerso Idem	16 1 19 7 15 0 16 1 21 0 17 2	.46 .9.2 .0 .18.5 .61 14.6	,	20 0 21 0 21 0 21 0	15.0 15.0 15.0 11.0 15.0 15.0	•	Free aggr Oleajs. Idem. Idem. Idem.
entevedrage gegegegea			1) 11 10						,				
rifa	757-9 760-8	1				Idem Nuboso	29 4 23.	21 4 9.0	- 0.8	94.0	17.0	,	,
edoba	760 5 761.0		8.2	so	Idem	Muy nuboso.	25.0 22.6	9.6	+ 10 + 0.1	24. 0 55.0	19 0	,	,
¢reia.	769.0 765.0	-	8.1	so	B. ligera	Idem Despejado	21.4	18 8	- 8.3 - 1.4	26.0 26.0 28.0	18.0	•	,
edad Rest. basets. cares. drid. bdvlsjars. desorial	769. 7 761.0 761.5	1	•	NO	Calma	Algo nubcso.	18.8 18.0 15.0	9.9 14 6 18.6	- 49 60	27.8 28 0 24.0	10.8 11.0 10.9	B 9 3	,
ria gavis iamarcs	167.2		દ. ગ	NE	Calma	Idem	21.0	14.9	+ 4.0	21.0	8.0	3	
alladolid	761.8 762.4 761.1	-	3.7	SE	Idem	Muy nuboso. Idem Cubierto	16 8 13.4 .4.8	12.0 15.0 12.5	+ *4	28.0 20.0 19.0	8.0 8.11 7.0	3 3 3	
地位 200 0000000000000000000000000000000000		-											
is\$is\$12.00	768.8 762.1 762.7	_	5.7	SE	Idem	Casi desp Despejado Nuboso	20.0 20.7 49.5	18.9 19.0 17.4	+ 4.7	72'0 82'0 52 0	18.0 11.0 18.0	? 3	•
1786]ONN NAON.	78 8 6	ı		Ì	1	Idem	24.0	198	+ 3.6	25.0	17.0	•	Tranquil
ima. Jeante. Sapria. Slaga.	764.0 64.9 756.0	-	2 6 P.4 7.7	NE NE	B. ligera Calma Vto. fte.	Casi desp Cubierto Nuboso	24.6 28.8 25.8	20.6 21.2 21.0	+ 0.4	28 0 25 0 27 0	19.0 20.0 19.0	3 3	Idem. Picada.
ria. gel. aks. derme. gliari. sma								•					
iza. 418. spigmán	762.4 762.2					Casi desp Brumoso	90.0 18.2	16.5 14.2		28 0 24.0	16.0 14.0		Tranquil Ficace.

ANUNCIOS

SEMINARIO ECLESIÁSTICO DE AGUIRRE. — D. IGNAcio Lasquibar y Olaciregui, Rector del Seminario Eclesiástico de Aguirre, establecido en esta ciudad de Vitoria.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por el término de treinta días, que se contarán desde esta fecha, á los que se crean con derecho á las becas y dotaciones instituídas por el Ilmo. Sr. D. Domingo Ambrosio de Aguirre.

Las solicitudes, documentadas en forma, se dirigirán á

Y para que llegue á noticia de los interesados, firmo el presente, de acuerdo con el Patrono de Sangre D. León Valencia y Andía, en Vitoria á 1.º de Septiembre de 1902.—El Rector, Doctor Ignacio Lasquibar.

SANTOS BEL DIA

LA NATIVIDAD DE NUESTRA SEÑORA Cuarenta horas en Santa María.

ESPECTACULOS

TRATRO COMICO.—A las ocho y media. — Le mascarita. — El pilluelo de París. — La trapera. — Enseñanza libre.

Impresta de la Sucasora de M. Minuesa de los Ries, Mignel Servet, 16: Toléfono nam. 651.